

00721
275



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ANALISIS DEL ARTICULO 424 TER DEL CODIGO PENAL FEDERAL."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELSA FLORES FACIO

ASESOR: LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ



MEXICO, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ORGANISMO NACIONAL DEL
AZÚCAR Y
MIEL

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/201/SP/09/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **FLORES FACIO ELSA**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ** la tesis profesional intitulada "**ANALISIS DEL ARTICULO 424 TER DEL CODIGO PENAL FEDERAL**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ANALISIS DEL ARTICULO 424 TER DEL CODIGO PENAL FEDERAL**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **FLORES FACIO ELSA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 14 de septiembre de 2003

LIC. JOSE PABLO RATAÑO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPYZ/*rmz.

3

Doy gracias a Dios por darme la oportunidad de culminar este sueño hecho realidad, por brindarme salud y permitirme existir.

A los licenciados José Ángel René Oseguera Magaña, Óscar Montes de Oca Rosales y José Mario Machorro Castillo, por haber confiado en mí, brindarme su apoyo y la oportunidad de salir adelante en lo académico y laboral.

A mi madre por darme la vida.

A mis maestros por sus conocimientos transmitidos a lo largo de mi vida académica, su tiempo y dedicación.

De manera especial a mi asesor el Licenciado Roberto Reyes Velázquez por su tiempo, dedicación y confianza.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, de la cual me siento orgullosa de pertenecer y por la oportunidad de estudiar en sus aulas y con sus profesores.

Mi más sincero y profundo agradecimiento.

ELSA FLORES FACIO

c

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

1. TEMA

El tema que se propone se denomina:

"Análisis del artículo 424 TER del Código Penal Federal".



2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el caso concreto el problema que se presenta es la incorrecta integración de la Institución del Ministerio Público en los elementos del tipo penal previsto en el artículo 424 TER párrafo primer, del Código Penal Federal, debido a ello se analizará detenidamente el requisito de procedibilidad.

Bajo ese tenor, al no integrar adecuadamente la averiguación previa, lo procedente es dictar Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Del requisito de procedibilidad.

La institución del Ministerio Público al ser la encargada de la investigación y persecución de los delitos, en términos del artículo 20 constitucional, en pleno uso de sus facultades constitucionales de investigación, y en su caso ejercitar la acción penal, al tratarse de delitos de derecho de autor, los intereses de la sociedad a quienes tutela esa institución, no se ven directamente afectados, sino los de una persona física o moral quien en pleno uso de sus derechos puede o no solicitar al Ministerio Público investigue los hechos probablemente delictivos que le causen agravio; en tales condiciones, quien realice la formulación de querrela deberá ser persona legitimada para ello, de lo contrario carecería de validez.

Bajo esa tesitura, es necesario tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, pues en caso contrario resultaría ocioso el estudio para acreditar el

cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en la comisión del delito por el cual la institución del Ministerio Público ejercita acción penal en su contra.

3. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General: Con el presente trabajo se pretende interpretar adecuadamente los elementos del tipo penal previsto por el artículo 424 TER del Código Penal Federal, a fin de evitar que el órgano jurisdiccional dicte un Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar y por ende se absuelva a los inculpados por su probable comisión en ese delito.

Objeto específico: a) interpretar adecuadamente el tipo penal previsto en el artículo 424 TER y de la probable responsabilidad; b) no pasar por inadvertido los conceptos generales en materia de derecho de autor y el proceso penal federal.

I

INTRODUCCIÓN

El *objetivo general* de este trabajo es pretender interpretar adecuadamente los elementos del tipo penal previsto por el artículo 424 TER del Código Penal Federal, a fin de que el órgano técnico investigador; esto es, el Agente del Ministerio Público de la Federación al consignar a un sujeto por su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 424 Ter del Código Penal Federal, satisfaga todos y cada uno de los elementos del tipo penal en comento, sin pasar por inadvertido el requisito de procedibilidad (querrela por parte legitimada), tratándose de derechos de autor; lo anterior, a fin de evitar que el órgano jurisdiccional dicte un Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar y por ende se absuelva a los inculpados por su probable comisión en ese delito, debido a la falta del requisito de procedibilidad, aún y cuando se hayan satisfecho los elementos del tipo penal; y, como *Objeto específico*: no pasar por inadvertido los conceptos generales en materia de derecho de autor y el proceso penal federal.

Lo anterior, en virtud que el tipo penal previsto en el mencionado ordinal, se encuentra en auge y ha sido poco explorado dentro del campo jurídico, toda vez que la conducta delictiva que se prevé sufrieron reformas el pasado 14 de mayo de 1999, en el Código Penal Federal.

Haciendo un poco de historia el ser humano al ir evolucionando mejora sus condiciones de vida dentro de la sociedad a la que pertenece, desarrollando diversas actividades en la misma de acuerdo a sus intereses y cualidades, surgiendo de esta manera la manifestación de sus ideas, pensamientos que conforman la creación intelectual, trayendo como consecuencia que se buscara proteger parte de sus creaciones dando paso a lo que ahora se conoce como los derechos de autor, los cuales son protegidos en todo el mundo.

La intervención del derecho mexicano para regular la protección de los derechos de autor, de aquellas personas que viven de su creatividad es de suma importancia, al crear diversos dispositivos para evitar la reproducción ilícita de obras o creaciones que eviten lo que se conoce vulgarmente como actos de piratería, tipificándola como



una conducta punible a través del derecho penal, dando así mayor seguridad a los autores, castigando a través de una sanción a los individuos que transgredan los derechos morales y patrimoniales de los autores causando con ello un desprestigio a sus obras.

El presente trabajo se conformara del análisis y estudio del artículo 424 Ter del Código Penal Federal, así como una propuesta para hacer una interpretación adecuadamente de los elementos del tipo penal mencionado, a fin de evitar que el órgano jurisdiccional dicte un Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar y por ende se absuelva a los inculpados por su probable comisión en ese delito.

El primer capítulo comprende un marco teórico, en el que se hace mención sobre la fonografía en México; antecedentes y concepto del derecho, los elementos que lo componen; esto es, el derecho moral, el derecho patrimonial y los límites a que hace mención el artículo 30 de la ley federal del derecho de autor, facultades implícitas en los derechos patrimoniales; la autorización o transmisión de los derechos patrimoniales en términos del artículo 33 de la citada ley; las formalidades contenidas en el artículo 37 de ley federal de referencia; los derechos conexos; los derechos exclusivos concedidos a los autores y los derechos de las empresas productoras de fonogramas; así como la terminología empleada en el artículo 424 ter del vigente Código Penal Federal relativa a los derechos de autor.

En el segundo capítulo haré referencia a los elementos del tipo previsto en el artículo 424 ter del vigente Código Penal Federal; sobre todo al requisito de procedibilidad que se debe de tener por satisfecho, al ser presentada la querrela por un apoderado de una empresa fonográfica al presentar querrela por la afectación en sus bienes jurídicos en el delito previsto en el artículo 424 ter del código penal federal en relación con el artículo 119 del código federal de procedimientos penales y sus repercusiones jurídicas; la integración averiguación previa; la pre instrucción; autos de plazo constitucional: auto de formal prisión y auto de libertad por falta de elementos para procesar. casos prácticos; asimismo, se citarán casos prácticos dictados en sentencias de primera y segunda instancia.

En el tercer capítulo hablaré sobre la necesidad de proteger los derechos de autor mediante una reforma respecto del requisito de procedibilidad en el delito previsto en el artículo 424 ter del vigente Código Penal Federal y artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal del Derecho de Autor; Jurisprudencia relacionada y la propuesta del presente trabajo.

En el último capítulo se hará referencia a las disposiciones sobre el derecho de autor en el ámbito internacional, mencionando diversos convenios como lo son el Convenio de Berna y el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas; asimismo, haciendo una breve reseña del derecho de autor en los Estados Unidos de Norteamérica y su protección.

Finalmente, se realizará una crítica respecto al precepto legal contemplado en el artículo 424 Ter del vigente Código Penal Federal y su relación con el diverso 429 del mencionado ordenamiento legal, toda vez que no es preciso al mencionar que los delitos previstos en el Título Vigésimo Sexto.- De los Delitos en Materia de Derechos de Autor, serán perseguibles por querrela de parte ofendida; sin precisar quién es la parte legitimada para presentar dicha querrela y con que elementos se debe acreditar tal carácter; por tal motivo, propondré medidas preventivas para evitar que el Ministerio Público de la Federación pase por inadvertido dicho requisito de suma importancia; lo anterior, a fin de evitar que los inculpadados por tal ilícito, salgan libres y por tanto regresen a las calles de este país, continúen la venta de copias ilícitas de fonogramas, así como el fomento de esta práctica en la población, quien ve de lo más normal sin tener conciencia que participan en el ilícito de compra venta de copias ilícitas de fonogramas sin la autorización del titular de los derechos de autor y de los derechos conexos.

INDICE

PRÓLOGO INTRODUCCIÓN ÍNDICE

CAPITULO I MARCO TEÓRICO.

I.	La Fonografía en México.....	1
II.	El Derecho de Autor. Antecedentes y Concepto.....	6
III.	Elementos que componen al derecho de autor.....	16
1.	Derecho Moral.....	16
2.	Derecho Patrimonial.....	17
A)	Límites al derecho patrimonial a que hace mención el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor.....	18
B)	Facultades implícitas en los derechos patrimoniales.....	19
3.	De la autorización o transmisión de los derechos patrimoniales en términos del artículo 33 de la citada ley.....	19
4.	Formalidades contenidas en el artículo 37 de Ley Federal de referencia.....	22
5.	Los derechos Conexos.....	22
6.	Derechos Exclusivos concedidos a los autores.....	23
7.	De los derechos de las empresas productoras de fonogramas.....	23
IV.	Terminología empleada en el artículo 424 ter del Código Penal Federal relativa a los derechos de autor.....	24
1.	Autor.....	24
2.	Copia.....	24
3.	Especular.....	24
4.	Fines de Especulación.....	24

5. Fonograma.....	24
6. Libro.....	25
7. Obra protegida por la ley.....	25
8. Productor de fonogramas.....	25
9. Protegida.....	25
7. Reproducción.....	25
8. Retransmisión.....	25
9. Videograma.....	26

CAPÍTULO II

LA FALTA DE LEGITIMIDAD DEL APODERADO DE UNA EMPRESA FONOGRAFICA AL PRESENTAR QUERRELLA POR LA AFECTACIÓN EN SUS BIENES JURÍDICOS EN EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SUS REPERCUSIONES JURÍDICAS.

I. El delito previsto y sancionado en el artículo 424 ter del Código Penal Federal. Noción.....	27
1. Concepto legal.....	28
2. Elementos del tipo.....	30
3. El elemento Objetivo o externo que constituye la materialidad del hecho.....	30
4. Elemento Normativo.....	31
5. El Dolo.....	32
6. Núcleo del tipo.....	34
7. Bien jurídico protegido.....	34
8. Sujetos.....	35
9. Referencia de ocasión.....	39
10. Culpabilidad.....	39

J

11. Tentativa.....	39
12. Requisito de procedibilidad.....	40
13. Resultado.....	42
II. La Averiguación Previa.....	42
1. Su integración.....	42
2. Elementos de prueba.....	44
3. El pliego consignatorio.....	46
III. La Pre Instrucción; Autos de Plazo Constitucional: Auto de Formal Prisión y Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar. Casos prácticos.....	46
IV. Sentencia de primera y segunda instancia. Caso práctico.....	72

CAPITULO III

LA NECESIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS DE AUTOR MEDIANTE UNA REFORMA RESPECTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

I. Del Requisito de Procedibilidad y artículos relativos.....	80
1. Artículos 113 y 114 del Código Penal Federal.....	82
2. Artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	85
3. Artículo 429 del Código Penal Federal.....	86
4. Artículo 468 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el 113 fracciones I y II del mismo ordenamiento legal.....	89
II. Jurisprudencia relacionada.....	91
III. Propuesta.....	99

CAPITULO IV

X

DISPOSICIONES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

I. Convenio de Berna112

 1. Convención Universal sobre Derecho de Autor.....113

 2. Convención Internacional de Roma de 1961.....114

II. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas.....114

III. Estados Unidos de Norteamérica y su Protección en Materia de Derecho de Autor.....121

 1. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los Derechos de Autor.....135

CONCLUSIONES.....165

ANEXOS.....168

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

I. LA FONOGRAFÍA EN MÉXICO

Primeramente al adentrarnos al tema objeto de análisis en el presente trabajo; esto es, **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 424 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, es necesario tener presente que debemos entender por el concepto de fonografía, la cual se define como “el procedimiento que consiste en efectuar sobre una materia sólida una grabación de forma tal que permite reproducir los sonidos a todas las frecuencias audibles. Dentro de esta ciencia de la voz humana y de los sonidos articulados nos referimos a su representación fonética”¹. Asimismo, el ejemplo más representativo es el fonógrafo (reproductor de discos), creado por Thomas Edison en 1877.² Sin duda, el desarrollo de las técnicas de grabación sonora y la posibilidad de una reproducción relativamente fácil de tales grabaciones ha provocado la necesidad de proteger a los productores de fonogramas, entendiéndose por éstos toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Los inventos tecnológicos modernos, han creado el problema de la copia ilícita de grabaciones y libros, que ahora se ha convertido en un problema general, dando lugar a la práctica extendida del copiado de fonogramas.

La piratería es una palabra algo novelesca que evoca la imagen de las banderas negras con su calavera, colocadas en el mástil de un barco que se encuentra navegando en el mar o que llega a una población a saquear, etc; sin embargo en la realidad no es así, ya que una combinación de individuos con talento, compositores, artistas, productores de discos, se unen, y por medio de mucha iniciativa, esfuerzo creador, trabajo duro y la inversión de dinero, crean un disco y si éste tiene éxito, alguien que no hace ningún esfuerzo aparte de oprimir unos cuantos

¹ Gran Enciclopedia Larousse. Tomo 10. Editorial Planeta S.A. Tercera Edición. Barcelona España. 1991.

² Enciclopedia Microsoft Encarta 2001. 1993-2000 Microsoft Corporation.

un disco y si éste tiene éxito, alguien que no hace ningún esfuerzo aparte de oprimir unos cuantos mandos de maquinaria, roba su producto, lo vende a mitad de precio o menos, y de esta manera obtiene grandes beneficios económicos, sin importar si afecta a la industria discográfica.

Así las cosas, la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas (AMPROFON) reveló en un reciente informe, que México es el tercer productor mundial de grabaciones piratas después de China y Rusia, sólo en el año dos mil, se vendieron 104 millones de copias piratas, comparadas con 67 millones de unidades legales, es por ello que las cifras demuestran que existe un serio problema de piratería fonográfica; según Fernando Hernández, director de AMPROFÓN, actualmente seis de cada diez discos compactos vendidos en México son piratas, lo que ha generado un retroceso en las ventas de grabaciones originales superior al 5% en los últimos años.

Como resultado de lo anterior, los artistas, intérpretes o ejecutantes, buscan su propia protección, por ello los productores de fonogramas, organismo de radiodifusión y editores de libros comenzaron a buscar la protección contra la duplicidad no autorizada de sus fonogramas y libros, y también el derecho a una remuneración por la utilización de fonogramas con fines de radiodifusión y de otras comunicaciones al público; pues de continuar con la reproducción pirata de discos podría lograr que nuevos artistas dejen de aparecer e incluso los nuevos jamás lleguen a alcanzar éxito.

Bajo ese contexto, históricamente desde el momento en que el sonido se registró en un soporte técnico para ser reproducido por un aparato, revolucionó la forma en que los seres humanos se relacionaban con la música. Del contacto con el artista en vivo, se pasó a un enlace con un nuevo intermediario: el aparato reproductor electrónico.

Entre el músico y el escucha se introdujeron, en primera instancia, los discos y el tocadiscos, después el casete y las grabadoras reproductoras y, finalmente, los formatos digitales (dentro de los cuales el más conocido es el disco compacto o CD),

que revolucionaron los procesos de reproducción y distribución de la industria musical.

Dicha evolución tecnológica obligó a los músicos y a los compositores a entrar al negocio, dadas las ganancias económicas generadas en el proceso de comercialización y distribución del formato que soporta sus creaciones. Esta nueva industria involucró además a ingenieros, técnicos, diseñadores, productores, distribuidores y comerciantes para llegar hasta los consumidores finales.

Por ello, la disponibilidad en el mercado de cantidades crecientes de dispositivos de grabación y de reproducción gráfica han creado el problema de la copia ilícita de grabaciones y libros, que ahora se ha convertido en un problema general. Como resultado de lo anterior, los artistas, intérpretes o ejecutantes, buscaban su propia protección; los productores de fonogramas, organismo de radiodifusión y editores de libros comenzaron a buscar su protección contra la duplicidad no autorizada de sus fonogramas y libros, y también el derecho a una remuneración por la utilización de fonogramas con fines de radiodifusión y de otras comunicaciones al público.

Asimismo, con el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, como Internet, se revolucionó la forma de distribuir la música, aunado a que el ciberespacio permitió que la música pudiera ser distribuida sin intermediarios. Este hecho ha generado que artistas, consumidores y empresas, comenzaran a reaccionar -a veces de forma positiva, a veces negativa- frente a los horizontes tecnológicos que se están abriendo.

A continuación, realizaremos una breve revisión del proceso de evolución dentro de la industria musical, para entender las causas y las necesidades que generaron dicha revolución musical: todo comenzó en épocas de antaño cuando aparecieron por primera vez los *discos de pasta*. La música a partir de ese momento se podía transportar de un lado al otro sin perder su integridad. Sin duda, esto fue una verdadera revolución para la época. Como siempre, la tecnología fue evolucionando y así fue que nacieron los *acetatos* o *discos de vinilo*, mucho más

livianos de portar y con más capacidad de almacenamiento que los anteriores; fue el primer soporte comercializado abiertamente de la música y ha sido el medio de distribución con más años en el mercado, ya que los primeros discos aparecieron a principios del siglo XX y hoy todavía se siguen produciendo, aunque en un volumen muy reducido.

Los acetatos y sus aparatos reproductores (los tocadiscos) llegaron a alcanzar altos niveles de calidad en el sonido, pero tenían algunas desventajas; por lo que fueron desplazados en favor de otros medios. La primera de ellas, es que como la reproducción de los acetatos dependía de que una aguja pasara por sus surcos, el constante uso generaba tal desgaste que, a la larga, la calidad del sonido acababa por ser deficiente; además, existía el riesgo de que se rayaran (esto es, que se repetía de manera constante un fragmento de la pieza o se escuchaba un golpe muy notorio cada vez que la aguja pasaba por el rayón). Otro inconveniente, fue la dificultad para hacer que los tocadiscos fueran portátiles, tanto por el tamaño de los discos como por el mecanismo de reproducción, altamente sensible al movimiento.

Años más tarde, las grabadoras de *casetes* resolvieron varios de estos problemas exitosamente. Los casetes usaban cinta magnetofónica para plasmar las señales de audio, como su nombre lo indica, mediante la manipulación magnética de partículas distribuidas en su superficie. La aguja se sustituyó por una cabeza lectora de cargas magnéticas y, con ello, fue cosa de dejar pasar el tiempo para que aparecieran las primeras grabadoras reproductoras de casetes portátiles, de las cuales, el modelo más conocido fue el walkman, que actualmente sigue siendo muy utilizado. Sin embargo, también los casetes tienen sus inconvenientes. Para empezar, al igual que con los discos de vinilo, existe un roce entre la cinta y la cabeza lectora que con el tiempo va haciendo que se pierda calidad en el sonido. Además, los casetes pueden perder su contenido si son desmagnetizados (acercándoles un imán, por ejemplo); pero el reinado de los casetes llegó a su fin a principio de los '80; los inconvenientes de las cintas magnéticas llevaron a la industria de la comercialización musical a inventar nuevas alternativas, fue cuando

nació el *Disco Compacto* (CD). Éstos a diferencia de los casetes y LP's, usaban tecnología digital. Por lo tanto, así los pasáramos mil veces, éstos no perdían calidad ni se deterioraban a través del tiempo. Hoy el disco compacto (el CD' regrabable o quemado, y los ahora bien conocidos DVD's) son el medio por excelencia, preferido por la gente para escuchar audio. Ya que ofrece una alta fidelidad de reproducción y es 100% portable; así los CD surgieron para abatir el problema del deterioro físico que, en su momento, padecieron los acetatos y los casetes, pero en la actualidad todo parece indicar que el CD tiene sus días contados.

Estos formatos en discos compactos, funcionan a partir de un haz de luz que lee una información digital (codificada según los criterios matemáticos de la informática, es decir, con números binarios), eliminando así el contacto directo que desgasta las superficies y permitiendo reducir el tamaño del soporte.

Otra ventaja frente a las cintas de audio y las de video, es que permite seleccionar casi en forma inmediata el punto exacto de la grabación que se desea oír. Un disco compacto tiene la capacidad de almacenar hasta unos 76 minutos de audio.

Philips fue la primera empresa que lanzó al mercado el compact disc o CD en 1982, logrando con ello un avance tecnológico que cambió nuestra percepción de los casetes y discos de vinilo a los que estábamos acostumbrados.

Este invento motivó a empresas como Sony y otras compañías discográficas a realizar convenios con Philips con el fin de explotar las posibilidades y beneficios del Compact Disc. Se buscó también escuchar el CD de forma portátil y desarrollándose entonces el discman, el cual gana rápidamente un lugar en el mercado, aunque no logra desplazar completamente al walkman.

La aceptación de ésta nueva tecnología no fue tan fácil como se podría creer, se necesitaron fuertes inversiones en campañas publicitarias antes de que el público se animara a dejar sus LP's y casetes y empezara a asimilar los CD. A pesar de todo, los casetes no han desaparecido como se había pensado que sucedería; otros nuevos formatos con mucho más tecnología el por ejemplo: el *Minidisc* o *MD*, inventado por Sony y su comercialización comenzó en el año 1992, este formato de

un tamaño menor al CD, ofrece buena calidad musical y es a prueba de rayones y temperaturas extremas; cuenta con la posibilidad de grabar, borrar y volver a grabar cuantas veces se quiera, sin perder calidad. Por otro lado, permite cambiar, combinar, separar y volver a ordenar los títulos musicales como se desee, debido a que posee una serie de funciones de edición. Este método de codificación es mucho más eficaz que la técnica de codificación lineal utilizada para los CD aunque la calidad de sonido es comparable.

Los sistemas convencionales de lectura óptica pueden perder la pista con facilidad cuando reciben golpes o vibraciones. En los CD's, esto provoca saltos o interrupciones que generalmente los fabricantes de CD's procuran minimizar utilizando suspensiones mecánicas. La resistencia al choque y a la vibración es un requisito primordial y fundamental para crear aparatos de audio personal portátiles; con el sistema MD se ha resuelto este problema con una memoria a prueba de vibraciones que consiste en un proceso técnico que permite al lector volver a la posición correcta antes de tres segundos, por lo que la persona que escucha el disco apenas percibirá cualquier salto de pista; los Mini Disc que se encuentran en el mercado pueden ser pregrabados con música de los artistas del momento o vírgenes, que al igual que las cintas de casete, se pueden grabar y reproducir casi sin límite alguno, aunque hay que notar que el Minidisc no pierde calidad en este proceso, como las cintas magnéticas.

II. EL DERECHO DE AUTOR. ANTECEDENTES Y CONCEPTO

La creación intelectual, es un medio de comunicación de los hombres y la protección de su autor, tiende al mejoramiento de las artes y ciencias, por ende, de la cultura y la civilización. Toda producción del espíritu es en el fondo un medio de expresión en el cual el autor es el sujeto activo y el público el pasivo. No hay oposición ni incompatibilidad entre los intereses; es por ello que el derecho de autor y la cultura forman aspectos complementarios de un todo indivisible y la forma de hacerlo aún más eficaz, es mediante el reconocimiento y la reglamentación por medio de una ley que establezca los lineamientos y derechos bajo los cuales se

regula el derecho de autor.

Los juristas argentinos Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli, en su libro titulado *Los Derechos del Escritor y del Artista*, citan a Borhgrave, quien sostiene que "los romanos no concebían que los frutos de la inteligencia pudiesen ser objeto de derechos, no se consideraba que el pensamiento por sí mismo pudiera ser susceptible de protección legal, y sólo se admitía la propiedad de su realización en cuerpo material (manuscrito, dibujo, cuadro, estatuta)"³. El desconocimiento del problema en el derecho romano se explica no sólo por la concepción materialista que dominaba a éste, sino también por el criterio social que existía en la época acerca del creador intelectual y de su obra. Los escritores, los músicos, los artistas plásticos, trabajaban al amparo de las cortes reales, comunidades religiosas, etc, las cuales subvenían a su existencia concediéndoles dádivas y retribuciones de diversa índole; es por ello, que las obras de dichos artistas eran difíciles de imitar. El imitador debía tener las mismas facultades artísticas que el autor original, por lo que era prácticamente imposible que una persona reprodujera la obra creada por otra.

Los casos de plagio y reproducción no autorizada de obras se presentaban excepcionalmente, por lo que no se requirió una adecuada reglamentación al respecto; esto no quiere decir que debido a la falta de protección jurídica o de reglamentación especial, fuera desconocido el derecho de autor en la antigüedad, se reconocía en la conciencia popular, pues si bien el plagiarlo o reproductor no era castigado por los tribunales, la opinión pública y especialmente los mismos autores se ensañaban contra él, castigándolo moralmente.

Posteriormente, el ser humano expresó sus pensamientos por medio de la palabra, la cual fue escuchada por unas cuantas personas, es por ello que el hombre al ser uso de su inteligencia, buscó dar objetividad y duración a sus ideas, creando signos y símbolos convencionales que correspondiera cabalmente a lo que trataba de expresar y de representar y que, juntos formara un sistema destinado a comunicar el pensamiento. Al sistema adoptado de signos visibles se le llamó

³ Apud, Mouchet, Carlos y Radaelli Sigfrido, Los Derechos del Escritor y del Artista, Editorial Sudamericana, S.A., Buenos Aires, 1957. p.15.

escritura, se cree que el que el alfabeto fue inventado simultáneamente en la India y en Egipto.

La imprenta aparece en occidente gracias a Juan Gutemberg, y además de múltiples y muy positivas consecuencias en el ámbito cultural, tal invención, descubrimiento, mejora o perfeccionamiento, da lugar a que en alguna forma se inicie la normatividad sobre todo por lo que se refiere a las actividades de los editores y los impresores.

Se afirma que la primera ley sobre derechos autorales fue el llamado Estatuto de la Reina Ana, promulgado en Inglaterra el 10 de abril de 1710; posteriormente la protección que tal ordenamiento otorgada a los escritores se amplió a otros creadores dibujantes, grabados y pintores, mediante el Acta de los Grabadores de 1735; antes de la invención de la imprenta, la reproducción de las obras escritas era labor de los escribas y capistas, su tarea se reducía a confeccionar muy pocos ejemplares, generalmente destinados a las bibliotecas de los conventos y de la realeza.

Importantes antecedentes relativos a la protección de los derechos autorales encontramos en Norteamérica; en marzo de 1789 se promulgó una ley en esta materia y al año siguiente, los Estados Unidos de América promulgan su primera Ley Federal de Derechos de Autor.

En España encontramos disposiciones referentes al tema que nos ocupa en normas aisladas emitidas por los Reyes Felipe II, en 1558; Carlos III en 1764, quien dictó una Real Cédula, en donde se estableció que los privilegios que se concedían al autor no se extinguían con la muerte de este, sino que pasaban a sus herederos, siempre y cuando no se tratara de comunidades o manos muertas; en 1778, en los ordenamientos de las Cortes de Cádiz se equiparan a los derechos de propiedad.

En la Época Colonial destacan las disposiciones emitidas por los Virreyes Francisco Hernández de la Cueva en 1704, Francisco Güemes y Horcasitas en 1748 y Matías Gálvez en 1784.

Debido a las gestiones que los editores hicieron para evitar la piratería intelectual, el parlamento inglés dictó un Bill, conocido como Estatuto de la Reina

Ana (status of Ane), el 10 de abril de 1710, que ha sido considerado el primer reconocimiento legal del derecho de los autores por veintiún años, con prórroga posible de la misma duración siempre que viviera el autor, limitación que en 1774 se extendió a los editores. Esta limitación tenía por objeto asegurar la difusión de las obras de interés público en bien de la cultura, al mismo tiempo que proteger el derecho de autor, se exigía que cada ejemplar tuviera la mención de COPYRIGHT.

En México, la legislación referente a los derechos de autor tiene amplios antecedentes, como los que a continuación se mencionan:

La Constitución de Apatzingán de 1814, se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un importante avance en su momento.

La Constitución Federal de 1824 previó entre las facultades del Congreso: promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras. Las tensiones políticas económicas y sociales que acompañaron el nacimiento del país a la independencia, causaron que el ambiente intelectual y artístico se encontrara buscando todavía su propio carácter, presumiblemente por ello ni la Constitución centralista de 1836, ni la federal de 1857 recogieron este precepto.

No obstante, a nivel reglamentario, el 3 de diciembre de 1846, el Presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordena a José Mariano de Salas promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de derechos de autor. En este reglamento se denomina "propiedad literaria" al derecho de autor; en él se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, que se extendía hasta treinta años. El Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California vigente a partir del 1° de junio de 1871, muestra las tendencias internacionales particularmente en el capítulo referente a la actividad literaria en general.

Diversos códigos civiles de la República Mexicana, incluidos los del Distrito

Federal de 1870 y 1884, regulan lo referente a la materia autoral; por ejemplo, el Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba que los autores tenían el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio; por su parte el Código Civil de 1884 constituye un avance en materia de derechos de autor, debido a la primera formulación en nuestro país del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo, distinguió con precisión, por primera vez en nuestro sistema jurídico, las diferencias entre la propiedad industrial y el derecho de autor.

La etapa moderna de la protección de los derechos autorales, se inicia con la vigencia de la Constitución de 1917, la cual, a diferencia de su antecesora de 1857, con una mejor técnica jurídica aborda el tema de la propiedad intelectual y el derecho autoral a través de su artículo 28, cuyo primer párrafo, en su texto original decía: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...". Al amparo de la Constitución emanada del movimiento social de 1910 fueron expedidas nuevas legislaciones reglamentarias. De esta suerte, en 1928, el Presidente Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil que en su Libro II, Título VIII regulaba la materia de la propiedad intelectual. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: un período de cincuenta años de derecho exclusivo para los autores de libro científicos, treinta años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos, veinte años para los autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias.

En materia de derecho internacional, México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946; ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente, surgiendo la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947; posteriormente México, suscribió diversas convenciones como la Convención sobre Propiedad Literaria y Mística de 20 de diciembre de 1955; la Convención Universal sobre el Derecho de Autor de 1957; posteriormente con el fin de que nuestro país participara de una manera más activa en el contexto internacional, nos adherimos al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968; a través de este instrumento internacional se perfecciona el sistema jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del organismo que lo administra. En este convenio, se reguló la figura de la presunción de autoría, es decir, que al contrario de las anteriores costumbres que obligaban al registro de la obra como presupuesto para gozar de los derechos autorales, la simple indicación del nombre o del seudónimo del autor sobre la obra en la forma que comúnmente se hace en cada género artístico y literario, es suficiente para que sea reconocida la personalidad del autor y admitidas las acciones ante los Tribunales de los países de la Unión, establecido a partir de la firma del Convenio. El derecho internacional en la materia presentó un nuevo avance con la aprobación del Acta de París, a la cual se adhirió México el 4 de julio de 1974. En ella se fijaron las tendencias entonces más aceptadas en la regulación del derecho de autor. En la década siguiente, la transformación del ámbito mercantil y de los medios masivos de comunicación, hicieron improrrogable una revisión de los instrumentos legales. El 11 de enero de 1982. fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos, y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas, intérpretes y ejecutantes.

En 1991, se realizan nuevas reformas y adiciones a la Ley en vigor desde 1957; se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al derecho de autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia; se aumentan las penalidades, y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración. Con las reformas y adiciones del 23 de diciembre de 1993, se amplía el término de protección del derecho de autor en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor, y se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado. Ya desde su entrada en vigor, las reformas de 1963 correspondieron a una época en la que los cambios tecnológicos habrían de sucederse ininterrumpidamente, desde entonces, sus consecuencias se han traducido en el imperativo de replantear las legislaciones autorales, no sólo en México, sino en el seno de la comunidad internacional. El acelerado progreso científico y tecnológico, significa cambios profundos dentro de las sociedades, de lo cual no están exentos los sujetos que por sus actividades se encuentran dentro del marco de aplicación de la ley. Hoy, los autores, los titulares de derechos patrimoniales de autor, los distribuidores y participantes en el mercado de bienes y servicios culturales y el público en general enfrentan problemas muy diversos de los que se suscitaban en el año de la promulgación del texto vigente."⁴

Asimismo, la protección de los derechos de autor en México es una prioridad, su importancia se reconoce en el artículo 28, constitucional, el cual establece que: no constituyen monopolios los privilegios que por de determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de

⁴ Exposición de Motivos de la Ley Federal del derecho de Autor, Fecha de publicación: 12/24/96. Disposición legal: LEY. Periódico oficial: 17-I. Entidad: Secretaría de Educación Pública.

alguna mejora.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley Federal del Derecho de Autor, ley reglamentaria del artículo constitucional en cita dispone: "...la cual tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de la propiedad intelectual".

De igual forma, es de especial importancia para nuestro estudio el artículo 215 de la ley vigente autoral, que dispone lo siguiente:

"Artículo 215.- Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el título vigésimo sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal" ⁵.

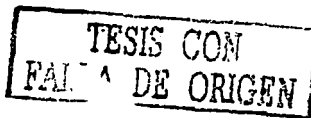
Concepto.

Es de suma importancia este apartado, en virtud que hay que establecer lo que son los derechos de autor, específicamente que se entiende por autor, por ello se citaran a continuación diferentes ramas del derecho que prevén el término autor.

El concepto de autor, en el derecho de civil, concretamente en el derecho de las obligaciones, para Manuel Bejarano Sánchez "el autor es por quien si mismo obrando en su propio interés o por medio de su representante, realiza un acto jurídico unilateral; por ejemplo, quien hace una promesa de recompensa o suscribe título civil al portador"⁶.

⁵ DELGADO MOYA, Rubén. Ley Federal del Derecho de Autor, Comentada, Editorial Sista, México 1999, p.170.

⁶ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, Colección Textos Universitarios, segunda edición, Ed. México. 1997, p.154.



La conceptualización de autor para César Augusto Osorio y Nieto es "desde el punto de vista del derecho público, autor es el sujeto que produce la causa eficiente para la ejecución del ilícito penal"⁷.

En esa tesitura, el tratadista David Rangel Medina, define al **derecho de autor** como "el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizados mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación."⁸

Asimismo, se encuentra definido en el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor de la siguiente manera:

"Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial." ⁹

De tal suerte, que la naturaleza jurídica de los derechos de autor, obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no puede ser transferida, es perpetua, inalienable, indestructible e imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Es aplicable al respecto, la siguiente tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 68/87. César Odilón

⁷ OSORIO Y NIETO, Augusto. Síntesis de Derecho Penal, Editorial Trillas, México, Cuarta Edición, 1998, p.104.

⁸ RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, pág. 88.

⁹ Ley Federal del Derecho de Autor 2003. Editorial Sista. México.p.6.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo 217-228, sexta Parte, página 220:

DERECHOS DE AUTOR, OBJETO DE LA LEY FEDERAL DE.- Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque el artículo 1° de la Ley Federal del Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2° del propio cuerpo legal, éste prevé y protege a favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor; ... III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley. Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del genio se exterioriza y recibe forma material, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentran regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

Bajo ese tenor, se transcribe el siguiente criterio judicial: "El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de esas obras, a fin de que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; los primeros integran el llamado derecho moral y, los segundos, el patrimonial; este último corresponde al autor y consiste en la facultad de explotar de manera exclusiva sus obras o, de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la ley; por tal razón, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el titular de los derechos patrimoniales puede transferir libremente sus derechos patrimoniales u otorgar

licencias de uso exclusivo o no, pero los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse invariablemente por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho; estos actos, convenios y contratos, por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, según lo ordena el artículo 32 de la ley en cita, además deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan sus efectos frente a terceros".

10

III. ELEMENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO DE AUTOR:

Ahora bien, el llamado derecho autoral, es el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra; este derecho se compone de varias prerrogativas, las cuales son intransferibles y perpetuas, como el derecho de autor a decidir la divulgación de la obra, esto es, darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de la intimidad; el reconocimiento de su condición de creador, y la posibilidad de exigir el respeto a la integridad de su creación así como a retractarse del contenido de la obra, y retirarla de la circulación.

Asimismo, los elementos que componen al derecho de autor con los siguientes:

1. DERECHO MORAL

"El derecho moral se considera unido al autor quien es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación; entre sus características se encuentran las siguientes: es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; el ejercicio de este derecho corresponde al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el título VII de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Estado los ejercerá conforme al artículo 21 de la Ley en cita, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural

¹⁰ Instancia: Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. Ejecutoria pronunciada dentro del Toca Penal 331/200-II en 18 de agosto de 2000. pp. 26 y 27.

nacional".¹¹

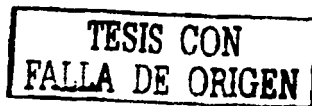
2. DERECHO PATRIMONIAL

Consiste en la facultad exclusiva de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras. Estos derechos facultan al autor para explotar su obra, o bien se autorice a terceros a realizarlo, y obtenga, a partir de ello, un beneficio económico, es decir, el derecho patrimonial consiste en un derecho a autorizar la utilización de la obra a través de licencias específicas exclusivas o no, y reconocer la necesidad de que, a través de normas obligatorias, las legislaciones incorporen disposiciones sobre los contratos de explotación de obras y la tipificación y regulación precisa de los derechos y obligaciones de las partes en aquellos contratos ya acuñados en la vida socioeconómica.

Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no solo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo que permanezca la misma en el dominio privado.

La ley Federal del Derecho de Autor, conforme a los convenios internacionales en la materia, define el derecho patrimonial en los términos siguientes:

“Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma”¹².



¹¹ DELGADO MOYA Rubén, Artículos 18 a 20 de la Ley Federal del Derecho de Autor comentada. Editorial Sista. México 1999.

¹² Ley Federal del Derecho de Autor, Editorial Sista, México, p.10.

Los sujetos en los actos jurídicos de la transmisión de derechos patrimoniales de autor, son, por un lado el titular de los mismos, y por la otra, el adquirente. El primero tiene el carácter de titular primigenio, y el segundo, sólo en el ámbito patrimonial de derivado. Como consecuencia, el primero será acreedor dentro de la operación autoral y el segundo, el deudor por el crédito que adquiere con el primero.

En conclusión, al momento de la creación artística o literaria, el autor reúne en su persona la titularidad de los derechos patrimoniales y morales sobre su obra, sin embargo, por actos posteriores dicha titularidad conjunta puede desmembrarse a un tercero. Esta operación lógica-jurídica se perfecciona a través de los contratos nominados de derechos de autor o por actos jurídicos.

A) LIMITES AL DERECHO PATRIMONIAL A QUE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El artículo 30 de la Ley Federal en cita, dispone lo siguiente: "el titular de los derechos patrimoniales puede libremente, conforme a lo establecido por esta Ley transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusiva".¹³

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

En suma, los límites al derecho patrimonial son por un lado los tiempos de explotación, acotados por el ingreso de la obra al dominio público y los que corresponden a las limitaciones legales a los actos contractuales; por otro lado, los que se refieren a la materia de cesión como en los casos de transmisión global de

¹³ Op. Cit. Ley Federal del Derecho de Autor, p.13.

obra futura y en las limitaciones por causa de utilidad pública.

B) FACULTADES IMPLÍCITAS EN LOS DERECHOS PATRIMONIALES

El Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, dispone que entre las facultades implícitas en los derechos patrimoniales, se encuentran las siguientes:

- Facultad de hacer cualquier uso público remunerado
- Facultad de publicar o reproducir una obra para distribución pública
- Facultad de hacer del conocimiento del público, ya sea a través de representación, ejecución, exhibición, proyección, radio o televisión, cable, etcétera.
- Facultad de hacer o autorizar traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y usarlas en público.

De forma tal, que de acuerdo a lo previsto por los convenios internacionales, los autores de obras protegidas por los derechos de autor tiene la facultad exclusiva de autorizar o no la comunicación pública de su obra por cualquier medio o procedimiento; es decir, evitar incluso su difusión.

3. DE LA AUTORIZACIÓN O TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA CITADA LEY

Existen diversas formas, actos, convenios, y contratos por los cuales pueden transmitirse los derechos patrimoniales del autor siempre a título oneroso, de manera conjunta o separada, y por acto entre vivos o por sucesión testamentaria, lo cual incluye, indistintamente, la posibilidad de otorgar licencias de uso onerosas, exclusivas o no. Por consiguiente, al momento de la creación artística o literaria, el autor reúne en su persona la titularidad de los derechos patrimoniales y morales sobre su obra; sin embargo, por actos posteriores dicha titularidad conjunta puede desmembrarse a un tercero; esta operación lógico jurídica se perfecciona a través de los contratos nominados de derechos de autor o por otros actos jurídicos. La

característica de tales convenios o actos jurídicos se traducen en la temporalidad, gratuidad y la formalidad de ser por escrito.

Así, el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- el titular de los derechos patrimoniales puede, disponer libremente, conforme a lo establecido por esta ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas. Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes. Los actos o convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho”¹⁴.

En ese orden de ideas, todos los actos jurídicos que transmiten derechos patrimoniales de autor son por naturaleza onerosos y temporales; si no se pacta remuneración, serán los tribunales competentes quienes la fijen de acuerdo a la ley, la equidad, los usos y la costumbre. Asimismo, respecto de su forma, la transmisión de los derechos patrimoniales de autor es necesariamente escrita. La forma, en este acto, es requisito de validez ya que su ausencia no es convalidable y trae aparejada la nulidad absoluta por ministerio de Ley.

De igual forma, la transmisión de derechos de autor, a fin de que surta efectos ante terceros, debe ser registrada en el Registro Público del Derecho de Autor, en términos del artículo 32 de la Ley Federal en cita, que establece:

¹⁴ Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit. p. 71.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

“Artículo 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público de Derechos de Autor para que surta efectos contra terceros”¹⁵.

En materia de formalidades, los efectos del registro de instrumentos donde se perfeccionen las transmisiones de derechos patrimoniales de autor, producen la ejecutoriedad de ellos, tal como lo dispone el artículo 37 de la multicitada Ley Federal, al tenor siguiente: “Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución”¹⁶.

La transmisión de los derechos patrimoniales de autor, son los únicos transmisibles, se perfeccionan por la realización de actos jurídicos formales.

Su objeto es la explotación de los mismos.

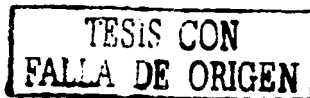
Así, en su definición jurídica, podemos encontrar elementos fundamentales de este acto:

“Artículo 24.- en virtud del derecho patrimonial corresponde al autor del derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma”.¹⁷

¹⁵ Ibidem. P.12.

¹⁶ Ibidem, p. 13.

¹⁷ Ibidem, p.10.



4.- FORMALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE REFERENCIA.

Por su parte, el artículo 37 de la precitada ley federal dispone lo siguiente:

“Artículo 37.- Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerá aparejada ejecución”.¹⁸

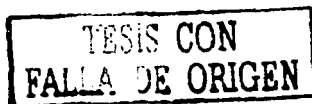
4. LOS DERECHOS CONEXOS

Ligados a los derechos autorales, encontramos los derechos conexos, que son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos e imágenes.

Se les ha denominado derechos conexos o “vecinos”, por el hecho de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada.

Desde este punto de vista, los derechos conexos tienen un principio de existencia, el derecho de autor, pero de ello no puede desprenderse, necesariamente, una relación de subordinación de un derecho sobre otro, sino simplemente la lógica que impera en la existencia del reconocimiento que la ley hace de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, organismos de radiodifusión y, como una aportación a la cultura de los derechos de autor y conexos en el mundo, a los editores de libros, los cuales han sido reconocidos por primera vez en la reciente Ley Federal del Derecho de Autor.

¹⁸ Ibidem, p.13.



Si bien, ambos derechos, el de autor y los conexos tiene la misma naturaleza, la diferenciación se hace sólo en razón del tiempo de su surgimiento, no quiere decir en ningún caso que alguno tenga preeminencia sobre el otro.

De acuerdo con la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, la Ley Federal del Derecho de Autor, no define propiamente los derechos conexos al derecho de autor, pero en el sentido del artículo del mismo convenio establece la relación entre ambos y respeto habido entre ellos.

Al efecto, el artículo 1155, dispone: la protección prevista en este artículo dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrán interpretarse en menoscabo de esa protección.

Los derechos conexos al derecho de autor, se fundan en la protección que el Estado brinda a quienes interpretan o ejecutan obras del ingenio, estas últimas generadoras de derechos autorales, así como la protección particular de los industriales que realizan un esfuerzo para poner a disposición del público, cantidades masivas de ejemplares o de audiciones y difusiones de obras; es decir, los productores, por el esfuerzo que deriva de un derecho de autor previo.

5. DERECHOS EXCLUSIVOS CONCEDIDOS A LOS AUTORES

Los derechos exclusivos a los autores en virtud del convenio de Berna, también conocidos como derechos patrimoniales incluyen derechos de traducción, el derecho de reproducción en cualquier manera o forma, el derecho de representar o ejecutar públicamente obras dramáticas-musicales y musicales, el derecho de radiodifundir y comunicar al público por hilo, por radio recitación pública y el derecho de adaptación y representación cinematográfica de una obra.

6. DE LOS DERECHOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE FONOGRAMAS

La protección jurídica de los productores de fonogramas, de los organismos

de radiodifusión y de los editores de libros, en el marco de los derechos de autor, es la que se otorga a los derechos conexos, pues éstos son autónomos, independientemente de que su naturaleza sea similar a la de los creadores de la obra que se representa, ejecuta, interpreta, fija o se emite.

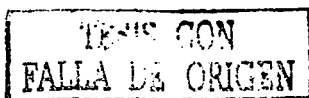
IV. TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 424 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL RELATIVA A LOS DERECHOS DE AUTOR

- 1.- **AUTOR.**- "Persona que inventa alguna cosa o realiza una obra literaria, artística, etc"¹⁹. Persona Física que ha creado una obra literaria y/o artística.
- 2.- **COPIA.**- "Reproducción exacta de un escrito, impreso, obra artística, etc"²⁰. Reproducción exacta de un escrito, impreso, obra artística, etc; se entiende como el traslado sacado de un original, es decir, su reproducción.
- 3.- **ESPECULAR.**- "Efectuar operaciones comerciales o financieras, cuyo beneficio se obtendrá por las variaciones en los precios de los cambios".²¹
- 4.- **FINES DE ESPECULACIÓN.**- Constituye un elemento normativo de valoración cultural, entendido como efectuar operaciones comerciales cuyo beneficio se obtendrá por las variaciones en los precios de los cambios, el cual debe ser con el propósito de la acción desplegada por el activo en su acción.
- 5.- **FONOGRAMA.**- Toda fijación exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos (Artículo 129 de la Ley Federal del Derecho de Autor); en la especie, los audiocassettes de diversos autores e intérpretes; asimismo, la descripción legal en abstracto prevé como elemento normativo de valoración jurídica la construcción gramatical protegido por la ley en cita, cuyo contenido se adquiere a partir del análisis del Título IV, relativo a los derechos conexos, cuyo capítulo IV se destina a los productores de fonogramas.

¹⁹ Diccionario de la Lengua Española Larousse. Editorial Larousse, México, 2000. p. 66.

²⁰ Ibidem, p. 176.

²¹ Ibidem, p. 274.



6.- LIBRO.- "Conjunto de hojas manuscritas o impresas, encuadernadas, y que forman un volumen ordenado para la lectura".²²

Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos comprendiendo también los materiales complementarios en cualquier soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

7.- OBRA PROTEGIDA POR LA LEY.- Aquella de creación original susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio y que es reconocida y tutelada por la ley de la materia, respecto de los derechos de autor y derechos conexos.

8.- PRODUCTOR DE FONOGRAMAS.- Persona Física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos o es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

9.- PROTEGIDA.- Acción de proteger que significa resguardar a alguien o a algo de peligros o daños. En el presente caso, se entiende por protegida cuando ostenta la expresión "derechos reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida de un símbolo, (P), acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación. (artículo 132 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

10.- REPRODUCCIÓN.- "Acción o efecto de reproducir o reproducirse (Sacar copia de algo por diversos procedimientos)".²³

Es la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma de un videograma, originales en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

11.- RETRANSMISIÓN.- Es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión, o de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

²² IBIDEM. p.396.

²³ IBIDEM. p. 574.

12.- VIDEOGRAMA.- Es la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folklore, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

En el caso a estudio, cuando se habla de productores de fonogramas, se hace referencia a la persona física o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Si bien los derechos que surgen al productor sobre el fonograma le son propios, se posibilitan a partir del momento en que el autor de la obra musical o literaria autoriza su inclusión en el fonograma. El fonograma se incorpora a su soporte material, el disco o la cinta. Esta autorización o transmisión de los derechos de autor, que como ya quedó asentado en párrafos precedentes son personalismos y en ese sentido, los derechos morales permanecen por siempre unidos al creador, la explotación comercial o mercantil de las obras puede realizarse.

Si bien es cierto, que el ordinal 424 TER del vigente Código Penal Federal relativa a los derechos de autor, menciona la terminología antes apuntada, también es dable apuntar que debemos entender por piratería fonográfica, la cual es aquél género de ilícitos que se dirigen a la apropiación de los sonidos para ser incorporados a una cinta o bien a un disco compacto, imitando dolosamente el fonograma original; sin importarle a quien lo reproduzca de manera ilícita las regalías autorales y la estabilidad económica de la empresa discográfica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

LA FALTA DE LEGITIMIDAD DEL APODERADO DE UNA EMPRESA FONOGRAFICA AL PRESENTAR QUERRELLA POR LA AFECTACIÓN EN SUS BIENES JURÍDICOS EN EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SUS REPERCUSIONES JURÍDICAS

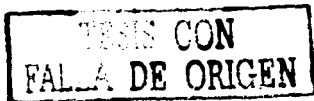
I. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 424 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NOCIÓN

El precepto 424 TER del vigente Código Penal Federal, en la parte conducente establece:

Artículo 424 TER.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Ahora bien, el ordinal antes transcrito prevé y sanciona como delito **vender**, esto es, transmitir la propiedad de las obras que el numeral señala, por un precio cierto y en dinero a **cualquier consumidor final**, o sea la persona del público en general que adquiere la obra, fonograma, videograma o libro para su uso personal, familiar, o exhibición en algún lugar público, como restaurante, hotel, cantina u otro



lugar semejante, pero es un adquirente o consumidor final, no intermediario; **vías públicas** podemos entender los lugares de tránsito peatonal o vehicular destinados al uso común, no privado, *al uso público*; **lugares públicos** son aquellos a los cuales puede tener acceso la población en general, tales como estaciones del metro, centrales camioneras, terminales ferroviarias, aeropuertos; a veces con ingreso a las personas un tanto restringido, como en el caso de que se requiera boleto para entrar al lugar.

El tipo penal en estudio requiere la forma **dolosa**, esto es la voluntad y la intención de realizar la conducta delictiva; los **finés de especulación comercial** los entendemos como actividad habitual de comercio, en este caso, ilegal, vender reiteradamente con ánimo de lucro, las **obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere la fracción I, del artículo 424 bis** del Código Penal Federal, o sea obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

No importa que el sujeto activo tenga otra actividad laboral diversa, ni que el comercio de tales obras no sea su fuente principal de ingresos, basta con la realización de la conducta delictiva con los elementos que señala el tipo para que se produzca el delito, ya sea que se consume o no.

El segunda párrafo del numeral en comentario remite al artículo 424 bis del Código Penal Federal para el caso de que la venta se lleve a cabo en establecimientos comerciales o de manera organizada o permanente, supuesto en el cual podríamos encontrar otro u otros ilícitos, tal como la asociación delictuosa.

1. CONCEPTO LEGAL

De acuerdo a nuestro derecho positivo mexicano, el vigente Código Penal Federal en su artículo 7° define el delito como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".²⁴

En esa tesitura, el artículo 424 BIS del vigente Código Penal Federal, dispone lo siguiente.

²⁴ Agenda Penal Federal 2003. Código Penal Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., p.2.

Artículo 424 Bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con el fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior; o...²⁵.

Por su parte, el artículo 424 TER del vigente Código Sustantivo Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 424 Ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior”²⁶.

²⁵ Agenda Penal Federal 2003, Op cit. p.120.

²⁶ Agenda Penal Federal 2003. Op cit. p. 12.



Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 bis del citado Código Sustantivo Federal, el cual prevé lo siguiente:

2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

El Tipo "es una descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en una ley. Es importante manifestar que el tipo penal, también se conforma de las modalidades de conducta, como pueden ser el tiempo, lugar referencia legal a otro ilícito, así como de los medios empleados, que de no darse, tampoco será posible se dé la tipicidad."²⁷

En ese orden de ideas, los elementos del tipo previsto en el artículo 424 TER del vigente Código Penal Federal son los siguientes:

- a) Vender;**
- b) a cualquier consumidor final;**
- c) en vías o lugares públicos;**
- d) en forma dolosa;**
- e) con fines de especulación comercial; y**
- f) copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo 424 bis del Código Penal Federal.**

3. EL ELEMENTO OBJETIVO O EXTERNO QUE CONSTITUYE LA MATERIALIDAD DEL HECHO

Para el doctrinario Eduardo López Betancourt, "al referirnos al **elemento objetivo** del tipo penal, estamos hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo; como se ha señalado en líneas que anteceden, el tipo penal tiene un carácter descriptivo, pero esto no quiere decir que

²⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Teoría del Delito. Décima edición, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 126.



sea únicamente una descripción externa, ya que siempre que estemos concibiendo una conducta humana habrá de tomarse en cuenta el elemento subjetivo".²⁸

Para el autor Rafael de Pina, el **elemento material**, lo constituye la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito; los cuales pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos. Es decir, la cosa puede ser el objeto material, el cual se define como la "realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico".²⁹ Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que "cosa, en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación. Las cosas consideradas en sí mismas se han dividido en corporales e incorpóreas; siendo corporales, las que pueden tocarse o se hayan en la esfera de los sentidos, e incorpóreas, las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos". (Semana Judicial de la Federación, XXVIII, P.811, 5ª Época.)

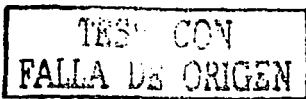
De esta forma, el **objeto material**, en el delito en estudio que nos ocupa consiste en: los fonogramas; es decir, los cassettes y discos compactos, sobre los cuales recae la conducta de los sujetos activos del delito, todo lo cual permite a concluir que se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal, que es la facultad del autor para disponer de su obra.

4. ELEMENTO NORMATIVO

Los elementos normativos "ofrecen una mayor libertad al juez, ya que requieren una valoración para ser completados con un contenido capaz de ser aplicado. En la aplicación de estos elementos normativos del tipo, el legislador ha introducido conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales puede salvaguardarse el requisito de la vinculación del juez a la ley, basando la apreciación en conceptos valorativos generalmente admitidos; de esta manera, los elementos normativos del

²⁸ CFR. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 2002, pp.128 a 129

²⁹ PINA RAFAEL DE, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1970, p.119.



tipo se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma".³⁰

Bajo este contexto, encontramos que en el artículo 424 ter del Código Sustantivo Federal contempla los siguientes elementos normativos:

* Que el sujeto activo **venda** a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros; es decir, que dicha actividad se realice dicha actividad **sin la autorización** que en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

5. EL DOLO

"El dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".³¹

Bajo ese orden de ideas, en la comisión del delito que nos ocupa es de forma dolosa (supone la realización de la conducta delictiva con conocimiento y voluntad); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, primer párrafo, del Código Penal Federal, que dispone lo siguiente:

"Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y..."³²

En este contexto, toda vez que de manera conciente y voluntaria se quiere la realización objetiva del tipo penal a estudio (por parte del sujeto activo), pues conociendo el delito PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 424 TER,

³⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Op cit. p.131.

³¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de derecho penal, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, p.243.

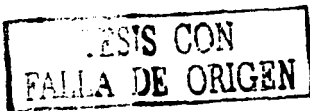
³² Agenda Penal Federal 2003 Código Penal Federal, Op Cit p. 3.

PÁRRAFO INICIAL DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, se quiere la realización del mismo, pues tal elemento subjetivo se integra con la prueba circunstancial, en términos del artículo 286 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero, basada sobre la inferencia o el razonamiento, y que tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados, como en el caso, la existencia de la autoría material del sujeto activo en la comisión del ilícito que le atribuye la Representación Social Federal; cuya perpetración es intencional, provocando con ello la afectación del ente jurídico protegido por la norma de cultura prevista en la ley federal respectiva, como lo es la Ley Federal del Derecho de Autor, prueba que a su vez adquiere valor pleno para demostrar, que en el tiempo, lugar y modo respectivos, el sujeto activo de que se trate realiza una conducta ilícita que se le atribuye, evidenciándose de esta manera la lesión al bien jurídico protegido por la norma que es la facultad del autor para disponer de su obra³³; pues dicho sujeto activo de manera libre y espontáneamente quebrantó la norma penal pues su conducta resulta antijurídica formal y materialmente, pues no existe ninguna causa de licitud que permita considerar que la conducta del sujeto activo del delito se encuentra apegada a derecho.

Tiene aplicación sobre el particular, la Tesis número 268, visible en la página ciento cincuenta, del Tomo y Apéndice invocado anteriormente, misma que literalmente expresa:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALOR DE LA.- La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del

³³ Tomado de la resolución emitida dentro del toca penal 589/99-II, de 25 de abril de 2000, pronunciada por el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito.



culpable, y acerca de las circunstancias del acto
incriminado.

6. NÚCLEO DEL TIPO

El núcleo del tipo, consiste en **vender a cualquier consumidor final en vías o lugares públicos dolosamente, con fines de especulación comercial, obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.**

7. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Primeramente, debemos saber que se entiende por "**bien**"; *en sentido amplio* es todo aquello que representa un valor para las personas. En este orden de ideas, brevemente señalaremos que se han formado dos corrientes de pensamiento, principalmente para explicar su naturaleza, éstas son la *inmanente* y la *trascendente*. La primera, considera al bien jurídico como una creación del legislador y su función es únicamente sistemática; así Karl Binding expresa que los bienes jurídicos "son una creación exclusiva del legislador, quien actúa sin otra limitación que su propia consideración y la que impone la lógica".³⁴ Richard Honig manifiesta "que el bien jurídico es una fórmula sintética en la cual el legislador ha reconocido el fin que persigue en cada una de las prescripciones penales, como una síntesis categorial en la cual el pensamiento jurídico se esfuerza en captar el sentido y el fin de las prescripciones penales particulares" y agrega el citado tratadista "los objetos de protección (bienes jurídicos) no existen como tales, sólo son productos de un pensamiento jurídico específico"³⁵.

En la segunda corriente, Frank Von Litz niega que el concepto de bien jurídico sea meramente jurídico, pues dicho bien es una creación de la vida y consecuentemente un interés vital del hombre o de la colectividad, a la cual la protección del derecho le convierte en bien jurídico.

³⁴ POLAINO NAVARRETE, Miguel. El bien jurídico en el Derecho Penal. Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1974, p.226.

³⁵ *Ibidem*, p. 266.



En ese orden de ideas, para el derecho civil el concepto de "bien es toda aquella cosa que es susceptible de apropiación, mediante alguna de las operaciones jurídicas que la ley autoriza, y cosa es todo aquello que podemos percibir o apreciar por medio de nuestros sentidos"³⁶

El **objeto jurídico**, es el bien jurídicamente tutelado; es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros.

"El objeto de esta tutela penal , es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida ésta en sentido penal, de modo que comprenda, fuera del Derecho de Propiedad en sentido estricto, todo derecho real y hasta la posesión de hecho. No obstante hay que advertir, que la propiedad se halla protegida, en primer término, mientras que la posesión, o mejor dicho la tenencia, está protegida únicamente de modo secundario y subordinado".³⁷

Por su parte, César Augusto Osorio y Nieto, opina que "el bien jurídico representa los valores, los intereses de las personas físicas o morales protegidas por la norma penal mediante la sanción correspondiente".³⁸

En suma, en el delito objeto de estudio en el presente trabajo, previsto en el artículo 424 TER del vigente Código Penal Federal, el bien jurídico que se protege son los **derechos de autor y los derechos conexos.**

8. SUJETOS

No siempre la infracción criminal es la obra de una sola persona; pues pueden participar diversos sujetos en la realización de un hecho delictivo, y a esto se le dan diferentes definiciones, como la de coparticipación y codelincuencia, entre otras. En esta tesitura, existen diversas formas de participación, a cada una de ellas se les otorga un tratamiento especial, dependiendo del modo en que cada sujeto participa en la comisión del ilícito.

³⁶ GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO. Elementos de derecho civil, Editorial Trillas, México. 1991. p. 100.

³⁷ MAGGIORE, GIUSEPPE, Derecho Penal. Parte Especial, tomo IV, Ed. Temis, Bogotá, 1956, p.14.

³⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Editorial Porrúa. Quinta Edición, México 2001. pp. 9-10.



Para Eugenio Raúl Zaffaroni, "la expresión de participación tiene dos sentidos diferentes: en uno completamente amplio podemos hablar de participantes, es decir, denominar participación al fenómeno que se opera cuando una pluralidad de personas toma parte en el delito, en el carácter que fuere, es decir, como autores, cómplices o instigadores; en un sentido limitado o restringido hablamos de partícipes, llamando participación al fenómeno por el que otras personas toman parte en el delito ajeno, sentido en el cual son partícipes sólo los cómplices y los instigadores, quedando fuera del concepto los autores".³⁹

En el ámbito del Derecho Positivo Mexicano, la participación de las personas responsables de los delitos, se encuentra prevista en el artículo 13 del Código Penal Federal, que dispone la siguiente clasificación:

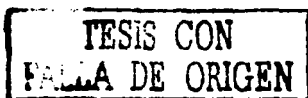
"Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

I. los que acuerden o preparen su realización; es quien prepara la realización del delito (el autor intelectual) y cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un ilícito, se convierte en instigador. El autor intelectual, va a inducir a otro a ejecutar la comisión de un hecho delictivo, mediante la inducción, la cual no es sino el influjo llevado a efecto por una persona intencionalmente sobre otra, para la comisión de un hecho delictivo;

II. Los que lo realicen por sí, es decir, los que lo ejecuten de manera directa y materialmente, (el autor material, "es el que por sí mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos del delito")⁴⁰

³⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, tomo IV, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998. p. 288.

⁴⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 2ª ed., Ediciones Porrúa, S.A. México, 1967, pp.448-44.



Puede darse tanto por acción como por omisión, es decir, la conducta de este autor es positiva o negativa, de un hacer o no hacer respectivamente, según requiera la norma jurídico penal);

III. los que lo realicen conjuntamente (el coautor, al que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal);

IV. los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro (el autor mediato, no realiza el delito directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración, es decir, utiliza a aquél que está próximo a la persona empleada para cometer el delito, en tiempo, lugar y grado);

V. los que determinen dolosamente a otro a cometerlo (el cómplice, realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo; puede participar moralmente, instruyendo al autor material, la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad; el cómplice también puede ser material y es cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo presentándole los medios materiales para su realización o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal);

VI. los que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión ("el encubridor,



es cuando e oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia). También se manifiesta el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito o ventajas o el mismo encubridor busca disfrutar de dichos beneficios"⁴¹);

Vii. los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; ("asociación o banda delincuente, es cuando un grupo de sujetos e une para delinquir, pero esta unión no es ocasional ni por un momento nada más, sino que debe prolongarse en el tiempo, es decir, para que sea una asociación se requiere de esta permanencia"⁴²) y

Viii. los que sin acuerdo previo, intervenga con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo ("muchedumbre, es una forma de participación en el delito, reúne a un mayor número de participantes, a diferencia de la asociación delictuosa, reúne a varios sujetos sin acuerdo previo, sus características son heterogéneas, compuesta por individuos de todas las edades,

⁴¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Op cit. p.44.

⁴² *Ibidem*, p.45.



de ambos sexos y de diferentes grados de cultura y moral”⁴³).

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad...”

Bajo esa tesitura, la forma de participación en el delito a estudio en el presente trabajo es de forma dolosa; tratándose de un sujeto activo común, no calificado; es decir, cualquier persona; asimismo, interviene un sujeto pasivo calificado, el cual es el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

9. REFERENCIA DE OCASIÓN

Vías o lugares públicos.

10. CULPABILIDAD

Jiménez de Asúa define el concepto de culpabilidad como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal d la conducta antijurídica”.⁴⁴

Para Eugenio Raúl Zaffaroni, “la culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad”.⁴⁵

Edmundo Mezger supone, “la culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reporte personal al autor, por el hecho punible que ha cometido”.⁴⁶

Bajo este contexto, el concepto de culpabilidad como tercer aspecto del delito y de acuerdo a las definiciones anteriores, se encuentran cuatro importantes

⁴³ Idem.

⁴⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Principios de Derecho Penal. La ley y el Delito, Ediciones Sudamericana, Buenos Aires, 1990. p.532.

⁴⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal Tomo IV, Op cit. p.12.

⁴⁶ MEZGER, Edmundo, Derecho Penal. Parte General, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.p.189.

elementos que la conforman y son: la ley, una acción, un contraste entre esta acción y esta ley, y el conocimiento de esta situación, según lo manifestó Maggiore.

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. El nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito.

En suma, la culpabilidad o también llamada juicio de reproche es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto; recordemos que la culpabilidad se manifiesta a través de dos formas: el dolo y la culpa. Así, en el delito a estudio, la culpabilidad se manifiesta a través del dolo, intencional.

11. TENTATIVA

"Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa. Ésta puede definirse como la ejecución incompleta de un delito".⁴⁷

En el delito previsto en el artículo 424 Ter del Código Penal Federal, es dable la configuración de la tentativa.

12. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por querrela, la cual consiste en "el relato que hace una persona ante el Ministerio Público, de una conducta posiblemente delictuosa, sólo que cuando decimos querrela nos estamos refiriendo a delitos perseguibles a petición de parte y consecuentemente no cualquier persona puede hacer ese relato, sino únicamente los que tienen derecho a la querrela, las cuales son:

- * La víctima, es toda persona, a quien de manera directa se le viola un derecho o interés jurídicamente tutelado o protegido por la norma penal.

⁴⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de derecho penal, Ed. Oxford University Press, México, 1999. p. 319.

- * El ofendido, es toda persona, a quien de manera indirecta se le viola un derecho o interés jurídicamente protegido.
- * El legítimo representante, es toda persona quien, por mandamiento de la ley o mediante documento notarial adquiere derechos de representación, que la dan lugar a actuar precisamente a nombre y representación de la víctima o del ofendido, es en el segundo caso en el que se habla de poder notarial⁴⁸.

Dicho elemento de procedibilidad, constituye un elemento indispensable para poder integrar acreditar el cuerpo del delito que nos ocupa, y por el cual la Institución del Ministerio Público de la Federación en su caso ejercerá la acción penal correspondiente en contra del sujeto activo del delito; en consecuencia, resulta necesario establecer si se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la formulación de la querrela por parte legitimada para ello; pues indudablemente el delito materia de la consignación únicamente es perseguible por querrela de parte; luego, en caso de que no exista querrela de parte, o habiéndola, ésta deberá presentarse por parte legitimada para ello, toda vez que este requisito es indispensable para que la Institución del Ministerio Público de la Federación encargada de la investigación y persecución de delitos en términos del artículo 21 constitucional se halla en la posibilidad legal de ejercitar la acción penal, pues de lo contrario sus actuaciones carecerían de validez, habida razón de que tratándose de delitos de esta naturaleza, los intereses de la Sociedad a la que representa la Institución del Ministerio Público, no se ven directamente afectados sino los de una persona física o moral quien en uso de sus derechos puede o no, solicitar al Ministerio Público investigue los hechos probablemente delictivos que le depararon agravio. Por tal circunstancia, es de suma importancia tener por satisfecho el requisito de procedibilidad del que se ha hecho mención, pues en caso contrario, resultaría ocioso el estudio de las constancias realizado por el órgano técnico investigador para efectos de acreditar el cuerpo del delito y la probable

⁴⁸ HERNÁNDEZ ACERO, José. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 2000. p.7.

responsabilidad del sujeto activo en la comisión del delito por el cual se ejerce acción penal en su contra.

13. RESULTADO

Si bien es cierto, los delitos se clasifican de distintas formas, entre ellas por el resultado que producen, éste puede ser **formal** (aquellos que para configurarse no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización, por ejemplo el abandono de un niño), y **material** (requieren de un resultado, de un hecho cierto, por ejemplo en el caso que nos ocupa, se traduce en: *la venta de obras protegidas con violación de los derechos de autor o de los derechos conexos.*

II. LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa, es el procedimiento jurídico-legal que se substancia y desarrolla ante el Ministerio Público (federal o local), a fin de investigar diversos hechos que pueden constituir un delito; lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía bajo u autoridad y mando. Este procedimiento tiene una vigencia desde la denuncia, acusación o querrela, hasta la resolución que emita el Ministerio Público y en la cual determine si decide ejercitar la acción penal o, por el contrario, considera que no debe ser ejercitada la misma.

Este trascendente procedimiento legal (jurídico- administrativo) se tramita forzosa e indefectiblemente ante el Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador de Justicia (federal o local, según el caso), teniendo, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la calidad de particular durante la substanciación del mismo (Tesis 82, de la Novena Parte, al Apéndice 1917-1985, publicada bajo el rubro "MINISTERIO PÚBLICO").

1. SU INTEGRACIÓN

Por disposición constitucional incumbe al Ministerio Público Federal, la

investigación y persecución de los delitos. Esta responsabilidad ministerial, en materia federal, está normada expresamente en el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como en diversos acuerdos y circulares emitidos por el Procurador General de la República.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, la averiguación previa la consignación a los tribunales, establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

La averiguación previa es de gran importancia para la procuración de la justicia, tomando en cuenta que dicho órgano técnico investigador es una institución de buena fe y que, por lo mismo, antes de determinar el ejercicio o de la acción penal, debe realizar todas las actividades indagatorias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con las formalidades previstas en el Código Adjetivo Federal.

No debe pasar por inadvertido, que "la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos ante los tribunales estatales, primeramente llevando adelante las diligencias o actos de investigación del ilícito (los llamados de averiguación previa) y, posteriormente, consignando los hechos ante el juez penal competente, con el ejercicio de la acción penal y la prosecución del juicio que de esa acción se desprenda. Su función primaria es, por tanto, el ejercicio de la acción penal, habiendo emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, una Tesis de jurisprudencia donde sostiene categóricamente que solamente el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal y para el caso de iniciarse un juicio en forma diversa a la descrita por el artículo 21 (petición del Ministerio Público), la sentencia que en ese proceso se dicte, será violatoria de la garantía del artículo mencionado (Tesis 6 de la Segunda Parte al Apéndice 1917-1985, publicada bajo el rubro "ACCIÓN PENAL")".⁴⁹ Por tanto, en los ordinales 16

⁴⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Ed. Duero, S.A. de C.V., México, 1992, p. 45.

constitucional y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que el Ministerio Público, en la averiguación previa, debe acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado; es decir, que la plena responsabilidad en su caso, se prueba durante el proceso penal correspondiente.

En suma, la averiguación previa se integra con los siguientes actos procedimentales:

- * Los requisitos de procedibilidad, entre los que se cuentan la denuncia, la querrela y algunos otros actos de significación procesal similar como la autorización, la declaratoria de perjuicios y la declaratoria de procedencia, esta última se podría incluir en la autorización misma.

- * La actividad investigatoria, y

- * La resolución que dicte el Ministerio Público, que puede ser de consignación o ejercicio de la acción penal; no ejercicio de la acción penal o archivo, reserva.

2. ELEMENTOS DE PRUEBA

En el desarrollo de la averiguación previa, solamente el denunciante, acusador o querellante tiene el derecho de aportar elementos probatorios que hagan probable la responsabilidad del inculcado y acrediten la existencia del cuerpo del delito y con esas pruebas, que no las valoriza en definitiva el Ministerio, Público, sino que le sirven de base para decidir si consigna o deja de consignar los hechos respectivos ante el juez competente, dicho funcionario resuelve dentro del procedimiento de la averiguación previa.

En ese orden de ideas, el Agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa, tratándose del delito previsto en el artículo 424 TER del Código Penal Federal, en la práctica por lo general recaba los siguientes elementos de convicción:

- Informe y puesta a disposición, suscrito y ratificado por elementos policíacos
- Diligencia de fe ministerial, del objeto de delito
- Declaración ministerial del inculcado (s)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

□ Denuncia de hechos suscrita y ratificada por apoderado legal de las empresas productoras de fonogramas, mediante la cual formule querrela en contra de quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de hechos posiblemente constitutivos del delito 424 ter, del Código Penal Federal, cuya comisión ofende a las empresas productoras de fonogramas señaladas, las cuales son sus poderdantes.

□ Diligencia de extracción de muestras fonográficas, diligencia realizada a efecto de remitirlos con sus respectivos originales a la Dirección de Servicios Periciales para el estudio pericial correspondiente.

□ Diligencia en la que se le informó al apoderado legal de las empresas fonográficas, sobre los títulos musicales que se sustrajeron de manera aleatoria y le fue solicitado que exhibiera los originales de las obras fonográficas, con carácter devolutivo, para estar en posibilidades de solicitar el peritaje respectivo, así como para la debida integración de la averiguación previa origen de esta causa penal.

□ Dictamen pericial en materia de propiedad intelectual,

Bajo ese tenor, una vez que en términos de los dispositivos reguladores de la prueba, contenidos en los ordinales 284, 285, 286 288 y 289 del Código Adjetivo Federal, se llega al pleno convencimiento de que en la especie, “se integra cabalmente” el cuerpo del delito previsto en el artículo 424 TER del Código Penal Federal

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 504, visible en la página trescientos dos, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, años 1917-1995, cuyo rubro y texto son:

“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.- Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la acusación del resultado a una persona;

también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.”

3. EL PLIEGO CONSIGNATORIO

Por lo que hace a los elementos del cuerpo del delito materia de consignación y objeto del ejercicio de la acción penal por parte de la Representación Social de la Federación, en la práctica por lo general son los siguientes:

- * La existencia de fonogramas protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor;

- * Que alguien dolosamente realice parte o totalmente actos de distribución con tales fonogramas;

- * Que lo anterior, se realice con el fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley, deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos; y,

- * Que el resultado no se verifique por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

III. LA PRE INSTRUCCIÓN; AUTOS DE PLAZO CONSTITUCIONAL: AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. CASOS PRÁCTICOS

Preinstrucción.- “Mediante la cual se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, la libertad de éste por falta de elementos para procesar”⁵⁰.

⁵⁰ Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 2002, p. 147.

Asimismo, dicha preinstrucción inicia con el auto de radicación, mediante el cual el Juez recibe la consignación que hace el Ministerio Público, dicho auto contiene los siguientes elementos:

* Se fija en dicho auto la competencia que le confiere la ley para conocer de dicho asunto;

* Se da el aviso correspondiente a la Superioridad (Magistrado del Tribunal Unitario en Materia Penal del circuito correspondiente en Turno) de la radicación del expediente respectivo, así como la intervención que corresponde al Representante Social Federal de su adscripción, quien es parte y representante social de la sociedad;

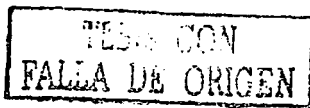
* Se verifica que se encuentren acreditadas las formalidades contenidas en el artículo 16 constitucional; tratándose de una consignación detenido, se deberá de ratificar o decretar la libertad con las reservas de ley, igual forma se realiza en cómputo en que deberá de resolverse la situación jurídica del inculpado de que se trate;

* Se fija fecha y hora a fin de recibir la declaración en vía de preparatoria del imputado.

* En caso de que se encuentren bienes a disposición de la autoridad judicial se deberá proveer respecto a su aseguramiento judicial;

ejemplo:

*En catorce de noviembre de dos mil dos, la Secretaria da cuenta al Juez con el oficio 00001 signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación y anexos, recibido por la Secretaria de Guardia encargada para recibir promociones fuera del horario de labores, a la una hora con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, e ingresado en la oficialia de partes de este Juzgado a las diez horas con cuatro minutos del mismo día. **Conste.***



**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CATORCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS.**

VISTA, la cuenta que antecede, el Juez acuerda: ténganse por recibido el oficio número oficio **00001** signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual consiga la averiguación previa número **001/D/2002 con detenido**, en original y duplicado, por el que ejercita acción penal en contra de "X" y "Z", por su probable responsabilidad en la comisión del delito "en materia de derechos de autor previsto en los artículos 12, 63 y 424 bis (hipótesis de tentativa de distribución) del Código Penal Federal; ilícito previsto y sancionado por los artículos 424 bis fracción I hipótesis a quien distribuya fonogramas protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa con el fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos o de los derechos conexos, en relación al 12 y 63 del Código Penal Federal"; en consecuencia, con fundamento en los artículos 21, 102 y 104 constitucionales, 50 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6°, 17°, 40 y 134 párrafo cuarto y quinto y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales; radíquese la causa en este Juzgado, ábrase por duplicado la causa penal correspondiente; regístrese en los libros de causas penales de este Tribunal bajo el número 99/2002 que le correspondió, dése el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

aviso de Ley a la Superioridad, así como la intervención que le compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el **párrafo sexto del artículo 16 constitucional**, que a la letra dice: **“En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley”**, deberá de realizarse el estudio de las constancias a fin de verificar la justificación de la detención en términos del numeral constitucional; en esa tesitura, toda vez que de las constancias que integran la averiguación previa **1422/D/2002**, con motivo del informe y puesta a disposición de once de noviembre del año actual, signado por Pedro Pérez y Juan Sánchez suboficiales de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, por el cual hacen del conocimiento al Agente del Ministerio Público de la Federación que de acuerdo al servicio instaurado a partir del mes de diciembre próximo pasado a la fecha, consistente en mantener vigilancia y supervisión en el interior de la Terminal de Autobuses de Oriente “Tapo”, realizando labores de prevención del delito; el día once de noviembre de dos mil dos, a las diecinueve horas aproximadamente, se percataron que en el túnel de acceso a la Central Tapo en dirección a la salida A.D.O., dos sujetos transportaban en un diablito seis

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cajas de cartón y una bolsa negra de plástico; que al pasar por éstos por donde se encontraban los elementos policiacos, se percataron que las cajas en su interior contenían discos compactos al parecer de los denominados "piratas"; por tal motivo, informaron a su superioridad de tal hecho, quienes les instruyeron identificar plenamente a dichos sujetos, mismos que al abordarlos e identificándose ante éstos como elementos de la Policía Federal Preventiva de la Coordinación General de Inteligencia para la Prevención de la Dirección de Tráficos y Contrabando, les manifestaron llamarse "x" y "z", a quienes les preguntaron el contenido de las cajas de cartón, indicándoles que eran discos compactos "piratas" que habían comprado en el Eje Central por el rumbo del barrio de "Tepito", los cuales iban a ser vendidos en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, por lo que dichos elementos policiacos procedieron a su aseguramiento provisional y fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, al estar ante la posible comisión de un delito flagrante, así como el producto consistente en **seis cajas y una bolsa de plástico con un mil ciento treinta y tres discos compactos y ciento noventa y ocho cassettes**; obrando además el peritaje en materia de propiedad intelectual, suscrito por los peritos oficiales Elizabeth Herrera Ortega y Cecilia Rodríguez Martínez, quienes concluyeron que de conformidad con el estudio realizado en el presente dictamen se

TES. CON
FALLA DE ORIGEN

determina que las muestras remitidas y señaladas en el apartado 2.1 del dictamen pericial no cuentan con características propias de una producción original, por lo que se trata de copias apócrifas de las comúnmente conocidas como "PIRATAS". Por lo que a las muestras señaladas en los apartados 2.2. y 2.3. del referido dictamen cuentan con características de una producción original; por lo que es evidente que se actualiza la flagrancia a que se refiere el precepto constitucional invocado, en términos del numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales. De igual forma, se desprende que el Agente del Ministerio Público de la Federación ejercitó acción penal dentro de las cuarenta y ocho horas, como establece el ordinal 16 constitucional.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 16, párrafo sexto constitucional y 134 párrafo quinto del Código Adjetivo Federal, se califica y ratifica de legal la detención de los inculpados de que se trata y se decreta la detención judicial de los mismos, siendo las **DOS HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS.**

Consecuentemente, hágase del conocimiento del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, que a partir de las **VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL TRECE**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS, transcurre el término de SETENTA Y DOS HORAS a que se refiere el precepto 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver la situación jurídica de los indiciados de referencia y vence a las VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS.

*Por otra parte, toda vez que los inculpados "x" y "z", se encuentran internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, gírese oficio al Director del citado establecimiento preventivo, el contenido del presente proveído a efecto de que se sirva ordenar la presentación de los indiciados de que se trata, tras la reja de prácticas de este Juzgado, a las trece horas con treinta minutos del día de la fecha, a fin de recibir su respectiva declaración preparatoria con todas las formalidades de ley, en términos del artículo 20 fracción II constitucional y 153, 154 y 155 del la ley Adjetiva Federal; apercibido que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 44, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le impondrá una multa por el equivalente a **TREINTA DIAS** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.*

Ahora bien, respecto a los objetos fedatados en actuaciones a que se refiere el cuarto punto

**TESTE CON
FALLA DE ORIGEN**

resolutivo del pliego de consignación, los cuales quedan a disposición de este órgano jurisdiccional en el Área de Seguridad de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Procuraduría General de la República, hasta en tanto la Dirección General de Bienes Asegurados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcione fecha para su entrega; requiérase al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación Zona Centro-Detenidos, para que dentro de los **tres días** siguientes al de su legal notificación, especifique el número total de discos compactos y cassettes comúnmente denominados "piratas" afectos a la presente causa; asimismo, deberá remitir a este Juzgado las constancias que evidencien la entrega recepción del objeto de delito de que se trata, al Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; apercibido que en caso de incumplimiento se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta Ciudad; de conformidad con la fracción I, del artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, y una vez hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda respecto del aseguramiento judicial del objeto de delito.

NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LOS INDICIADOS "X" Y "Z", Y AL AGENTE DEL MINISTERIO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO Y
CÚMPLASE.**

-----DOS RÚBRICAS-----

Efectos del auto de radicación: entre otros, inicia el procedimiento penal de preinstrucción; fija la jurisdicción del Juez, que se traduce en el poder deber, de que ante él se siga el proceso; vincula también a las partes con el Juez, para que de manera obligatoria, realicen ante él los actos característicos de acusación y defensa y a partir de dicho auto, el Ministerio Público perderá su carácter de autoridad, para convertirse sólo en parte procesal.

Una vez que se recibe la declaración preparatoria, con todas las formalidades de ley, se analizan las constancias que integran la averiguación previa, a fin de resolver la situación jurídica del inculcado y dictar el auto de término constitucional correspondiente, el cual puede ser un auto de sujeción a proceso, un auto de formal prisión, o bien un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Modelo de declaración preparatoria:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día diez de mayo de dos mil dos, a fin de recibir la declaración preparatoria de los inculcados "X" y "Z"; por lo que estando en audiencia pública el Ciudadano Juez "A1", asistido debidamente de su Secretaria, quien autoriza y da fe; presente en el local de este Juzgado, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito. Acto seguido, el Ciudadano Juez, declaró abierta la presente audiencia, en términos de los artículos 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 87, 153, 154, 155 y 156, del Código Federal de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Procedimientos Penales. A continuación, ante la presencia judicial de los inculpados de que se trata, quienes se encuentran tras la reja de practicas de este Juzgado, se les exhorta para que se conduzcan con la verdad, manifestando por su parte "X", por sus generales manifestó: llamarse como ha quedado escrito; ser de treinta años de edad; con domicilio en Maclovio Herrera número k, colonia San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco; originario del Distrito Federal; de ocupación desempleado; estado civil casado; católico; con ingresos económicos de cincuenta pesos al día aproximadamente, que es lo que le da su cuñado en mandados que le ayuda a hacer; que sí tiene dependientes económicos, esto es, su esposa y su señora madre; con instrucción segundo año de secundaria; que ingiere bebidas embriagantes ocasionalmente; que no fuma cigarro comercial; que no es afecto a ningún psicotrópico o estupefaciente; que no tiene apodo; que no tiene cicatrices; que sí tiene un tatuaje en la pantorrilla derecha con la figura de la sombra de un dragón con unas grecas; que no pertenece a ningún grupo étnico o indígena; que es la primera vez que se encuentra detenido; que sí habla y entiende el idioma castellano; que no ha padecido alguna enfermedad mental, venérea o contagiosa; que en sus ratos libres los dedica a buscar trabajo; que es hijo de "X1" y que no conoce el nombre de su padre. Por su parte, "Z" por sus generales manifestó: llamarse como ha quedado escrito; ser de treinta y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

siete años de edad; con domicilio en Río Curua interior 42 número A3, Colonia Nueva Argentina, Delegación Miguel Hidalgo; originario de Ciudad Serdán Estado de Puebla; de ocupación lavador de carros en un bazar; estado civil divorciado; católico; con ingresos económicos de setenta y cinco pesos al día aproximadamente; que si tiene dependientes económicos, esto es, sus dos hijos; sin escolaridad; que no ingiere bebidas embriagantes; que si fuma cigarro comercial ocasionalmente; que no es afecto a ningún psicotrópico o estupefaciente; que no tiene apodo; que no tiene cicatrices; que no tiene tatuajes; que no pertenece a ningún grupo étnico o indígena; que es la primera vez que se encuentra detenido; que sí habla y entiende el idioma castellano; que no ha padecido alguna enfermedad mental, venérea o contagiosa; que en sus ratos libres los dedica a estar con sus hijos; que es hijo de "Z2" (finada) y que no conoce el nombre de su padre. Seguidamente, se les hace saber el derecho que tienen para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndoles que si no lo hicieren, el Juez les nombrará a un defensor público federal. A lo que los indiciados manifestaron: que nombran como su defensor al Defensor Público Federal adscrito a este Juzgado. A continuación, el Juez le hace saber a dicho profesionista el cargo que le ha sido conferido por el inculpado; manifestando que sí acepta y protesta el fiel y legal desempeño de defensor que se le ha conferido; señalando como domicilio para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal, el ubicado en sus oficinas que se encuentran en la planta baja de este edificio.

Acto continuo, se les hace saber en qué consiste la denuncia, así como los nombres de los que deponen o declaran en su contra, y el delito por el cual el Agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en su contra, que es el PREVISTO Y SANCIONADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 424 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, en relación con los artículos 12, 52 y 63 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Seguidamente, se hace la separación legal de los inculcados quedando únicamente ante la presencia judicial el inculcado "X" quien se encuentra exhortado para que se conduzca con la verdad en la presente diligencia dándose lectura a su declaración ministerial, por lo que manifestó que la ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que aparece en las mismas por ser la que utiliza tanto en sus actos públicos como privados, sin tener nada más que agregar.

Seguidamente se hace de su conocimiento que tiene derecho de declarar o no hacerlo, a lo que el inculcado manifestó: que no desea declarar con relación a los hechos.

Asimismo, se le entera que tiene el derecho de contestar o no, a las preguntas que le llegaren a realizar su defensor, así como la Representante

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Social Federal adscrito, a ambas, a una sola de ellas, o a ninguna; manifestando que: si desea contestar las preguntas que puedan formularle las partes. Seguidamente en uso de la palabra el defensor público federal manifestó: Seguidamente en uso de la voz el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito manifestó que desea formular preguntas al inculgado de referencia, por lo que en los términos antes precisados el inculgado contestó...

Finalmente, se hace saber a "X", todas las garantías que el otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que será careado con las personas que depongan en su contra, única y exclusivamente si así lo solicitan; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezcan, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que soliciten, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; que será sentenciado en su caso, antes de cuatro meses, si se tratare de un delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena excediere de ese tiempo; que le serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso.

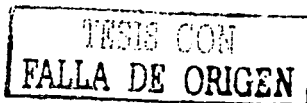
De igual forma, se le hace saber que el delito por el cual fue detenido y consignado a este órgano jurisdiccional, que el delito por el cual fue detenido, no está considerado como grave por el artículo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que en términos de la fracción I del artículo 20 constitucional en relación con el 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, sí tiene derecho a obtener su libertad provisional.

Acto seguido, el indiciado de que se trata es retirado de la presencia judicial y se llama ante la misma a "Z" quien se encuentra exhortado para que se conduzca con la verdad en la presente diligencia dándose lectura a sus declaraciones ministeriales, por lo que manifestó que la ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que aparece en las mismas por ser la que utiliza tanto en sus actos públicos como privados, sin tener nada más que agregar. Seguidamente se hace de su conocimiento que tiene derecho de declarar o no hacerlo, a lo que el inculpado manifestó: que sí desea declarar con relación a los hechos, por lo que manifestó: ...

Asimismo, se le entera que tiene el derecho de contestar o no, a las preguntas que le llegaren a realizar su defensor, así como el Representante Social Federal adscrito, a ambas, a una sola de ellas, o a ninguna; manifestando que: sí desea contestar las preguntas que puedan formularle las partes. Seguidamente en uso de la palabra el defensor público federal manifestó: que desea formular preguntas a su defensa; por lo que formuladas las preguntas en términos de los



artículos 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales la indiciada contestó: ...

Seguidamente en uso de la voz el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito manifestó que desea formular preguntas al inculpado de referencia, por lo que en los términos antes precisados el inculpado contestó....

Finalmente, se hace saber a "Z", todas las garantías que el otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que será careado con las personas que depongan en su contra, única y exclusivamente si así lo solicitan; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezcan, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que soliciten, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; que será sentenciado en su caso, antes de cuatro meses, si se tratare de un delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena excediere de ese tiempo; que le serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso

En uso de la palabra el Defensor Público Federal manifestó: que en atención a que de la querrela formulada por el señor "H" en su carácter de apoderado legal de diversas empresas productoras de fonogramas que se mencionan en el escrito que obra a fojas cuatro a la nueve del expediente original, no obstante que en su ratificación de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

querella exhibió los poderes notariales en original y copias fotostaticas que fueron cotejadas y certificadas de diversas escrituras públicas de las empresas que representa y del contenido de su escrito de querella se desprende que al querrellarse en contra de quienes resulten responsables por los delitos previstos en los artículos 424 bis, 424 ter del Código Penal Federal, en conde precisa que su comisión ofende a las empresas productoras de fonogramas que señalan en su escrito y ratificación de querella ; asimismo se observa que el objeto social de sus poderdantes es el de la producción, compra, venta, importación, exportación, comercialización, renta, distribución, grabación, edición, fabricación y demás de toda clase de fonogramas, discos fonográficos, y otras formas de reproducción señalando que realiza la querella en protección de sus legítimos intereses de las empresas que representa, para tal efecto en su ratificación de querella exhibe diversas copia certificadas de con el membrete y sello de la Secretaría de Educación Pública en donde aparece la empresa reproductora de fonogramas, el artista, el titulo del fonograma, la fecha de registro, ante la Secretaría de Educación Pública de la obra del autor; sin embargo, en los autos que hasta este momento integran el sumario no se acredita que las empresas que representa "H", hayan adquirido de los autores tutelares de los derechos patrimoniales de las obras reclamadas, derivadas a su vez, de la

TESOR CON
FALLA DE ORIGEN

celebración de actos o convenios y contratos por los cuales les fueran transmitidos los derechos patrimoniales reclamados, los cuales en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Derecho de Autor debieron celebrarse, invariablemente por escrito de lo contrario serán nulos de pleno derecho, y además es requisito indispensable que deban estar inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor para que surta efectos ante terceros, que en el caso concreto se le reclama a los ahora inculpados "X" y "Z", en consecuencia es válido afirmar que la querrela formulada por el Representante Legal "H", de las empresas agraviadas productoras de fonogramas, es nula al no acreditarse los requisitos de procedibilidad que establecen los artículos 113, 114 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 30 y 37 de la Ley Federal de Derechos de Autor, al efecto se puede consultar la tesis bajo la voz: FONOGRAMAS, EXPLOTACIÓN Y USO DE SOPORTES MATERIALES Y DERECHOS INTELECTUALES. SUS DIFERENCIAS. Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría que al momento de resolver dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas decrete auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de "X" y "Z"; finalmente, y toda vez que el delito previsto y sancionado en el artículo 424 ter del Código Penal Federal, no se encuentra considerado como grave por el diverso 194 del Código Federal de

Procedimientos Penales, solicito con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción I constitucional, la libertad caucional de sus representados "X" y "Z", y para tal efecto se fijen las garantías que a satisfacción de este Tribunal Federal deba otorgar mis defendidos para gozar de dicho beneficio, asimismo me expida copia simple de la presente diligencia, sin tener nada más que agregar.

En uso de la palabra el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito manifestó: vistas las manifestaciones del defensor se solicita a su Señoría tenga a bien dictar auto de formal prisión en contra de los indiciados de mérito toda vez que contrario a lo manifestado por el defensor público federal adscrito a este H. Juzgado la personalidad del querellante sí se encuentra legal y debidamente acreditada en autos con todos y cada uno de los documentos que exhibió el mismo ante mi homólogo investigador y los cuales se tuvieron por recibidos el día siete de mayo del año en curso, habiéndose dado fe ministerial de los mismos tal y como se acredita con la diligencia ministerial que obra a fojas 23 a 33 de la presente causa penal, no omitiendo manifestar que la misma se encuentra acredita en términos del numeral 119 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero que nos ocupa, no omitiendo manifestar que el objeto de las poderdantes del querellante es la compra, venta, producción, y otras relacionadas con discos compactos y otros que estén protegidos por la Ley Federal y por tanto al

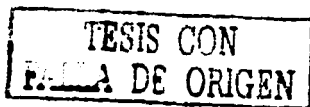
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

verse afectados los intereses patrimoniales de sus representadas es que se causa agravio a las mismas con las conductas desplegadas por el hoy indiciado, toda vez que la ley protege tanto los derechos de los autores como de la personas morales que tengan registrados derechos tanto en materia de autor como derechos conexos a los mismos resultando éstos violentados por el actuar del probable responsable; solicitando copia simples de la presente diligencia, en términos del artículo 25 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Seguidamente, la Secretaría da cuenta al Juez con las manifestaciones realizadas por las partes. Por lo que el Juez acuerda: en relación con la petición hecha por el defensor público federal respecto de la solicitud de libertad provisional de sus defensos. En consecuencia, considerando que el delito que de manera probable se les atribuye a los inculpados de que se trata no se encuentra considerado como grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; que se trata de un delito de mera conducta lo que se traduce en que es de resultado formal y que no se ejecutó con violencia de ninguna índole; y los inculpados se desprende que no corrieron ningún riesgo y que no se opusieron a su detención, de conformidad con el artículo 20 fracción I Constitucional y 399 del Código Adjetivo Federal, atendiendo a la mecánica de los hechos hasta ahora conocida y el ingreso aproximado de los inculpados;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

se fija a "X" la cantidad de VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS por concepto de reparación del daño, cantidad que deberá exhibir en billete de depósito, se fija la cantidad de TRES MIL PESOS por concepto de obligaciones procesales que contrae con este Juzgado en razón del proceso y la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS por concepto de posible multa que se le pudiera imponer en sentencia, cantidad que podrá exhibirla en cualesquiera de sus formas establecidas en la ley, misma que resulta de multiplicar los setenta y cinco pesos diarios que percibe por los cinco mil días multa que como pena mínima señala el artículo 424 ter del Código Penal Federal. Por lo que hace al inculcado "Z" se fija la cantidad de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS por concepto de reparación del daño, cantidad que deberá exhibir en billete de depósito; la cantidad de TRES MIL PESOS en cualesquiera de sus formas establecidas en la ley por concepto de obligaciones procesales que se contraen con el presente proceso, y la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS por concepto de la posible sanción pecuniaria que le pudiera ser impuesta en sentencia definitiva, suma de dinero que podrá exhibirla en cualesquiera de sus formas.



Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones tanto del defensor público federal como del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, dígase a dichos sujetos procesales que el suscrito Juzgador resolverá la situación jurídica de loa ahora inculpados dentro del término que establece el artículo 19 constitucional, de acuerdo a todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en que se actúa; y en relación a la solicitud de copias simples que solicitan, dígaseles que éstas se expedirán una vez que las labores del Juzgado lo permitan previa toma de razón que por su recibo se deje asentado en autos, de conformidad con los artículos 25 y 36 del Código Adjetivo Federal.

Por lo que no avanzándose más en la presente diligencia, se da por concluida la misma, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, para debida constancia legal, ante el Secretario que autoriza y da fe. Doy Fe. - - - - RÚBRICAS - - - - -

La instrucción.- Inicia con el auto de término constitucional; es decir, aquella resolución que se dicta dentro de las setenta y dos horas al momento en que el inculpadado queda a disposición del juez, hasta el cierre de instrucción, el cual tiene por objeto del de rendir las pruebas mediante el uso de procedimientos y formalidades del mismo, asimismo el Represente Social Federal deberá crear convicción en el ánimo del juez de que el sujeto es penalmente responsable del ilícito que se le imputó

El auto de formal prisión, "es una resolución o proveído dictado durante la secuela del juicio, que sirve para determinar la situación jurídica del acusado, al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quedar sujeto a juicio por parte del juez, una vez que éste ha tenido contacto con el presunto responsable de un delito y lo encuentra como probable comisario del ilícito. Con el dictado de este auto, se inicia la segunda etapa de la prisión preventiva, dejando vigente y firme la detención del individuo y especificándose por qué ilícitos se va a tramitar y proseguir el juicio respectivo".⁵¹

Para la procedencia de un auto de formal prisión, es menester cumplir cabalmente con los requisitos tanto constitucionales como procesales a los que ya se ha hecho referencia, mismo que una vez que se tienen colmados en la especie, al tener por acreditado el cuerpo del delito previsto y sancionado por el artículo 424 ter, párrafo primero, del Código Penal Federal, ya que los elementos de dicho ilícito que se requieren son los que ya hicieron mención en el apartado correspondiente a los elementos del tipo.

Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.- "esta resolución la va a dictar el juez, debido a que de las constancias de averiguación previa no quedó demostrado los elementos del tipo penal alguno o bien, estando comprobado el cuerpo del delito, o sea, los elementos de un tipo penal determinado, el juez no encuentra un solo dato o indicio que demuestre la posible responsabilidad penal del imputado y vulgarmente se dice que este auto se dicta "con las reservas de ley", debido a que en ambos códigos de procedimientos penales se establece que al dictarse este acto, el Ministerio Público conserva el derecho de aportar nuevas pruebas con las que se integre el tipo penal o la responsabilidad presumible, y que por lo tanto no impedirá que posteriormente se vuelva a proceder en contra del imputado".⁵²

Es menester señalar que el requisito de procedibilidad, en el ilícito a estudiar en el presente trabajo es de suma importancia y que el Ministerio Público de la Federación al momento de integrar la averiguación previa no debe de pasar por alto, así como de las pruebas de las cuales se allegue para integrar debidamente el cuerpo del delito; pues en la hipótesis de que la querrela fuese válida, deben de existir

⁵¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A. Programa de Derecho Procesal Penal, Op cit.p.70.

⁵² HERNÁNDEZ ACERO, José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, Op cit. p. 60.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constancias que resulten ser suficientes para acreditar el cuerpo del delito por el cual el mencionado órgano técnico investigador, ejerce acción penal.

Por ejemplo, en la práctica el Representante Social de la Federación consigna por la probable comisión en el delito previsto y sancionado en el artículo 424 bis fracción I, en relación con los artículos 12, 63, todos del Código Penal Federal, (hipótesis relativa a quien distribuya fonogramas protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa con el fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos), por las siguientes consideraciones lógico jurídicas.

Es preciso transcribir lo que establece la norma de cultura que prevé y sanciona el delito por el cual el C. Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal.

Artículo 424-Bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I.- A quien produzca, reproduzca introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.”

“Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no

se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

...”

...”

Ahora bien, los elementos del cuerpo del delito materia de consignación y objeto del ejercicio de la acción penal por parte de la Representación Social de la Federación, de los cuales se allega son los siguientes:

a) La existencia de fonogramas protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor;

b) Que alguien dolosamente realice parte o totalmente actos de distribución con tales fonogramas;

c) Que lo anterior, se realice con el fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley, deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos; y,

d) Que el resultado no se verifique por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Ahora bien, a fin de ejemplificar en un caso práctico: “En muchas de las veces el parte informativo suscrito los elementos policíacos aprehensores, es insuficiente para establecer que los imputados de que se trate, hayan realizado actos unívocos, materiales, inmediatos y tendientes a distribuir diversos discos compactos que resultaron ser copias apócrifas de fonogramas originales, comúnmente denominados piratas, pues tales elementos policíacos posterior a percatarse de los supuestos discos compactos y de entrevistar a los que imputados, éstos pueden manifestar diversas razones por lo que a su propiedad, su origen, su destino, etc; en tales condiciones, dichos elementos de convicción que, por una parte, no obtiene valor probatorio, pues ningún elemento policíaco está facultado para recibir confesiones y en ocasiones suele suceder que ni siquiera los elementos captadores llegan a ratificar su parte e informe de puesta a disposición correspondiente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mayor abundamiento, es de precisarse que para considerar actualizada la figura jurídica de la tentativa, es necesario que obren en autos elementos de convicción que de acuerdo a su contenido, objetivamente coligan a establecer que el sujeto activo de que se trata, haya realizado actos materiales unívocos tendientes a la realización de un resultado típico específico; en la inteligencia de que la sola manifestación de la voluntad de realizar una conducta tipificada como delito alejada de los actos materiales inequívocos productores del resultado, jurídicamente no puede considerarse como tentativa punible prevista en el artículo 12, del Código Sustantivo Federal, habida cuenta que el lugar y las circunstancias en que ocurrió la detención de los imputados, así como la forma en que se encontraban los discos compactos y cassettes apócrifos, no pueden estimarse como actos preparatorios, mucho menos actos materiales encaminados directamente a distribuir tales objetos.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 349, consultable a página 193, tomo II, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Primera Sala, Sexta Época, al tenor del siguiente rubro y texto:

TENTATIVA INEXISTENTE. La tentativa punible es un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del inculpado y si los actos de éste que aparecen demostrados en el proceso son equivocados, como los simplemente preparatorios y los de significado ambiguo, no deben considerarse como constitutivos de tentativa.

Por otra parte, resulta importante apuntar que en la diligencia de fe ministerial, que realiza el agente del Ministerio Público de la Federación, suele resultar genérica, ambigua e imprecisa dicha diligencia, pues en la misma, el Agente del Ministerio Público de la Federación investigador, no describe las características, títulos e intérpretes de los discos compactos y cassettes, así como tampoco manifiesta cuáles de ellos, dadas sus características podrían constituir una reproducción apócrifa denominada "pirata". Diligencia en la que necesariamente se debe asentar tales circunstancias para efecto de establecer, en su caso, cuáles fonogramas fueron objeto de reproducción ilegal, y a que empresa fonográfica querellante corresponden los derechos de distribución y reproducción de tales títulos.

De igual forma, debe tomarse en cuenta que en la diligencia de extracción de muestras fonográficas, en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación llega a solicitar al apoderado legal de la empresa fonográfica respectiva exhiba los originales de las obras fonográficas, con carácter devolutivo, para estar en posibilidades de solicitar el peritaje respectivo, así como para la debida integración de la averiguación previa origen de esta causa penal; sin embargo, dicho apoderado legal no llega a aportar los originales de los discos compactos solicitados; circunstancia que no permite establecer si los títulos e intérpretes de los discos compactos que son elegidos de manera aleatoria corresponden a los fonogramas reproducidos por alguna de las empresas fonográficas querellantes.

Bajo ese tenor, cuando el apoderado legal de la empresa fonográfica llega a dar cumplimiento a lo solicitado por el órgano técnico investigador, en el dictamen pericial en materia de propiedad intelectual, se llega a determinar si efectivamente se trata de una copia apócrifa de un disco compacto para llegar a concluir que se trate de un disco de los denominados comúnmente como "piratas"; aunado a lo anterior, también es cierto que en autos no llega a obrar documento que evidencie que algunas de las empresas querellantes tenga los derechos de reproducción de tales fonogramas, o sean las legalmente facultadas para reproducir y distribuir tales fonogramas, así como tampoco se acredita que las empresas que representan los apoderados legales respectivos, sean los titulares y tengan las facultades legales para reproducir y distribuir los títulos de los discos compactos que resultan copias apócrifas denominadas piratas.

En consecuencia, al no encontrarse plenamente satisfecho el requisito de procedibilidad, aunado a que el material probatorio obrante en autos, es insuficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión requeridos para acreditar el cuerpo del delito, según el artículo 19 Constitucional, 161 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo procedente en la práctica, es dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor del sujeto o sujetos de quienes se resuelva su situación jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 167, del Código Federal de Procedimientos Penales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Auto de Sujeción a proceso.- "este auto se va a dictar cuando el juez considera comprobado el cuerpo del delito, o sea, comprobados los elementos de un tipo penal de *multa únicamente* – lo que en el delito en estudio no contempla dicha sanción pecuniaria, por tanto, no es dable que se dicte dicha resolución-, expresando que es para el efecto de indicar únicamente el delito por el cual se va a seguir el proceso, sin que esto motive la detención del procesado, pues por una parte si el delito tiene sanción alternativa, el juez se da a decidir por una sola de ellas o ambas, en la sentencia definitiva que se dicte y por tanto no se puede detener al inculcado, con mayor razón si el tipo penal demostrado tiene como sanción una pena de multa solamente, pues aquí el legislador optó por el pago de dinero y no por pena privativa de libertad."⁵³

IV. SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA. CASO PRÁCTICO

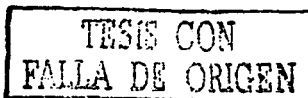
A fin de guardar en sigla la identidad de los imputados y del titular del órgano jurisdiccional, se procederá a sustituir sus nombres con las vocales "X", "Z" y "A", respectivamente.

CASO NÚMERO UNO.

**"AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DOCE DE
MAYO DE DOS MIL DOS.**

Vistos, los autos de la causa penal 0/02, para resolver dentro del plazo constitucional a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, la situación jurídica de "X" y "Z", por su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 424 ter, en relación con los artículos 12, 53 y

⁵³ IBIDEM, p. 60.



63, todos del Código Penal Federal (hipótesis de tentativa de venta a cualquier consumidor final en vías o lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, de copias de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor); ilícito por el cual ejercitó acción penal la Institución del Ministerio Público de la Federación; y, -----

RESULTANDO... CONSIDERANDO...

RESUELVE: PRIMERO.- Siendo las dieciséis horas del doce de mayo de dos mil dos, se dicta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, a favor de "X" Y "Z"**, por falta del requisito de procedibilidad (querrela de parte legítima) para poder examinar su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo **424 ter**, en relación con los artículos 12, 53 y 63, todos del Código Penal Federal (hipótesis de tentativa de venta a cualquier consumidor final en vías o lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, de copias de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor). **SEGUNDO.-** Por tal motivo, se ordena la **INMEDIATA LIBERTAD** de **"X"** y **"Z"**, por lo que gírese oficio al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en esta ciudad, con copia autorizada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de que continúen internos por causa diversa a la presente".

Al interponer el Agente del Ministerio Público de la Federación, recurso de apelación en contra de la anterior determinación constitucional, la Superioridad resolvió de la siguiente manera:

"SENTENCIA: México, Distrito Federal, a catorce de junio del año dos mil dos.

VISTO, para resolver en grado de apelación el toca 0/2002; y,

RESULTANDO:... CONSIDERANDO... RESUELVE:
SE CONFIRMA, el auto de doce de mayo de dos mil dos, dictado por el Juez "A", en la causa penal 0/2002, en donde se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de "X" Y "Z", por el delito previsto en el primer párrafo del artículo 424 ter, en relación con los artículos 12, 53 y 63 del Código Penal Federal".

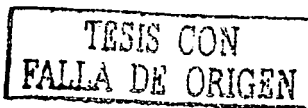
CASO NÚMERO DOS:

***"AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIOCHO DE
ABRIL DE DOS MIL UNO.***

Vistos, para resolver dentro del termino a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General de la República, los autos del proceso penal número 0/1999, instruido a "A1" y "A2", contra quienes el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal por considerarlos probables responsables en la comisión del delito previsto y sancionado por los artículos 424 bis, fracción I, y 424 ter, párrafo inicial del Código Penal Federal; y, - - - -

RESULTANDO... CONSIDERANDO...

RESUELVE: PRIMERO.- a las trece horas del día de la fecha, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** a "A1" y "A2", como probables responsables en la comisión del delito PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 424 TER, PÁRRAFO INICIAL, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. **SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el código procesal de la materia y fuero, se decreta la apertura del procedimiento sumario con la finalidad de cerrar la instrucción dentro del término de treinta días; en consecuencia requiérase a las partes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten si tienen pruebas que ofrecer dentro de la presente causa, apercibidos que en caso de que no hagan manifestación alguna al respecto, se procederá al cierre de instrucción. **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 44, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, apercíbese al presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, Subdirector de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el centro de reclusión mencionado, y al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, a efecto de que en el término de cinco días contados a partir del siguiente en que obre en su poder el oficio requirente, remitan



a este juzgado el estudio de personalidad, la ficha señalética y el informe de ingresos anteriores a prisión de los procesados de que se trata.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al vocal técnico estatal del Registro Federal Electoral, de esta Ciudad, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente de esta resolución y los proveídos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 del código adjetivo federal de la materia y fuero, identifíquese administrativamente a los procesados por los medios en vigor e instrúyaseles sobre el término de tres días que tiene para apelar esta resolución”.

Resolución que fue confirmada en sus términos por el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito; posteriormente, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

“PRIMERO.- “A1” Y “A2”, de generales conocidas en autos, son penalmente responsables en la comisión del ilícito PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 424 TER, PÁRRAFO INICIAL DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. **SEGUNDO.-** Por su culpabilidad penal se impone a cada una de ellos las penas de SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA a “A1” de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS; a “A2” SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS, en términos del considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- No se condena a "A1" Y "A2" al pago de reparación de daño, toda vez que no se encuentra cuantificado en autos. **CUARTO.-** Se otorga a los sentenciados "A1" y "A2", la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por MULTA en los siguientes términos: al primero de los citados por la cantidad de CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, suma que resulta de multiplicar el salario preciso que dijo percibir el sentenciado de mérito por día (doscientos treinta y seis pesos con sesenta y seis centavos y que se arroja al dividir siete mil pesos entre treinta) por ciento setenta y tres días que como sanción les falta por purgar, ello en términos del artículo 29, párrafo segundo del Código Penal Federal; a "A2" por la cantidad de ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, suma que resulta de multiplicar el salario preciso que dijo percibir el sentenciado de mérito por día (sesenta y cuatro pesos con veintiocho centavos, que se arroja al dividir cuatrocientos cincuenta pesos entre siete), por ciento setenta y tres días que como sanción les falta por purgar, ello en términos del artículo 29, párrafo segundo del Código Penal Federal. **QUINTO.-** Se niega a "A1" y "A2" el beneficio de la condena condicional. **SEXTO.-** Se ordena el decomiso de los objetos de delito afectos a la presente causa. **SÉPTIMO.-** Amonéstese a los sentenciados en términos del artículo 42 del Código

Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales. **OCTAVO.-** Se suspenden los derechos políticos de los citados sentenciados, hasta en tanto quede compurgada la pena de prisión que les ha sido impuesta, por los motivos y razones expuestas en el considerando noveno de esta resolución. **NOVENO.-** Para los efectos precisados en el considerando décimo cuarto de esta sentencia, gírese oficio al Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito. **DÉCIMO.-** Al causar ejecutoria la presente resolución, distribúyanse las copias de ley, dése los avisos correspondientes, háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos y en su oportunidad archívese el expediente como concluido".

Asimismo, al ser recurrida dicha resolución por la defensora pública federal de los encausados y por estos, el Tribunal de Alzada resolvió de la siguiente manera:

"MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL UNO.

VISTOS, para resolver los autos del toca penal 0/1999, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensora pública federal de los encausados "A1" y "A2", y por estos, en contra de la sentencia condenatoria dictada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; así como del Agente del Ministerio Público de la Federación, por considerar baja la penalidad impuesta a los citados sentenciados, quienes se encuentran gozando de la libertad provisional bajo caución; y, **RESULTANDO... CONSIDERANDO...**



RESUELVE: PRIMERO.- SE REVOCAN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la resolución recurrida pronunciada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por la Juez "Z", por las argumentaciones vertidas en el considerando sexto del presente fallo. SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia en revisión, por no ser materia de apelación; en consecuencia, TERCERO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de los procesados "A1" y "A2", respecto del delito previsto y sancionado por el artículo 424 ter del Código Penal Federal, por el que el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en su contra en términos del considerando sexto del presente fallo, y por lo quinto se ordena su inmediata libertad. CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA.**

CAPITULADO III

LA NECESIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS DE AUTOR MEDIANTE UNA REFORMA RESPECTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

I. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y ARTÍCULOS RELATIVOS

Como ya se dijo en el capítulo que antecede, incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, en virtud de encontrarse facultado para presidir la averiguación previa; sin embargo las leyes procesales no establecen una reglamentación acerca de los actos concretos que habrá de realizar en el manejo de la averiguación previa, tampoco hay una regulación en cuanto a la duración de este procedimiento penal, cuando no existe detenido, el cual representa el porcentaje mayoritario de los casos. En ese orden de ideas, tratándose de averiguaciones previas en las que se consigna con detenido, el Agente del Ministerio Público de la Federación debe ejercitar acción penal dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, como establece el ordinal 16 Constitucional.

Es menester señalar que la averiguación previa se integra con el **requisito procedimental**, esto es, aquéllas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar, tal y como lo establece el artículo 113 del vigente Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, el Ministerio Público, se encuentra impedido para hacer pesquisas, por ello el artículo 16 constitucional, establece que su actuar en el desempeño de su función persecutoria será cuando tenga conocimiento de la conducta posiblemente delictuosa, mediante la denuncia o la querrela, instituciones como ya se ha mencionado, se les llama requisitos de procedibilidad; a continuación se explicarán en que consiste la denuncia y la querrela:

a) **La denuncia**, constituye la noticia criminosa, que es la forma más usual por la que llega a conocimiento del Ministerio Público, la existencia de un hecho posiblemente delictivo, cuya investigación oficiosa, entonces se vuelve obligatoria;

de acuerdo al ordinal 118 del vigente Código Federal de Procedimientos Penales; de igual forma, "es la narración de los hechos formulada por una persona que no es directamente afectada por el acto que se considera delictivo. Cualquier persona que tenga conocimiento de se acto, lo va a exponer ante el Ministerio Público, independientemente de que esa actitud posiblemente ilícita no le afecte"⁵⁴;

b) **La querrela**; "es una conducta que deriva del ofendido por un delito o de su representante, a través de la cual se ponen en conocimiento del Ministerio Público (Procuraduría de Justicia), diversos actos que lo han afectado en su patrimonio y que ese gobernado los considera delictivos, a efecto de que se inicie el procedimiento de la averiguación previa"⁵⁵.

No debe de pasar por inadvertido que las personas que tienen derecho a querrellarse son: la víctima, el ofendido y el legítimo representante.

Previo al estudio de las constancias de las que se allega el órgano técnico investigador, se debe de verificar si en el caso concreto se acredita el cuerpo del delito, tratándose en el presente caso el previsto en el artículo 424 Ter del Código Penal Federal; motivo por el cual es de suma importancia el acreditar si se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad, esto es, el relativo a la formulación de la querrela por parte legitimada para ello; luego, en caso de que no exista querrela de parte, o habiéndola, ésta deberá presentarse por parte legitimada para ello, toda vez que este requisito es indispensable para que la Institución del Ministerio Público de la Federación encargada de la investigación y persecución de delitos en términos del artículo 21 constitucional se halle en la posibilidad legal de ejercitar la acción penal, pues de lo contrario sus actuaciones carecerían de validez, habida razón de que tratándose de delitos de esta naturaleza, los intereses de la Sociedad a la que representa la Institución del Ministerio Público, no se ven directamente afectados sino los de una persona física o moral quien en uso de sus derechos puede o no, solicitar al Ministerio Público investigue los hechos probablemente delictivos que le

⁵⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op. Cit. p.

51.

⁵⁵ IDEM. p. 51.

depararon agravio; de lo contrario, en caso de que el Ministerio Público ejerciera acción penal e hiciera del conocimiento del órgano jurisdiccional la probable responsabilidad de un sujeto a causa de este delito; *resultaría ocioso* el estudio de las constancias que integran la averiguación previa para efectos de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo correspondiente.

1. ARTÍCULOS 113 Y 114 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Así, el artículo 113, del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y**
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.**

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuanta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

querella o satisface el requisito de procedibilidad”⁵⁶.

De la transcripción del numeral que antecede, se desprende la prohibición de iniciar una averiguación previa cuando se trate de delitos que requieran de querrella o de algún otro requisito de procedibilidad; en cambio no prohíbe, ni podrá hacerlo, que se investiguen de oficio todos los delitos del orden federal, pues, no solo hay prohibición de investigar en su texto, sino inversamente de manera lo expresa: *el ministerio público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia.*

Para el doctrinario Marco Antonio Díaz de León, señala lo siguiente: “la importancia de este artículo estriba en que el legislador autoriza la intervención investigatoria del Ministerio Público y de la policía judicial en los casos donde, por la rapidez o instantaneidad con que ocurran los sucesos criminales, es difícil, para la policía judicial, precisar en un momento dado si la acción delictiva es o no de las que el Código Penal Federal cataloga de oficio. Ante el grave riesgo que correría el Estado, la sociedad y el individuo, derivado de la pasividad o no intervención del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal ante la comisión de delitos flagrantes, por no saber a ciencia cierta si son de querrella o de oficio, este artículo 113 acertadamente deja abierta la posibilidad para que se investigue de oficio sin distinción de delitos de orden federal de que tenga noticia, con la condición de que el Ministerio Público actúe *según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrella o satisface el requisito de procedibilidad.* Mas aún, el último párrafo de este artículo, de reciente reforma, establece la posibilidad de que se investiguen los delitos perseguibles por querrella o que necesiten de cualquier otro requisito de procedibilidad, sin que esté presentada aquélla o sin subsanarse éste, al remitir a lo previsto en la Ley Orgánica

⁵⁶ Agenda Penal Federal 2003. Código Federal de Procedimientos Penales, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. p.22.

de la Procuraduría General de la República⁵⁷, la cual en su inciso m) de su artículo 8°, establece lo siguiente:

"Artículo 8.- La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2° de esta ley comprende:

I. En la averiguación previa:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
- g)...
- h)...
- i)...
- j)...
- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- k)...
- l)...
- m) Las demás que determinen las normas aplicables

...⁵⁸

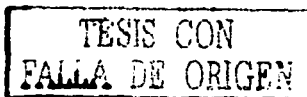
Por su parte, el numeral 114 del mencionado Código Adjetivo Federal dispone lo siguiente:

Artículo 114.- Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

Es dable señalar que "la querrela es un requisito de procedibilidad en tanto debe satisfacerse para que el Ministerio Público pueda iniciar la averiguación previa,

⁵⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 2001. p.134.

⁵⁸ Agenda Penal Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. pp.5-6



consistente en un derecho de disposición del sujeto pasivo del delito, que se expresa como una manifestación de su voluntad, de pedir el castigo del culpable”⁵⁹.

2. ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Así las cosas, el precepto 119, del vigente Código Federal de Procedimientos Penales, dispone lo siguiente:

“Artículo 119.- Cuando la denuncia o la querrela se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los que se apoyen ésta o la denuncia”⁶⁰.

“Hoy existe el deber para los órganos de gobierno encargados de la averiguación previa, de cerciorarse, cuando aquéllas se presenten por escrito, de la identidad de quien las formule y, en tratándose de querrela, de la legitimación del que la presente, así como de la autenticidad de los documentos en que se funde su derecho.

Con esto sólo se trata de impedir definitivamente la posibilidad de incriminaciones frívolas o impertinentes (de aquéllas que antes de la reforma sirvieron muchas de las veces únicamente a propósitos de intimidación, ajenos a la acción del Ministerio Público Federal), sino que, al eliminarse la ratificación, de paso se evitan los graves inconvenientes que en lo procedimental representaba, para la averiguación previa, el antiguo requisito de la doble manifestación del inculpante”⁶¹

⁵⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado., op cit. p. 171.

⁶⁰ Agenda Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit. p.23.

⁶¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado., op cit. p. 176.

3. ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Así, el artículo 429 del vigente Código Penal Federal establece lo siguiente:

“Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida”⁶².

Es menester apuntar que el ordinal transcrito al hacer mención de *los delitos previstos en este Título*, se refiere a los delitos previstos en el título vigésimo sexto, esto es, los **delitos en materia de derechos de autor**.

Asimismo el artículo 424, fracción I, del Código Adjetivo Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública:

II. ...

III. ...

IV. ...”⁶³

Hasta aquí, se desprende que el delito por el cual en la práctica el Representante Social de la Federación ejerce acción penal (delitos en materia de

⁶² Agenda Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Op cit. p. 120.

⁶³ Op cit. p. 119.

derechos de autor, excepto tratándose del delito previsto en la fracción I, del artículo 424 del Código Penal Federal) se persiguen por querrela de parte debidamente legitimada para tal efecto, en caso contrario trae aparejada la nulidad; por ello es menester que el Agente del Ministerio Público de la Federación investigador, acredite como requisito de procedibilidad, no solo la personalidad jurídica de quien ostente el denunciante de los hechos, quien en calidad de apoderado legal de diversas compañías disqueras, sino también los derechos conexos que estas empresas adquirieron de los autores titulares de los derechos patrimoniales de las obras reclamadas, derivadas de la celebración de actos, convenios y contratos por los cuales les fueron transmitidos los derechos patrimoniales reclamados, los cuales en términos del artículo 30 de la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, debieron celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulo de pleno derecho, e inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor para que surta efectos contra terceros, esto es, en contra del sujeto o sujetos activos que participen en la comisión del delito previsto en el artículo 424 del vigente Código Penal Federal.

En efecto, en la práctica, comúnmente los apoderados de las empresas discográficas, *exhiben copias certificadas de los poderes notariales otorgados al querellante respectivo, por las empresas fonográficas, todas ellas sociedades anónimas de capital variable; de manera general, se desprende en el capítulo de objetivos que éstas se dedican a la fabricación, compra, venta, y distribución de discos fonográficos y cintas magnetofónicas, pero no obra en las actuaciones de la averiguación previa, documento de donde se desprenda que dichas empresas hayan adquirido la legítima transmisión de los derechos patrimoniales, a través de la celebración de actos, convenios o contratos, de los cuales en términos del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que debieron formularse invariablemente por escrito y haber sido inscritos en el Registro Público del Derecho del Autor, de forma tal que surtan efectos contra terceros*, pues de lo contrario, como lo señala el artículo en comento, serán nulos de propio derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por tal motivo es válido que los órgano jurisdiccionales afirmen que no se surte el requisito de procedibilidad consistente en la querrela de parte, pues no obstante que ésta exista o se haya formulado, ocurrió por parte no legitimada para ello, de acuerdo a lo que establece el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo nula la querrela formulada por los apoderados legales en representación de las empresas fonográficas; de ahí que resulte ocioso e improcedente entrar al estudio de las constancias recabadas por el agente del Ministerio Público de la Federación consignador, a fin de establecer si se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados en la comisión del delito que de manera probable les atribuye, puesto que precisamente para ello, en el caso concreto debe surtir el requisito de procedibilidad de que se trata, el cual en actuaciones que integran la indagatoria no queda acreditado.

En este sentido, el órgano jurisdiccional debe considerar necesario hacer un análisis de las características propias de los derechos de autor a fin de determinar la procedibilidad de la querrela presentada en la causa en que se actúa, por tanto cabe señalar que independientemente de la naturaleza jurídica de los derechos de autor es incuestionable que la creación de una obra representa diversos esfuerzos del autor o creador de la misma, los cuales están protegidos no solo por razones jurídicas sino por respeto al trabajo ajeno; ya que el autor al crear su obra crea también su "propiedad", sin afectar ni disminuir el patrimonio de persona alguna, en consecuencia el derecho de autor es algo totalmente exclusivo de quien lo crea. La ley Federal de Derechos de Autor define a estos de la siguiente manera:

“Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros

integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial⁶⁴.

5. ARTÍCULO 468 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACIÓN CON EL 113 FRACCIONES I Y II DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

Actualizándose en autos la causal de suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 468 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el ordinal 113, fracciones I y II del mismo ordenamiento legal, por cuanto disponen respectivamente

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado,**
- II. Cuando la Ley exija un requisito previo, si éste no se ha llenado.**

En el caso concreto, no basta con afirmar y demostrar que se es representante o apoderado de las empresas discográficas, sino es menester acreditar la legalidad que asiste a las representadas sobre los derechos conexos al derecho de autor que reclaman, y exhibir por escrito la obtención de los derechos patrimoniales, de los audiocassettes, fonogramas, etc., para explotación de los mismos que deriva de un derecho de autor previo, de donde surgen los del productor sobre el fonograma y que le son propios, sólo a partir del momento en que el autor de la obra musical o literaria autoriza su inclusión en el fonograma.

Por ello, al no estar debidamente acreditado el requisito de procedibilidad al tenor del artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultó innecesario entrar al estudio que prevé el artículo 168 del mismo ordenamiento legal y por lo tanto, el órgano jurisdiccional al resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito, resolvió dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar, por

⁶⁴ Ley Federal del Derecho de Autor Comentada, Editorial Sista, México 1999, p.35.

cuanto hace a la hipótesis delictiva por la cual ejercitó acción penal el agente del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el artículo 167 del ordenamiento procesal aplicable, sin perjuicio de que los inculpados de que se trate deban continuar internos por causa diversa a la que se resuelve.

Debido a lo anterior, la resolución de primera instancia es recurrida por el Representante Social Federal, mediante el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 364, 365 y 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, e interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 368 del mismo ordenamiento; ordinales que establecen lo siguiente:

Artículo 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legitimada, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no lo hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resultas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

Artículo 365.- Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpadado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público, para

efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Artículo 367.- Son apelantes en el efecto devolutivo:

...
...
...
...

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que se resuelvan algún incidente no especificado.

Artículo 368.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

II. JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Es menester apuntar que la naturaleza jurídica de los derechos de autor obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra misma que no puede ser transferida, siendo perpetua, inalienable, indestructible, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; siendo aplicable al respecto, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

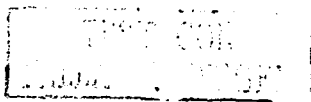


del Primer Circuito. Visible en la página 220, tomo 217-228, del Semanario Judicial de la Federación, cuya literalidad es la siguiente:

"DERECHOS DE AUTOR, OBJETO DE LA LEY FEDERAL DE. Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2o. del propio cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: ...I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor;...III. El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentra regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

De igual manera, sirve de apoyo la tesis sustentada por la Tercera Sala, visible a página 167, tomo 181 y 186, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

FONOGRAMAS, EXPLOTACION Y USO DE. SOPORTES MATERIALES Y DERECHOS INTELECTUALES. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse una obra intelectual con el soporte material a través del cual ésta se expresa. La obra intelectual es de contenido inmaterial y constituye la idea, el tema, el asunto; es la creación del espíritu. El soporte material es el medio de expresión que el autor emplea para concretar la producción del espíritu que la corporiza y hace perceptible a los sentidos. La obra intelectual genera derechos a favor del autor que la Ley



Federal de Derechos de Autor considera unidos a su persona, perpetuos, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables y sólo transmisibles por disposición testamentaria (artículos 1o. 2o., fracción I y II, y 3o. de la ley citada), a excepción del uso y explotación temporal de la obra que puede ser transferible por cualquier medio legal en los términos de los artículos 2o., fracción III, y 4o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, sin que los demás derechos derivados de la obra puedan ser lesionados ni afectados en perjuicio del autor, por el acto de transmisión. En esas circunstancias, no pueden identificarse las matrices, cintas magnetofónicas, masters, stampess o cualquier otro objeto industrial que permita la reproducción múltiple de fonogramas en cualquiera de las formas habituales en que se comercializan, con las obras y sonidos de ejecución a ellas incorporados que son de naturaleza inmaterial y generan derechos a favor de los productores de fonogramas, autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, quienes gozan del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus obras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., fracción III, y 4o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, y 7 y 10 del Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, publicado por decreto de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de mayo del mismo año, circunstancia que fue considerada implícitamente en el contrato base de la acción, si sólo se cedió en forma temporal el uso y explotación del contenido inmaterial incorporado a los soportes materiales proporcionados por el cedente al cesionario, reservándose aquél la propiedad del material ministrado y el derecho para destruirlo como medio de salvaguardar los derechos de los diversos titulares del contenido inmaterial incorporado a las matrices enviadas al cesionario en cumplimiento de los términos del contrato.

Podemos concluir que los derechos de autor, son el conjunto de facultades solo concernientes al creador de la obra, y comprenden varias prerrogativas intransferibles y perpetuas, como son su decisión de divulgar su obra o no,

TESIS CON
FALLA DE O. . 7N

consistiendo el derecho patrimonial, en la facultad que tienen solo los autores sobre sus obras, para explotarlas o usarlas, es decir estos derechos los facultan para aprovechar por si o bien autorizar a terceros para hacerlo, y así obtener un beneficio económico de la explotación de esos derechos, los cuales son tantos como sus formas de utilización, siendo definidos estos derechos patrimoniales por la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 24, cuando señala:

“...En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”

De esta manera, precisa el derecho subjetivo que tiene el autor de explotar por si la obra o bien conceder a otros ese derecho, siendo limitados estos derechos patrimoniales por los tiempos de explotación, por el ingreso de la obra al dominio público y las limitaciones legales derivadas de los contratos. Los derechos patrimoniales concedidos a los autores son el derecho de traducción, reproducción de cualquier manera o forma, el de difundir por cualquier medio una obra, así como su adaptación, entre otras. Ahora bien, ligados a los derechos autorales se encuentran los derechos conexos, los cuales son aquellos otorgados para proteger los intereses de los artistas, intérpretes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, etc, en relación a sus actividades de utilización pública, por tanto la característica de los derechos conexos, es su dependencia de la existencia de una obra (derechos de autor), que sea susceptible de explotación, por cualquiera de los medios antes enunciados.

Si bien ambos derechos, el de autor y los conexos, tiene la misma naturaleza, la diferencia radica en el tiempo de surgimiento, toda vez que debe ser

previo el nacimiento de un derecho de autor, para que surja un derecho conexo sobre la obra.

Es decir, la protección jurídica de los productores de fonogramas y otros, en el marco de los derechos de autor es la que se otorga a los derechos conexos, ya que son autónomos y que independientemente de que su naturaleza sea análoga a la de los creadores de la obra que se representa, ejecuta, interpreta o se emite.

La realidad actual de nuestro país, ha manifestado la necesidad de brindar protección legal a los productores de fonogramas, ante la creciente reproducción ilegal de sus fonogramas y a tener derecho a una remuneración por la utilización de los mismos, en virtud del esfuerzo que realizan a fin de poner a disposición del público, cantidades masivas de los ejemplares auditivos; ahora bien cuando se habla de productores de fonogramas, se hace referencia a aquellas personas físicas o morales que realizan las gestiones necesarias, a fin de fijar por primera vez los sonidos de la ejecución de una obra, previa autorización del autor de que esta sea incluida en el fonograma, esta autorización o transmisión de derechos son personalísimos y en ese sentido los derechos autorales permanecen inherentes al creador, pudiendo emitirse de diversas formas los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan los derechos patrimoniales del autor, siendo perfeccionada la transmisión de estos derechos de autor en la realización de un acto jurídico formal, cuyo objeto es la explotación de los mismos; estos actos deben estar revestidos de ciertas formalidades la más importante de ellas es que deben ser por escrito, el cual es requisito primordial; a fin de que estos surtan efectos frente a terceros deben ser inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor.

Concretando, como ha quedado apuntado el artículo 429 del Código Penal Federal, señala como requisito de procedibilidad para poder ejercitar acción penal, se deberá previamente presentar la legal querrela de parte ofendida, entonces, es obligación del Representante Social Federal, no solo la acreditación de la personalidad jurídica de quien tenga el carácter de apoderada legal de la empresa productora o empresas productoras de fonogramas, misma que acreditado con los poderes notariales correspondientes, sino también es de suma importancia que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quede acreditado la adquisición de los derechos patrimoniales de los creadores de las obras reclamadas, esto mediante la celebración de los correspondientes actos, convenios, contratos en los cuales les fueran transmitidos los derechos patrimoniales reclamados, esto de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de autor que en lo conducente señala:

“El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.”

De lo expuesto, se desprende que los actos deben celebrarse invariablemente por escrito y registrarse ante el Instituto correspondiente, a fin de que surtieran efectos contra terceros, esto es, tratándose del sujeto activo en la comisión del delito que nos ocupa, esto es, el ilícito previsto en el artículo 424 Ter del Código Penal Federal, pues como ya se señaló de no reunir estos requisitos estos actos **SERÁN NULOS DE PLENO DERECHO.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

No asistiéndole la razón al representante legal de las productoras de fonogramas, cuando en su escrito inicial por el cual formulan querrela y de acuerdo al contenido del artículo 5 de la Ley Federal de Derechos del Autor, que señala:

“...el reconocimiento de los derechos de Autor y de los derechos conexos, no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna...”

Toda vez que es esta propia legislación federal, la que señala en el antes citado artículo 30 los requisitos necesarios para que estos derechos sean válidos de pleno derecho, apercibiéndolos de nulidad en caso de su ausencia; por lo tanto, al no ser presentada la querrela por persona facultada para ello, en atención a lo señalado en el artículo 119 del Código Adjetivo de la materia y fuero, que a la letra dice:

“Cuando la denuncia o la querrela se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los que se apoyen esta o la denuncia...”

No es óbice, para esta consideración el hecho de que el apoderado legal de la empresa productora de fonogramas en la práctica exhiba copias certificadas de registros o certificados de fonogramas autorales inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, del Instituto Nacional de Derecho de Autor, mismos que contienen los nombres de las empresas productoras, títulos de fonogramas y contenido de los mismos, en virtud, de que estos documentos **no demuestran de ninguna forma la**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

transmisión de los derechos patrimoniales de los autores de las obras auditivas a las empresas productoras que ella representa, siendo que solo acreditan el registro del fonograma y cual es su contenido, ante el citado Instituto; a mayor abundamiento, el Representante Social Federal consignador, tampoco justifica que de toda la gama de fonogramas en su formato de discos compactos, que se aseguran en la Averiguación Previa correspondiente de los discos compactos de los llamados comúnmente "piratas", tengan relación alguna con los fonogramas que fueran registrados o certificados en el Registro Público del Derecho de Autor, que fueran exhibidos en copia certificada, por el apoderado legal de la empresas productoras de fonogramas, toda vez que es común que no exista algún listado que especifique las características del material auditivo asegurado; en ese contexto, el Juzgador no está en posibilidades de relacionar estos discos compactos, con el contenido de los registros o certificados de fonogramas autorales inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, del Instituto Nacional de Derecho de Autor, toda vez que el Fiscal Federal Investigador, solo señala la cantidad de los mismos y no los nombres de las empresas productoras, títulos de los fonogramas o su contenido.

Precisado lo anterior debe decirse que en el presente, el Representante Social Federal investigador, no acreditó lo señalado por los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Penales Federales, ya que es válido afirmar que la querrela formulada en la causa en que se actúa es nula, por lo que al no acreditarse el elemento de procedibilidad a que ya se hizo referencia, con fundamento en lo dispuesto en el diverso 167, en relación con el artículo 113 de la legislación antes citada lo procedente es dictar **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor del sujeto activo del delito, por no haberse acreditado el requisito de la querrela.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 895, tomo XI, Mayo de 2000, Novena Época del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“ACCIÓN PERSECUTORIA Y QUERRELA. DIFERENCIA. En nuestro sistema judicial la acción persecutoria de los delitos le corresponde al Estado y es el origen sustancial para todo procedimiento, mientras que la querrela es el derecho que corresponde al ofendido como titular de su interés particular afectado con la conducta típica y es requisito de procedencia de la acción.”

Resultando, por tanto innecesario entrar al estudio de la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad de los inculpados de cuenta, por los razonamientos antes vertidos.

III. PROPUESTA

Dentro de los mayores enemigos del derecho intelectual y por ende, de la cultura, están esos piratas que ilícitamente comercian con las obras del intelecto, son considerados como delincuentes perfectamente organizados que no sólo lesionan los derechos de los autores y de aquellos que interpretan, promueven, producen y difunden lícitamente sus obras, sino también a los intereses sociales y culturales de la comunidad y de los Estados, sus acciones son previa y dolosamente planeadas, sus fraudes son maquinados y en proporciones inimaginables. La Piratería de fonogramas en nuestro país, no sólo afecta al fonograbador, sino también a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes y al gobierno mismo en sus ingresos fiscales.

Es por ello que se debe de poner atención a este problema que va en ascenso cada día, paralelamente al desarrollo de la tecnología; aunado a lo anterior, si nuestra legislación no contempla de manera precisa una interpretación del tipo penal que se analiza en el presente trabajo, esto es, análisis del artículo 424 Ter del Código Penal Federal, es por ello que surge el problema de una incorrecta integración de la averiguación previa por parte del Ministerio Público de la Federación, debido a la falta del requisito de procedibilidad por parte de la persona legitimada para ello, así como de los elementos del tipo penal previsto en el

mencionado ordinal; es por ello que al ejercitar acción penal en contra de aquellos que venden a cualquier consumidor final en vías o lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, y al ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente; éste, al resolver la situación jurídica de los imputados determina dictar Auto de Libertad por Falta de Elementos Para Procesar; por ello es de suma importancia el analizar detenidamente el requisito de procedibilidad.

Bajo esa tesitura, es menester apuntar la importancia que reside en **tener por satisfecho el requisito de procedibilidad** (relativo a la formulación de querrela), pues en caso contrario resultaría ocioso el estudio para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en la comisión del delito por el cual la institución del Ministerio Público ejercita acción penal en su contra.

Primeramente, debemos señalar que el tipo penal previsto en el artículo 424 Ter del Código Penal Federal, es perseguible por querrela de parte; por tanto, en caso de que no exista querrela de parte, o habiendo ésta deber ser elaborada por persona legitimada para ello. Toda vez que este requisito es indispensable para que la Institución del Ministerio Público de la Federación encargada de la investigación y persecución de delitos en términos del artículo 21 constitucional en un caso como este, en pleno uso de sus facultades constitucionales investigue y en su caso ejercite la acción penal, ya que de lo contrario sus actuaciones carecerían de validez, precisamente por falta del requisito de procedibilidad, habida razón de que en tratándose de delitos de esta naturaleza, los intereses de la sociedad a la que representa la Institución del Ministerio Público, no se ven directamente afectados sino los de una persona física o moral quien en pleno uso de sus derechos puede o no, solicitar al Ministerio Público investigue los hechos probablemente delictivos que le depararon agravio. Por tal circunstancia, es necesario determinar si en el presente caso se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad del que se ha hecho mención, pues en caso contrario, resultaría ocioso el estudio de las constancias para efectos de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados en la comisión del delito por el cual se ejerció acción penal en su contra.

En ese orden de ideas, debemos apuntar los siguientes conceptos, no obstante que se hayan analizado con antelación:

- El derecho autoral, es el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra, este derecho se compone de varias prerrogativas, que como se asentó son intransferibles y perpetuas, como el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra, esto es, darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de la intimidad; el reconocimiento de su condición de creador y la posibilidad de exigir el respeto a la integridad de su creación así como a retractarse del contenido de la obra, y retirarla de la circulación.
- El derecho patrimonial consiste en la facultad exclusiva de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras, estos derechos facultan al autor para explotar su obra, o bien se autorice a terceros a realizarlo, y obtenga, a partir de ello, un beneficio económico.
- Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no solo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo que permanezca la misma en el dominio privado.
- Los límites al derecho patrimonial son por un lado los tiempos de explotación, acotados por el ingreso de la obra al dominio público y los que corresponden a las limitaciones legales a los actos contractuales; por otro lado, los que se refieren a la materia de cesión, como en los casos de transmisión global de obra futura y en las limitaciones por causa de utilidad pública.
- Ligados a los derechos autorales, se encuentran los derechos **conexos**, que son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de programas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información sonidos e imágenes. Se les

denomina derechos conexos o vecinos por el hecho de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada. Los derechos conexos tienen un principio previo de existencia, el **derecho de autor** pero ello no puede desprenderse, necesariamente, una relación de subordinación de un derecho sobre otro, sino simplemente la lógica que impera en la existencia del reconocimiento que la ley hace de los derechos de los artistas e intérpretes y ejecutantes, organismos de radiodifusión y, como una aportación a la cultura de los derechos de autor y conexos en el mundo, a los editores de libros, los cuales han sido reconocidos por primera vez en la reciente ley Federal del Derecho de Autor de México.

- La protección jurídica de los productores de fonogramas, de los organismos de radiodifusión y de los editores de libros, en el marco de los derechos de autor, es la que se otorga a los derechos conexos, pues éstos son autónomos, independientemente de que su naturaleza sea similar a la de los creadores de la obra que se representa, ejecuta, interpreta, fija o se emite. Los derechos conexos al derecho de autor, se fundan en la protección que el Estado brinda a quienes interpretan o ejecutan obras del ingenio, estas últimas generadoras de derechos autorales, así como la protección particular de los industriales que realizan el esfuerzo para poner a disposición del público, cantidades masivas de ejemplares o de audiciones y difusiones de obras, es decir, los productores, **por el esfuerzo que deriva de un derecho de autor previo.**
- Cuando se habla de productores de fonogramas, se hace referencia a la persona física o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Si bien los derechos que surgen al productor sobre el fonograma le son propios, se posibilitan a partir del momento en que el autor de la obra musical o literaria autoriza su inclusión en el fonograma. El fonograma se incorpora a su soporte material, el disco o la cinta. Esta autorización o transmisión de los derechos

de autor, que como ya quedó asentado en párrafos precedentes son personalismos y en ese sentido, los derechos morales permanecen por siempre unidos al creador, la explotación comercial o mercantil de las obras puede realizarse. Al efecto existen diversas formas, actos, convenios, y contratos por los cuales pueden transmitirse derechos patrimoniales del autor siempre a título oneroso, de manera conjunta o separada, y por acto entre vivos o por sucesión testamentaria, lo cual incluye, indistintamente, la posibilidad de otorgar licencias de uso onerosas, exclusivas o no. En consecuencia, al momento de la creación artística o literaria, el autor reúne en su persona la titularidad de los derechos patrimoniales y morales sobre su obra, sin embargo, por actos posteriores dicha titularidad conjunta puede desmembrarse a un tercero; esta operación lógico jurídica se perfecciona a través de los contratos nominados de derechos de autor o por otros actos jurídicos. La característica de tales convenios o actos jurídicos se traducen en la temporalidad, gratuidad y la formalidad de ser por escrito.

Así pues, el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, dispone que el **“titular de los derechos patrimoniales puede, disponer libremente, conforme a lo establecido por esta ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas. Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes. Los actos o convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho”**.

Por lo tanto la falta de este requisito trae aparejada la nulidad. De igual forma, la transmisión de derechos de autor, a fin de que surta efectos ante terceros, debe ser inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor, en términos del vigente artículo 33 de la Ley Federal en cita, que establece: **“Los actos, convenios y**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público de Derechos de Autor para que surta efectos contra terceros.”

Por su parte, el vigente artículo 37 de la precitada ley federal dispone que: “Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerá aparejada ejecución.”

Como puede advertirse, *el agente del Ministerio Público de la Federación investigador, debe acreditar el requisito de procedibilidad; es decir, no solo la personalidad jurídica que ostenta el denunciante de los hechos, sino también los derechos conexos que estas empresas adquirieron de los autores titulares de los derechos patrimoniales de las obras reclamadas, derivadas de la celebración de actos, convenios y contratos por los cuales les fueron transmitidos los derechos patrimoniales reclamados, los cuales en términos del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debieron celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulo de pleno derecho, e inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor para que surta efectos contra terceros.*

En efecto, de *las copias certificadas de los poderes notariales otorgados al querellante y que exhibeN al momento de formular su querrela, por las empresas fonográficas, de manera general se desprende en el capítulo de objetivos que éstas se dedican a la fabricación, compra, venta, y distribución de discos fonográficos y cintas magnetofónicas, pero no obra un solo documento de donde se desprenda que dichas empresas hayan adquirido la legítima transmisión de los derechos patrimoniales, a través de la celebración de actos, convenios o contratos, de los cuales en términos del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que debieron formularse invariablemente por escrito y haber sido inscritos en el Registro Público del Derecho del Autor, de forma tal que surtan efectos contra terceros, pues de lo contrario, como lo señala el artículo en comento, serán nulos de propio*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho. Por tal motivo es válido afirmar que en el presente caso no se surte el requisito de procedibilidad consistente en la querrela de parte, pues no obstante que ésta exista o se haya formulado, ocurrió por parte no legitimada para ello, de acuerdo a lo que establece el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo nula la querrela formulada en representación de las empresas fonográficas anteriormente descritas.

Por tanto, resulta ocioso e improcedente entrar al estudio de las constancias recabadas por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación consignador, a fin de establecer si se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados en la comisión del delito que de manera probable les atribuye, pues en el caso concreto debe surtirse el requisito de procedibilidad del que se ha venido hablando, y el cual no queda acreditado.

Por tanto, la falta de requisito de procedibilidad trae como consecuencia que se actualice la causal de suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 468 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales , en relación con el ordinal 113, fracciones I y II del mismo ordenamiento legal, por cuanto disponen respectivamente "I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, II. Cuando la Ley exija un requisito previo, si éste no se ha llenado."

No basta con afirmar y demostrar que se es representante o apoderado de las empresas ofendidas ya descritas, sino es menester acreditar la legalidad que asiste a las representadas sobre los derechos conexos al derecho de autor que reclaman, y exhibir por escrito la obtención de los derechos patrimoniales, de los audiocassettes, fonogramas, etc., para explotación de los mismos que deriva de un derecho de autor previo, de donde surgen los del productor sobre el fonograma y que le son propios, sólo a partir del momento en que el autor de la obra musical o literaria autoriza su inclusión en el fonograma.

Al no estar debidamente acreditado el requisito de procedibilidad al tenor del artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, resulta innecesario entrar al estudio que prevé el artículo 168 del mismo ordenamiento legal y por lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tanto, es procedente que se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar, por cuanto hace a la hipótesis delictiva por la cual ejercitó acción penal el C. Agente del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el artículo 167 del ordenamiento procesal aplicable

Atento a lo anterior, en el presente trabajo se pretende que no pase por inadvertido para Representante Social de la Federación, que al integrar los elementos del tipo penal previsto en el artículo 424 Ter del Código Penal Federal, debe de poner un especial cuidado en el requisito de procedibilidad a que se refiere el ordinal 429 del mencionado ordenamiento sustantivo federal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela de parte ofendida...

En consecuencia, se debe de estar en condiciones para precisar los términos de querrela por la parte ofendida, la cual como ha quedado señalado en líneas que anteceden es: el de No basta con afirmar y demostrar que se es representante o apoderado de las empresas ofendidas, sino también el acreditar la legalidad que asiste a las representadas sobre los derechos conexos al derecho de autor que reclaman, y exhibir por escrito la obtención de los derechos patrimoniales, de los audiocassettes, fonogramas, etc., para explotación de los mismos que deriva de un derecho de autor previo, de donde surgen los del productor sobre el fonograma y que le son propios, sólo a partir del momento en que el autor de la obra musical o literaria autoriza su inclusión en el fonograma; en la inteligencia que de conformidad con el artículo 37 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales se deberán de formalizar ante notario, corredor público o cualquier fedatario público, e inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, trayendo como consecuencia aparejada ejecución.

Lo anterior, a fin de evitar que por falta del requisito de procedibilidad, los inculpados en contra de los cuales se ejercita acción penal, salgan libres, al resolverse su situación jurídica y todo por un descuido del órgano técnico investigador, fomentando con ello que éstos al salir libres, vuelvan a su actividad

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ilícita de venta de copias ilícitas de fonogramas, las cuales los encontramos en cualquier esquina, tianguis, plazas comerciales, Tepito, entre otros lugares.

Asimismo, no obstante que en los medios de comunicación, fomentan la compra de fonogramas originales, no ha sido suficiente en la población para crear una conciencia de los daños que se provoca en los sistemas de reproducción de audio con los que cuenta la población, sino también a la industria fonográfica y a la economía del país, suele ser más práctico pagar desde ocho pesos a veinte pesos en promedio que cuesta un disco compacto apócrifo; por ello, puede ser determinante en la lucha contra esta práctica ilícita, sugerirles a los productores de fonogramas, videogramas, de programas de computación, de marcas prestigiadas de ropa que reduzcan un poco los precios en sus productos, a fin de que la población consumidora tenga acceso a ellos, pues los costos en su mayoría son muy altos, lo que ocasiona el consumo de productos de menor calidad y bajos precios, a sabiendas de su mala calidad pero la población lo hace por lo accesible de su precio, ya que le es difícil adquirir un producto de los llamados originales.

El problema de la piratería es de indole mundial y traspasa fronteras; pues "la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas (AMPROFON) reveló en un reciente informe, que México es el tercer productor mundial de grabaciones piratas después de China y Rusia"⁶⁵; entre otros muchos países que podemos mencionar como Libano, Colombia, Argentina, Venezuela, etc; no solo basta con suscribir convenios o tratados internacionales, sino el de prever las medidas para el combate de este problema y saberlas aplicar por parte de las instituciones dedicadas a combatir la piratería.

⁶⁵ http://news.bbc.co.uk/1/hi/spanish/science/newsid_197300/1973792.stm

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR
EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

En materia de derechos de autor, las obras intelectuales cruzan con facilidad las fronteras debido a que los nuevos medios de comunicación, como el cinematógrafo, la radio, la televisión, los fonogramas, las videocintas, el fax, etc, facilitan su circulación de un país a otro, lo cual hace necesaria una reglamentación para salvaguardar los intereses de los autores en todo el mundo, a fin de que reciban los ingresos resultantes de la explotación de sus obras en el extranjero y con el propósito, de que las obras de origen extranjero no sean utilizadas libremente en un país determinado y hagan competencia a las obras nacionales desalentando la creatividad de los autores locales.

Es por ello que los Estados al tratar de proteger a nivel nacional los derechos de autor, hubo la necesidad con el apoyo y colaboración de organismos internacionales, de reunirse, y ya en conjunto, celebrar diversos tratados y convenciones internacionales, los cuales protegieron básicamente los intereses de autores, propiedad literaria y artística.

Como antecedentes de la Convención Internacional de Roma de 1961, y del Convenio de Ginebra de 1971, podemos citar los siguientes tratados multilaterales más importantes en materia de derecho de autor: a) La Convención de Berna.- que en 1886 constituyó la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, mejor conocida como Unión de Berna, los cuales se citaran posteriormente.

Dicha unión, se compuso originalmente de diez países: Alemania, Bélgica, España, Francia, Haití, Inglaterra, Italia, Liberia, Suiza, Túnez, retirándose posteriormente Haití y Liberia.

Asimismo, existen foros multilaterales, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la cual es una organización intergubernamental con sede en la ciudad de Ginebra, Suiza, creada en 1967 para promover la protección de

la propiedad intelectual en el mundo, mediante la Conferencia de Estocolmo. En 1974 se transformó en un organismo Especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y recibió el mandato de administrar los asuntos de propiedad intelectual reconocidos por los Estados miembros de las Naciones Unidas. Hoy es uno de los 16 organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, en la actualidad cuenta con 175 Estados miembros.

En cuanto a su estructura organizativa, está compuesta por la Oficina Internacional, una Asamblea General, una Conferencia y un Comité Coordinador; asimismo, tiene dos objetivos principales: *Fomentar la protección de la propiedad intelectual en el mundo, mediante la cooperación entre los Estados y, eventualmente, con otras organizaciones internacionales. *Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones de Propiedad Intelectual. En cuanto a su función, se encarga de promover la protección de la propiedad intelectual en el mundo entero mediante la cooperación de los Estados y administrar varios tratados multilaterales que tratan de los aspectos jurídicos y administrativos de la propiedad intelectual.

México pertenece a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual desde el 14 de junio de 1975. A partir de la década de los ochenta, México ha participado activamente en negociaciones para el establecimiento de tratados multilaterales sobre propiedad intelectual y en reuniones internacionales sobre propiedad intelectual en el marco de dicha organización; actualmente la multicitada organización administra veintidós tratados internacionales; dieciséis sobre propiedad industrial y seis sobre derechos de autor.

En la actualidad, México es miembro de cuatro Tratados Internacionales administrados por la mencionada organización en materia de propiedad industrial:

- El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), desde el 7 de septiembre de 1903.

- El **Tratado de Nairobi** sobre la Protección del Símbolo Olímpico (1891), desde el 16 de mayo de 1996.
- El **Arreglo de Lisboa** Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958), desde el 25 de septiembre de 1966. (Acta de Lisboa).

En materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos:

- **Convenio Berna** para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), desde el 11 de junio de 1967.
- **Convenio de Roma** sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (1961), desde el el 18 de mayo de 1964.
- **Convenio de Ginebra** para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (1971), desde el 21 de diciembre de 1973.
- **Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor** (1996), firmado el 24 de febrero del 2000.
- **Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas** (1996), firmado el 11 de mayo de 1999.

Organización Mundial de Comercio (OMC)

La Organización Mundial de Comercio, es un organismo internacional con sede en la Ciudad de Ginebra, Suiza, creada el 1º de enero de 1995, en virtud de las negociaciones de la Ronda de Uruguay (1986-1994).

Actualmente cuenta con 135 países miembros y sus principales funciones son:
 *Administrar acuerdos comerciales; * Foro para negociaciones comerciales; * Trata

de resolver las diferencias comerciales; * Supervisa las políticas comerciales nacionales; * Asistencia técnica y cursos de formación para los países en desarrollo; *Cooperación con otras organizaciones internacionales.

En 1995 México suscribió el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), el cual contiene en su Anexo 1C el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC); dicho acuerdo establece principios básicos para la protección de la propiedad intelectual; normas o estándares mínimos de protección; disposiciones de observancia; disposiciones para la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual; y un mecanismo de prevención y solución de diferencias. Es decir, el Acuerdo no trata de armonizar leyes, simplemente provee un nivel internacional mínimo para la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Estándares Mínimos de Protección.- Se establecen estándares mínimos de protección que deben ser concedidos por cada Miembro respecto de las áreas de propiedad intelectual cubiertas por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y que son: a) Derechos de autor y derechos conexos (ejemplo: derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión); b) Marcas (incluyendo marcas de servicio); c) Indicaciones geográficas; d) Diseños industriales; e) Patentes (incluyendo la protección de nuevas variedades vegetales); f) Esquemas de trazado de circuitos integrados; g) Información no divulgada.

El Acuerdo establece estos estándares primero, requiriendo que las obligaciones sustantivas de los principales acuerdos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; es decir, el Convenio de París y el Convenio de Berna, se cumplan, con algunas excepciones y segundo, el Acuerdo ADPIC añade un número considerable de obligaciones sustantivas en las áreas en donde los Convenios existentes eran insuficientes.

Observancia. - Esta parte que se refiere a los procedimientos y recursos nacionales para la observancia de los derechos de propiedad intelectual es uno de los aspectos más importantes del Acuerdo ADPIC. El Acuerdo establece ciertos principios generales aplicables a todos los procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual. Asimismo, contiene disposiciones sobre procedimientos y recursos civiles y administrativos; medidas provisionales; requerimientos especiales para medidas de observancia en la frontera; y, procedimientos penales. Estas disposiciones especifican con detalle los procedimientos y recursos que deben ofrecerse a los titulares para el ejercicio de sus derechos.

Entrada en Vigor.- Dentro de la parte "Disposiciones Transitorias" se establece la entrada en vigor del Acuerdo, dando períodos de transitorios para la aplicación del Acuerdo a los países en desarrollo, a fin de que introduzcan en sus leyes, reglamentos o prácticas las disposiciones del presente Acuerdo. En México el Acuerdo ADPIC entró en vigor el 1º de enero del año 2000⁶⁶.

I. CONVENIO DE BERNA⁶⁷

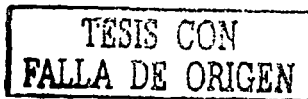
La Convención de Berna sufrió revisiones que recibieron respectivamente los nombres de Acta de Berlín (1908), Acta de Roma (1928), Acta de Bruselas (1948), Acta de Estocolmo (1967) y Acta de París (1971).

Como dato importante debemos mencionar que nuestro país por plenipotenciario debidamente autorizado firmó ad-referendum, el Acta de París del Convenio de Berna, el 24 de julio de 1971, siendo aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 28 de diciembre de 1973, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 1974.

La Convención de Berna es obligatoria para México de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que existía una

⁶⁶ <http://impi.gob.mx/web/docs/relaciones/forosmulti.html>.

⁶⁷ El texto íntegro del Convenio de Berna lo podremos encontrar de manera íntegra en el apartado de anexos del presente trabajo.



contradicción entre el artículo 23 de nuestra Ley Autorial y el artículo 7, inciso 1) de la Convención, ya que nuestra ley protegía al autor 30 años post-mortem y la convención protege en 50 años post-mortem los derechos de autor.

Fue hasta el año de 1982 que por medio de reformas y adiciones a la ley, el artículo 23 se adecuó a la protección de 50 años concedida por la Convención, las reformas y adiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982.

1. Convención Universal sobre Derecho de Autor.⁶⁸

En Ginebra, Suiza, por iniciativa de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 6 de septiembre de 1952, fue firmada la Convención Universal sobre Derecho de Autor, la cual fue revisada en París, Francia, el 24 de Julio de 1971.

La mencionada Convención Universal, como comúnmente se le conoce, protege en 25 años post-mortem los derechos de autor, dicha convención es de los más importantes acuerdos multilaterales existentes, no solo porque cuanta con más de 60 ratificaciones, sino sobretodo por reunir a un conjunto importante de países de todos los continentes.

Para adherirse al Convenio de Roma de 1961, se requiere de sus adherentes previa adhesión al Convenio de Berna o a la Convención Universal.

México es parte de la Convención desde 1971 y el Decreto que la promulgó fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 1975.

"Los países americanos, con el afán de asegurar protección recíproca de sus autores, firmaron varias Convenciones americanas, siendo la primera de ellas la de Montevideo, del 11 de enero de 1889, que también preveía la adhesión de países no americanos, disposición de la que se valieron siete países europeos, le siguieron: la

⁶⁸ El texto íntegro de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, lo podremos encontrar de manera íntegra en el apartado de anexos del presente trabajo. *

de México (1902), la de Río de Janeiro (1906), la de Buenos Aires (1910), la de Caracas (1911), la de Habana (1928), y finalmente la de Washington (1946)⁶⁹.

2. Convención Internacional de Roma de 1961.

En la Ciudad de Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961, el plenipotenciario de México, debidamente autorizado al efecto, firmó ad-referendum la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión; convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

La mencionada convención se compone de treinta y cuatro artículos, los cuales representan el esfuerzo de mayor trascendencia en el reconocimiento internacional de los derechos que corresponden a los artistas, intérpretes o ejecutantes, en el ámbito autoral, ampliando su protección a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.

Esta Convención es un instrumento de concepción progresista, muy avanzado en la época de su elaboración, en virtud de la importancia del conjunto de derechos que encierra; asimismo, cuenta con el mérito de asegurar prematuramente protección internacional a ciertos derechos, que en el año de 1961, eran omitidos por muchas legislaciones nacionales, lo que explica el reducido número de Estados que pudieron ratificarla durante los primeros años de su existencia; asimismo, atrajo la atención del legislador sobre la necesidad de proteger estos nuevos sujetos de derecho con leyes internas ajustadas a la evolución tecnológica, además algo muy importante, asegurar la protección extra fronteras a las nacionales de los estados signatarios.

II. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS.

⁶⁹ Jessen, Henry, Derechos Intelectuales de los Autores, Artistas, Productores de Fonogramas y otros titulares, Editorial Jurídica de Chile, 1970. traducción de Luis Grez Zuloaga.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971; convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 8 de febrero de 1974. El día veintinueve del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, el Representante de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó ad referendum, el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, hecho en Ginebra en la misma fecha, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada anexa; dicho convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día dos del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres; ratificado el día once del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, habiéndose efectuado el Depósito del Instrumento de Ratificación respectivo en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el día once del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres; cuyo texto y forma en español son los siguientes:

"CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGAMAS

Los Estados contratantes, Preocupados pro la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas; convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas; reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas interpretes o

ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.- Para los fines del presente Convenio, se entenderá por: a) "fonogramas", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos; b) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos; c) "copia", el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma; d) "distribución al público", cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

ARTICULO 2.- Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

ARTICULO 3.- Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.

ARTICULO 4.- La duración de la protección será determinada pro la legislación nacional. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

ARTICULO 5.- Cuando, en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas

TESIS CON
...LA DE ORIGEN

las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público a los estuches que las contenga llevan una mención constituida por el símbolo P, acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten indentificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

ARTICULO 6.- Todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor o de otro derecho específico, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias si se cumplen todas las condiciones siguientes: a) que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica; b) que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados; c) la reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad la que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

ARTICULO 7.- 1) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productos de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales. 2) La legislación nacional de cada Estado contratante determinará, en caso necesario, el alcance de la protección otorgada a los artista intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección. 3) No se exigirá de ningún Estado contratantes que

aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado. 4) Todo Estado cuya legislación vigente el 29 de octubre de 1971 conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

ARTICULO 8.- 1) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, reunirá y publicará información sobre la protección de los fonogramas. Cada uno de los Estados contratantes comunicará prontamente a la Oficina Internacional toda nueva legislación y textos oficiales sobre la materia. 2) La Oficina Internacional facilitará la información que le soliciten los estados contratantes sobre cuestiones relativas al presente Convenio, y realizará estudios y proporcionará servicios destinados a facilitar la protección estipulada en el mismo. 3) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1) y 2) precedentes, en cooperación, en los asuntos relativos a sus respectivas competencias, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9.- 1) El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Quedará abierto hasta el 30 de abril de 1972 a la firma de todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. 2) El presente Convenio estará sujeto a la ratificación o la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1) del presente Artículo. 3) Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 4) Se entiende que, en el momento en que un Estado se obliga por este.

Convenio, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

ARTICULO 10.- No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

ARTICULO 11.- 1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

2) En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual haya informado a los Estados, de acuerdo al Artículo 13.4), del depósito de su instrumento. 3) Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio se extenderá al conjunto o algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga. Esa notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha de su recepción. 4) Sin embargo, el párrafo precedente no deberá en modo alguno interpretarse como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes, de la situación de hecho de todo territorio en el que el presente convenio haya sido hecho aplicable por otro Estado contratante en virtud de dicho párrafo.

ARTICULO 12.- 1) Todo Estado contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio, sea en su propio nombre, sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el Artículo 11, párrafo 3) mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. 2) La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

ARTICULO 13.- 1) Se firma el presente convenio en un solo ejemplar, en español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto. 2) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, árabe,

holandés, italiano y portugués. 3) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo: a) las firmas del presente Convenio; b) el depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión; c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; d) toda declaración notificada en virtud del Artículo 11, párrafo 3); e) la recepción de las notificaciones de denuncia. 4) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual informará a los Estados designados en el Artículo 9 párrafo 1) de las notificaciones que haya recibido en conformidad al párrafo anterior, como asimismo de cualquier declaración hecha en virtud del Artículo 7, párrafo 4) de este Convenio. Informará igualmente al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de dichas declaraciones. 5) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados a que se refiere el Artículo 9, párrafo 1). En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio”.

Como ha quedado señalado en líneas que anteceden, la Convención de Roma de 1961 y el Convenio para la Protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Ginebra 1971), son las convenciones internacionales que contienen principio referentes a la represión de la piratería fonográfica.

Es de especial atención el artículo 3º, pues cada Estado signante deberá contemplar en su legislación correspondiente los medios que contempla dicha convención para proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

III. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y SU PROTECCIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

El concepto derecho de autor es una forma de protección proporcionada por las leyes de los Estados Unidos, específicamente en el Título 17, Código Federal de Leyes de los Estados Unidos) para los autores de "obras originales" incluyendo obras literarias, dramáticas, musicales, artísticas e intelectuales.

Esta protección está disponible tanto para obras publicadas como para las obras que todavía no se hayan publicado. La Sección 106 de la Ley de Derechos de Autor de 1976 generalmente le da al dueño de los derechos de autor el derecho exclusivo para hacer y para autorizar a otros a hacer lo siguiente: Reproducir la obra en copias o en grabaciones discográficas; Preparar trabajos derivados basados en la obra; Distribuir copias o grabaciones discográficas de la obra al público vendiéndolas o haciendo otro tipo de transferencias de propiedad tales como alquilar, arrendar o prestar dichas copias; Presentar la obra públicamente, en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas y coreográficas, pantomimas, películas y otras producciones audiovisuales; Mostrar la obra públicamente, en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas coreográficas, pantomimas, obras pictóricas, gráficas y esculturales, incluyendo imágenes individuales de películas u otras producciones audiovisuales; e Interpretar la obra públicamente a través de la transmisión audiodigital, en el caso de grabaciones musicales.

Además, algunos autores de obras de artes visuales tienen el derecho de atribución e integridad como se describe en la sección 106A de la Ley de Derechos de Autor de 1976. Para mayor información, solicite la Circular 40 titulada Copyright Registration for Works of Visual Arts.

Es ilegal para cualquier persona violar los derechos que le provee el código de los derechos de autor al dueño de los mismos. Estos derechos, sin embargo, no están ilimitados en cuanto a su alcance. Desde la sección 107 hasta la 120 de la Ley de Derechos de Autor de 1976 se establecen ciertas limitaciones a estos derechos. En algunos casos, estas limitaciones son excepciones específicas de la responsabilidad de los derechos de autor. Una de las mayores limitaciones es la

doctrina de "fair use," la cual está basada en la Sección 107 de la Ley de Derechos de Autor de 1976. En otros casos, la limitación es una forma de "otorgamiento de licencia compulsoria" bajo la cual ciertos usos de trabajos registrados están limitados al pago de derechos específicos y al cumplimiento de con las estipulaciones legales. Para mayor información acerca de las limitaciones a cualquiera de estos derechos, consulte el Código de Derechos de Autor de la Oficina de "Copyright" (Oficina de los Derechos de Autor).

La protección de los derechos de autor existe desde que la obra está creada de una manera permanente. Los derecho de autor sobre una obra creada se convierten inmediatamente en propiedad del autor que creó dicha obra. Sólo el autor o aquellos quiénes derivan sus derechos a través del autor pueden reclamar propiedad.

En el caso de obras hechas por contrato, es el patrono y no el empleado el cual está considerado el autor. La sección 101 del estatuto de derechos de autor define "una obra por contrato" como: 1. Una obra preparada por un empleado dentro de los parámetros de su empleo; o 2. Una obra especialmente asignada o encargada para contribuir a una obra colectiva, como parte de una película u otra obra audiovisual, como traducción, obras suplementarias, tales como una recopilación, un texto educativo, un examen, material de respuesta para un examen, un atlas, si las partes están de acuerdo en firmar un documento escrito firmado por ellos en el cual las partes estipulan que dicha obra debe ser considerada como una obra por contrato.

Los autores de una obra colectiva son co-dueños de los derechos de autor de dicha obra a menos que haya un acuerdo que indique lo contrario.

Los derechos de autor de cada contribución individual de una publicación periódica o en serie, o cualquier otra obra colectiva, existen a parte de los derechos de autor de una obra colectiva en su totalidad y están conferidos inicialmente al autor de cada contribución.

Dos Principios Generales: * La mera posesión de un libro, manuscrito, pintura o cualquier otra copia o disco no le otorga al dueño los derechos de autor. La ley ha

establecido que la transferencia de posesión de un material que incorpora una obra protegida no transfiere ningunos derechos de autor. *Los menores de edad pueden reclamar derechos de autor pero las leyes del estado pueden reglamentar cualquier transacción relacionada a este tema que incluya a menores. Para mayor información relevante a leyes estatales, consulte a un abogado.

La protección de los derechos de autor están disponible para las obras sin publicar, independientemente de la nacionalidad o domicilio del autor.

Las obras publicadas son elegibles para la protección de los derechos de autor en los Estados Unidos si cualquiera de las siguientes condiciones se cumple: * Para el día de su primera publicación, uno o más de los autores tiene nacionalidad o domicilio en los Estados Unidos o tiene nacionalidad, domicilio u autoridad soberana de una país extranjero que es signatario de un tratado de derechos de autor, del cual los Estados Unidos también es parte, o es una persona apátrida (sin nacionalidad) independientemente de su domicilio; o * La obra se publicó por primera vez en o después del 1ro de marzo de 1989, en una nación extranjera que al día de su primera publicación era parte de la Convención de Berna, o si la obra no es publicada por primera vez en un país que sea signatario de la Convención de Berna, (si se publicó en o después del 1ro de marzo de 1989) dentro de los primeros 30 días después de su primera publicación en un país que sea signatario de la Convención de Berna o si la obra fue publicada por primera vez en o después del 1ro de marzo de 1989, es una obra pictórica, gráfica o escultural que esté incorporada en una estructura permanente localizada en los Estados Unidos; o si la obra fue publicada por primera vez en o después del 1ro de marzo de 1989, si es una obra audiovisual publicada, y si todos los autores son entidades legales con sede en los Estados Unidos.

La obra es una extranjera que estuvo en el dominio público de los Estados Unidos antes de 2000 y que sus derechos de autor fueron restituidos bajo el Uruguay Round Agreement Act (URAA). Para mayor información solicite la circular 38B, titulada Highlights of Copyright Amendments Contained in the Uruguay Round Agreement Act (URAA-GATT).

Los derechos de autor protegen las "obras originales" que estén creadas de una manera permanente. La finalidad de la obra no tiene que ser aparente o perceptible mientras ésta pueda ser comunicada mediante la ayuda de alguna máquina o artefacto. Las obras con derechos de autor incluyen las siguientes categorías: * obras literarias; * obras/arreglos musicales, incluyendo cualquier acompañamiento verbal; * obras dramáticas, incluyendo cualquier acompañamiento musical; *pantomimas y otras obras coreográficas películas y otras obras audiovisuales; * grabaciones musicales; *obras arquitectónicas. Estas categorías deben verse abarcadoramente. Por ejemplo: programas de computadoras y la mayoría de las recopilaciones deben registrarse como obras literarias; los mapas y planos arquitectónicos podrían registrarse como obras pictóricas, gráficas y esculturales.

Hay varias categorías de materiales que generalmente no son elegibles para la protección de los derechos de autor. Éstas incluyen entre otras: Trabajos que no han sido creados de una manera permanente en una expresión tangible. Por ejemplo: obras coreográficas que no han sido escritas o grabadas, o discursos improvisados o presentaciones que no han sido escritas o grabadas. Títulos, nombres, frases cortas y lemas, símbolos o diseños familiares, meras variantes de decoración tipográfica, letras o colores; meras listas de ingredientes o contenidos. Ideas, procedimientos, métodos, sistemas, procesos, conceptos, principios, descubrimientos, aparatos, como diferenciaciones de una descripción, explicación o ilustración. Obras que consisten de información que es de conocimiento público y por lo tanto propiedad común en su totalidad y no representan un trabajo que tenga un autor original. (Por ejemplo: calendarios, tablas de peso y estatura, cintas métricas o reglas, y listas o tablas obtenidas de documentos públicos u otras fuentes de uso común).

Los Derechos de autor están Asegurados/Protegidos automáticamente Desde Su Creación. Frecuentemente se entiende incorrectamente la forma bajo la cual se protegen los derechos de autor. En la Oficina de "Copyright" no se requiere de ninguna publicación o inscripción u otra acción para asegurar/proteger los derechos

de autor. Sin embargo, definitivamente existen ciertas ventajas al hacer un registro o inscripción. Vea más adelante "Inscripción de Derechos de Autor", en la página.

Los derechos de autor están protegidos automáticamente desde el momento que se crea la obra, y una obra está "creada" desde que está plasmada en una copia o un disco por primera vez. Las "copias" son objetos materiales, mediante los cuales una obra puede ser leída o percibida visualmente, ya sea directamente o con la ayuda de una máquina o aparato, tales como libros, manuscritos, hojas musicales, filmaciones, videograbaciones o micropelículas. Los "discos" se definen como objetos materiales que incorporan arreglos de sonido (excluyendo por definición estatutaria canciones usadas en las películas) tales como cassette, discos compactos o discos de larga duración. De esta manera, por ejemplo una canción (la obra) puede presentarse en una hoja musical (copias) o un disco o ambos.

Si una obra es preparada durante un periodo de tiempo, la parte de esa obra plasmada en una fecha en particular constituye la obra creada desde esa fecha.

PUBLICACIÓN/PUBLICAR.- Ya no es esencial la publicación para obtener los Derechos de Autor en el ámbito Federal, según aparece en la Ley de Derechos de Autor de 1909. Sin embargo, la publicación continúa siendo importante para los dueños de los derechos de autor.

La Ley de Derechos de Autor de 1976 define el término publicar de la siguiente manera: El "Publicar" consiste en la distribución de copias o discos de un trabajo para venderlo al público o por medio de otras transferencias de propiedad, ya sea para alquilar, arrendar o prestar. El ofrecer hacer una distribución de copias o discos a un grupo de personas con el propósito de promover otras distribuciones, espectáculos al público o exhibiciones públicas, representa lo que constituye publicar. Un espectáculo público o una exhibición del trabajo por si solo no constituye en sí publicar.

Previo a 1978, los derechos de autor federales eran comúnmente asegurados/protegidos por el acto de publicarse en sí con una nota de derechos de autor accediendo a otras condiciones estatutarias. Las obras de Estados Unidos en el dominio público desde el 1ro de enero de 1978, (por ejemplo: trabajos publicados

que no satisfacen todos los requisitos para asegurar/proteger los derechos de autor federales bajo la Ley de Derechos de Autor de 1909) permanecen en el dominio público bajo la Ley de Derechos de Autor de 1976.

A algunas obras extranjeras que se publicaron originalmente sin ningún tipo de notificación o advertencia, se les restituyeron sus derechos de autor bajo el Uruguay Round Agreement Act (URAA). Para mayor información, por favor solicite la Circular 38b y vea la sección Notificación/Aviso de los derechos de autor, en la página de esta publicación.

Los derechos de autor se podían asegurar/proteger antes de 1978 a través de su registro, en casos de ciertas obras sin publicar y, en los de obras elegibles para recibir protección para los Derechos de Autor en el interin. La Ley de Derechos de Autor de 1976 automáticamente se extiende por un periodo completo (cuyo término está establecido por la sección 304) la protección a los derechos de autor a todas las obras que caigan bajo la protección provisional de esta ley, siempre y cuando se haya cumplido con el requisito de registro provisional en o antes del 30 de junio de 1978).

Una discusión más extensa del término "publicar" se puede conseguir en el historial legislativo de la Ley de Derechos de Autor de 1976. La definición del término "distribución para el público" ofrecida por los informes legislativos se refiere a la distribución a personas, sin ningún tipo de restricciones explícitas o implícitas, con respecto a la divulgación de los contenidos. Estos informes estipulan que esta definición abarca claramente que la venta de discos constituye una publicación de una obra fundamental, ya sea por ejemplo musical, dramática o literaria y que se haya plasmado en un disco. Estos informes también señalan que claramente, la distribución de material que no cambia de manos, como por ejemplo en el caso de espectáculos o exhibiciones en televisión, no constituye una publicación. Sin embargo, cuando se vende o alquila algún ejemplar o disco a un grupo de mayoristas, radiodifusores o se exhibe en un teatro, la publicación se considera realizada si se hace con un propósito de continuar haciendo ya sea más distribución del mismo, o espectáculos o exhibiciones al público.

El concepto de publicar es importante bajo la Ley de Derechos de Autor por varias razones: * aquellas obras que hayan sido publicadas en los Estados Unidos, tienen que depositar o donar obligatoriamente por ley, un ejemplar a la Biblioteca del Congreso. * el publicar una obra puede afectar el alcance de los derechos exclusivos del dueño de los derechos de autor, los cuales aparecen estipulados en las secciones 107 a la 120 de dicha ley. * los derechos de autor de una obra que se haya hecho de forma anónima o bajo un seudónimo pueden verse afectados por su año de publicación (cuando la identidad del autor o de la autora no ha sido revelado en los expedientes de la Oficina de Copyright) y cuando las obras son el resultado de un trabajo por contrato. Los requisitos de depósito para el registro de obras publicadas difieren de los correspondientes a obras sin publicar. Cuando se publica una obra, ésta puede llevar una notificación de los derechos de autor para identificar el año de la publicación y el nombre del dueño de estos derechos y de esta manera informar al público que el trabajo está protegido, por los derechos de autor. Los ejemplares de los trabajos publicados antes del 1ro de marzo de 1989, tienen que incluir esta notificación o corren el riesgo de perder la protección de los derechos de autor.

Los trabajos publicados antes del 1ro de marzo de 1989, tienen que incluir una notificación que indique dicho riesgo.

NOTIFICACIÓN/AVISO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

El uso de la notificación o de un aviso de derechos de autor ya no es requisito bajo la ley de los Estados Unidos, aunque éste resulta frecuentemente muy beneficioso. Sin embargo, debido a que las leyes previas estipulaban dicho requisito, el utilizar la notificación es relevante todavía para determinar el status de las obras más antiguas.

La notificación se requería bajo la Ley de Derechos de Autor de 1976. Este requisito fue eliminado con la adhesión de Estados Unidos a la Convención Berna, efectivo al 1ro de marzo de 1989. Aunque los trabajos publicados sin notificación anterior a esta fecha podrían haber entrado al dominio público en Estados Unidos, el Uruguay Round Agreement Act (URAA) restablece los derechos de autor a algunas

obras extranjeras publicadas previamente sin notificación. Para mayor información sobre las enmiendas a la ley URAA, solicite la Circular 38b.

La Oficina de Copyright (Oficina de Derechos de Autor) no asume ninguna posición con respecto a si las obras publicadas con notificación antes del 1ro de marzo de 1989, las cuales fuesen distribuidas en o después del 1ro de marzo de 1989, tienen que incluir una notificación de derechos de autor o no.

El utilizar las notificaciones podría ser importante ya que éstas les informan al público que la obra está protegida por la ley de derechos de autor, identifican al dueño de estos derechos y muestran el año de su primera publicación. Además, en caso de que los derechos de autor de una obra sean violados, si aparece una notificación de derechos de autor en el ejemplar o los ejemplares publicados a los cuales el acusado tenía acceso, el acusado no podrá utilizar la defensa de "violación inocente" como una excusa por haber violado los derechos de autor y de esta manera mitigar ya sean los daños ocurridos efectivamente o los establecidos por ley, con excepción de las defensas provistas por la sección 504(c)(2) del Código de Derechos de Autor. Una violación inocente ocurre cuando el violador no se había percatado que la obra estaba protegida.

El uso de una notificación de derechos de autor es responsabilidad del dueño de tales derechos y no requiere previo permiso o registro/inscripción en la Oficina de "Copyright" (Oficina Derechos de Autor).

FORMAS DE PRESENTAR UNA NOTIFICACIÓN PARA QUE SEA VISUALMENTE PERCEPTIBLE EN EL EJEMPLAR: Para que una notificación sea visualmente perceptible debe cumplir con todos los tres siguientes requisitos: 1. El símbolo © (la letra c en el círculo), o la palabra "Copyright" o la abreviatura "Copr."; y 2. El año de la primera publicación de la obra. En el caso de recopilaciones o de obras derivadas que incorporen material previamente publicado, es suficiente incluir el año de la primera publicación de la recopilación o de la obra derivada. El año podría omitirse en una obra pictórica, gráfica o escultural, acompañado con texto, si alguno está reproducido en tarjetas de felicitación o de ocasión, tarjetas postales, papelería, joyas, muñecos, o cualquier otro artículo útil; y 3. El nombre del dueño de

los derechos de autor en la obra, o una abreviatura mediante la cual el nombre pueda ser reconocido, o cualquier otra designación alterna del dueño que sea conocida generalmente. Por Ejemplo: © 2002 John Doe.

La letra C en el círculo es una notificación que se utiliza solamente en ejemplares que sean visualmente perceptibles. Algunas clases de obras-como por ejemplo, en el caso de obras musicales, dramáticas y literarias-no pueden plasmarse en ejemplares sino mediante sonidos en una grabación de audio. Ya que las grabaciones de sonido tales como cintas y discos constituyen registros de sonido y no ejemplares, la notificación de la letra C en el círculo no se utiliza para indicar la protección de la obra musical, dramática o literaria de la pieza en si que se haya grabado en este artículo específico.

Formas De Notificaciones Para Grabaciones de Sonido.- Las notificaciones en las grabaciones de sonido deben cumplir con cada uno de los tres siguientes requisitos: 1. El símbolo (P) (la letra P en el círculo); 2. El año de la primera publicación de la grabación de sonido; y 3. El nombre del dueño de los derechos de autor en la grabación de sonido o una abreviatura mediante la cual el nombre pueda ser reconocido, o cualquier otra designación alterna del dueño que sea conocida generalmente. Si el productor de la grabación de sonido está mencionado en la etiqueta o el empaque y si no aparece otro nombre junto a la notificación, el nombre del productor debe considerarse como parte de la notificación. Por Ejemplo: (P) 2002 A.B.C. Records Inc.

Ubicación de la Notificación.- La notificación de los derechos de autor debe colocarse en los ejemplares o en las grabaciones de manera que "se de una notificación razonable de la pretensión/reclamación de los derechos de autor." Cada uno de los tres elementos de la notificación deben aparecer juntos en los ejemplares o en las etiquetas de los discos o en el empaque. La Oficina de "Copyright" ha emitido reglamentos con relación a la forma y a la ubicación de la notificación de los derechos de autor en el Código de Reglamentos Federales (37 CFR Parte 201). Para más información solicite la Circular 3, titulada "Copyright Notice."

Publicaciones que incorporan obras del Gobierno de los Estados Unidos.- Las obras del gobierno de los Estados Unidos no son elegibles para recibir la protección de los derechos de autor. Para las obras publicadas en y después del 1ro de marzo de 1989, se ha eliminado el requisito de notificación previa en el caso de obras que consisten primordialmente de una obra, o más, del Gobierno de los Estados Unidos. Sin embargo, el utilizar una notificación en una obra de esta índole podrá frustrar una reclamación de violación inocente que fue descrita previamente, siempre y cuando la notificación incluya una declaración que identifique o las partes del trabajo en las cuales se pueden reclamar los derechos de autor o esas partes que constituyan material del Gobierno de los Estados Unidos. Por Ejemplo: © 2002 Jane Brown. Derechos de autor reclamados en los Capítulos 7-10, excluyendo a los mapas del Gobierno de los Estados Unidos. Los ejemplares de obras publicadas antes del 1ro de marzo de 1989, que consistan principalmente de una obra, o más, del Gobierno de los Estados Unidos deben tener una notificación y una declaración que le identifique debidamente.

Trabajos Sin Publicar

El autor o el dueño de los derechos de autor podría colocar una notificación de los derechos de autor en un ejemplar o grabación que no haya sido publicado pero que haya dejado de estar bajo su dominio.

Por Ejemplo: Trabajo sin publicar © 2002 Jane Doe

Notificaciones omitidas o erróneas

En 1976 la Ley de Derechos de Autor pretendía mejorar las consecuencias tan estrictas del dejar de incluir una notificación estipuladas bajo la ley previa. Esta ley contenía provisiones que establecían los pasos específicos a seguir para remediar notificaciones erróneas u omisiones. Bajo estas disposiciones, un solicitante tenía 5 años después de la publicación para remediar errores de notificaciones u otros errores. Aunque estas disposiciones están técnicamente en vigencia, su impacto se ha limitado debido a una enmienda que hace opcional la



notificación para todas las obras publicadas en y después del 1ro de marzo de 1989. Para mayor información, solicite la Circular 3.

VIGENCIA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR.- Obras Originales Creadas En O Después Del 1ro De Enero Del 1978. Una obra creada (es decir, plasmada de una forma tangible por primera vez) en o después del 1ro de enero de 1978, está protegida automáticamente desde el momento de su creación y se otorga ordinariamente/normalmente por el término de vida del autor además de un término de 70 años posterior a la fecha de su muerte. En el caso de "una obra en conjunto preparada por dos autores, o más, que no hayan hecho el trabajo como parte de un trabajo", el último período será de 70 años posterior a la muerte del último autor sobreviviente. En el caso de obras hechas por contrato y aquellas creadas anónimamente o utilizando seudónimos (a menos que la identidad del autor esté registrada en los expedientes de la Oficina de "Copyright") el término de vigencia de los derechos de autor será de 95 años desde la publicación o 120 años desde su creación, cualquiera de los dos períodos que sea más corto.

Obras Creadas Antes Del 1ro De Enero De 1978, Pero No Publicadas O Registradas Para Esa Fecha

Estas obras están cubiertas automáticamente bajo la ley y están ahora bajo la protección federal de derechos de autor. El período de duración de los derechos de autor de estas obras será generalmente computado de la misma manera que las obras creadas en o después del 1ro de enero de 1978: a partir de 70 años del fallecimiento del autor o después de un plazo de 95/120 años a partir de la primera publicación de la obra, según el plazo que expire primero. La ley establece que en ningún caso el plazo de los derechos de autor para esta categoría caducará antes del 31 de diciembre de 2002, y para las obras publicadas en o antes del 31 de diciembre de 2002, la duración de los derechos de autor no caducará antes del 31 de diciembre de 2047.

Obras Originales Creadas Y Publicadas O Registradas Antes Del 1ro De Enero De 1978

La ley vigente antes de 1978, establecía que los derechos de autor se aseguraban desde el día que el trabajo fue publicado o el día que fue registrado si el trabajo había sido registrado en una forma no-publicada. En este caso, los derechos de autor duran un primer periodo de 28 años a partir de la fecha que se haya obtenido inicialmente. Durante el último año (28vo) del primer término, los derechos de autor eran elegibles para renovación. La ley actual de derechos de autor ha extendido el término de renovación de 28 a 47 años para los derechos de autor cuyo período subsista antes del 1ro de enero de 1978, queda prorrogado por un periodo de 75 años a partir de la fecha en que se obtuvo inicialmente.

La ley pública 102-307, promulgada el 26 de junio de 1964, enmienda la Ley de Derechos de Autor para extender el término que asegura los derechos de autor para obras cuyo periodo de renovación sea entre el 1ro de enero de 1964 y el 31 de diciembre de 1977, queda prorrogado automáticamente por un término adicional de 47 años. Aunque el término de renovación es automático, la Oficina de Derechos de Autor no emite ningún certificado de renovación por estos trabajos a menos que la solicitud de renovación y el pago hayan sido recibidos y registrados en dicha oficina.

La ley pública 102-307 hace la renovación de un registro un proceso opcional. No es necesario solicitar una renovación para extender el término original de los derechos de autor de 28 años a un término completo de 75 años. Sin embargo, se añaden algunos beneficios al renovar su registro durante el 28vo año del plazo obtenido inicialmente.

Para información más detallada en relación a la renovación de derechos de autor o de los plazos de estos derechos, solicite las Circulares 15 ("Renovación de los derechos de autor"), 15a ("Vigencia de los derechos de autor"), y 15t ("Extensión de los plazos de los derechos de autor").

TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.- Cualquiera de los dueños, o todos juntos, de los derechos de autor exclusivos, o cualquier subdivisión de esos derechos, puede transferirlos, pero la transferencia de los derechos exclusivos no es válida a menos que haya un documento escrito y firmado por el

dueño de los derechos enajenados o por su agente debidamente autorizado. La transferencia de un derecho sin exclusividad no requiere ningún acuerdo escrito.

Los derechos de autor también podrían ser enajenados por ministerio de ley y podrían ser legados por un testamento o heredados como propiedad personal a través de las leyes de herencia aplicables en caso de que no haya un testamento.

Los derechos de autor son de índole personal, y están sujetos a las distintas leyes y regulaciones estatales que rijan el derecho a la propiedad, la herencia, o la enajenación personal de propiedad como es también en los casos de contratos o de las relaciones comerciales.

La transferencia de los derechos de autor se hacen normalmente por medio de un contrato. La Oficina de "Copyright" no tiene ninguna forma para realizar estas transferencias. La ley provee para registrar en la Oficina de "Copyright" las transferencias de titularidad de los derechos de autor. Aunque la inscripción en este registro no es requerido para llevar a cabo una transferencia válida entre las partes, esto provee ciertas ventajas legales y podría requerirse para validar dicha transferencia contra terceras partes. Para mayor información acerca de cómo registrar transferencias y otros documentos relacionados con derechos de autor, solicite la Circular 12 ("Inscripción de transferencias y otros documentos").

Caducidad De Transferencias

Bajo la ley anterior, los derechos de autor en un trabajo revertían al autor, de estar vivo, o si no estaba vivo, a otros beneficiarios especificados, siempre y cuando la petición de renovación estuviese registrada en el 28vo año del plazo inicial. La ley actual deja sin efecto el requisito de renovación excepto para aquellos trabajos que estuvieran ya durante el primer periodo de protección cuando la ley actual entró en vigencia. En vez de eso, la ley actual permite la caducidad de la concesión después de los 35 años bajo ciertas condiciones por medio del emplazamiento de una notificación escrita a la persona a la cual se haga la transferencia dentro de unos límites de tiempo especificados.

Para obras que ya estén bajo la protección de la ley de derechos de autor vigente antes de 1978, la ley actual provee unos derechos similares de caducidad y

de esta manera así cubre los nuevos años añadidos que extienden el plazo anterior máximo de derechos de autor de 56 a 75 años. Para información adicional, solicite las Circulares 15a y 15t.

PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR INTERNACIONALES.- No hay tal cosa tal como "derechos de autor internacionales" que protejan automáticamente los escritos de un autor a través del mundo entero. La protección en contra del uso sin autorización debida en un país en particular depende, básicamente, de las leyes nacionales de ese país. Sin embargo, la mayoría de los países ofrecen protección a las obras extranjeras bajo ciertas condiciones, y estas condiciones han sido simplificadas por tratados y convenciones internacionales acerca de los derechos de autor. Para mayor información y una lista de los países que mantienen relaciones sobre los derechos de autor con los Estados Unidos solicite la Circular 38a ("Relaciones internacionales de los Estados Unidos sobre los derechos de autor").

REGISTRO/INSCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.- Generalmente la inscripción de los derechos de autor es una formalidad legal que intenta hacer un récord público de los hechos básicos de unos derechos de autor en particular. Sin embargo, la inscripción en el registro no es una condición para la protección de los derechos de autor. A pesar de que dicha inscripción no es un requisito para la protección, la ley de los derechos de autor ofrece varios inducimientos o ventajas para alentar a los dueños de los derechos de autor a registrarlos. Entre estas ventajas están las siguientes: *La inscripción establece un récord público acerca de la petición de los derechos de autor. *Antes de que se presente un juicio por una violación de los derechos en corte, es necesario el inscribir las obras originadas en los Estados Unidos y para obras extranjeras que no provengan de algún país que pertenezca a la Unión Berna. *Si se ha hecho en o antes de 5 años de su publicación, la inscripción establecerá evidencia "prima facie" en corte de la validez de los derechos de autor indicados en el certificado; *Si la inscripción se realizó dentro de los tres meses después de su publicación o previo a la violación de los derechos de autor de la obra, los daños y perjuicios derivados de la violación de una obligación prevista por ley y los honorarios de abogado estarán disponibles para el

dueño de los derechos de autor en caso de una acción judicial. *La inscripción le permite al dueño de los derechos de autor el inscribir la misma con el Departamento de Aduanas ("U.S. Customs Service") y de esta manera protegerse contra la importación de artículos que sean copias que estén en violación de estos derechos.

La inscripción puede hacerse en cualquier momento durante la vigencia de los derechos de autor. A diferencia de la ley en vigor antes del 1978, cuando una obra se ha registrado de una forma inédita, no es necesario hacer otra inscripción cuando el trabajo se publique, aunque el dueño de los derechos puede inscribir la edición que ha sido publicada, si así lo desea.

1.- EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LOS DERECHOS DE AUTOR.

Tratado de Libre Comercio Norteamericano (TLC), acuerdo económico, cuyo nombre original es *North American Free Trade Agreement* (de donde resultan las siglas NAFTA, como también es conocido), que establece la supresión gradual de aranceles, y de otras barreras al librecambio, en la mayoría de los productos fabricados o vendidos en América del Norte, así como la eliminación de barreras a la inversión internacional y la protección de los derechos de propiedad intelectual en dicho subcontinente. El TLC fue firmado por Canadá, México y Estados Unidos el 17 de diciembre de 1992, y entró en vigor el 1 de enero de 1994. Los respectivos signatarios del Tratado fueron el primer ministro canadiense Brian Mulroney, el presidente mexicano Carlos Salinas de Gortari y el presidente estadounidense George Bush.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un conjunto de reglas para fomentar el intercambio comercial y los flujos de inversión entre los tres países, mediante la eliminación paulatina de los aranceles o impuestos que pagan los productos para entrar a otro país; el establecimiento de normas que deben de ser respetadas por los productores de los tres países, y los mecanismos para resolver las diferencias que puedan surgir.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Objetivos:

*Integrar una región en donde el comercio de bienes y servicios y las corrientes de inversión sea más intenso, expedito y ordenado para beneficio de los consumidores e inversionistas de la región.

* Eliminar barreras al comercio de bienes y servicios y auspiciar condiciones para una competencia justa.

* Incrementar las oportunidades de inversión.

* Proteger la propiedad intelectual; entendiéndose por ésta a "los derechos que corresponden por ley al autor de una creación desde el momento en que toma una forma en cualquier tipo de soporte tangible (papel, en el caso de una obra literaria o de una partitura; soporte magnético, en el caso de una grabación informática y similares) o intangible (por ejemplo, ondas hercianas, para las obras de televisión). La idea para un cuento, la receta culinaria que una familia se transmite de generación en generación, una canción que se silba por la calle, por ejemplo, no son obras protegidas por la ley. Pero una vez son escritas, grabadas o representadas en público, las leyes reguladoras del copyright, los diseños o las *patentes* reclaman la protección de los derechos de sus autores, como titulares de la propiedad intelectual"⁷⁰.

* Establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado y la solución de controversias.

* Fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral.

⁷⁰ Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su sexta parte: Propiedad Intelectual, Capítulo XVII. Propiedad Intelectual, prevé lo siguiente:

Artículo 1701. Naturaleza y ámbito de las obligaciones

1. Cada una de las Partes otorgará en su territorio, a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.

2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes aplicará, cuando menos, este capítulo y las disposiciones sustantivas de:

(a) el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra);

(b) el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna);

(c) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París); y

(d) el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV).

Las Partes harán todo lo posible para adherirse a los textos citados de estos convenios si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. El Anexo 1701.3 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1702. Protección ampliada

Cada una de las Partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Tratado, siempre que tal protección no sea incompatible con este Tratado.

Artículo 1703. Trato nacional

1. Cada una de las Partes otorgará a los nacionales de otra Parte trato no menos favorable del que conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual. En lo que se refiere a los fonogramas, cada una de las Partes otorgará a los productores y artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte dicho trato, excepto que cada una de las Partes podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte respecto a los usos secundarios de sus fonogramas, a los derechos que sus nacionales reciban en el territorio de esa otra Parte.
2. Ninguna de las Partes podrá exigir a los titulares de derechos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos.
3. Cada una de las Partes podrá hacer excepción de lo señalado en el párrafo 1, respecto a sus procedimientos administrativos y judiciales para la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte señale un domicilio legal o designe un agente en el territorio de la Parte, si la excepción está permitida por la Convención pertinente listada en el Artículo 1701(2) y siempre que tal excepción:
 - (a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con este capítulo; y
 - (b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.
4. Ninguna de las Partes tendrá conforme a este artículo obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales

concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación a la adquisición o conservación de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 1704. Control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia

Ninguna disposición de este capítulo impedirá que cada una de las Partes tipifique en su legislación interna prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que, en casos particulares, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener, de conformidad con otras disposiciones de este Tratado, las medidas adecuadas para impedir o controlar dichas prácticas o condiciones.

Artículo 1705. Derechos de autor

1. Cada una de las Partes protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio. En particular:

(a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las Partes los protegerá como tales; y

(b) las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

La protección que proporcione una Parte conforme al inciso (b) no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

2. Cada una de las Partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

(a) la importación a territorio de la Parte de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho;

(b) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera;

(c) la comunicación de la obra al público; y

(d) la renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo.

El inciso (d) no se aplicará cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto esencial de la renta. Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

3. Cada una de las Partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

(a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y

(b) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

4. Cada una de las Partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el periodo no será menor de 50 años desde el final del año calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada

de la obra. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección será de 50 años contados desde el final del año calendario en que se haya realizado la obra.

5. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

6. Ninguna de las Partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al Apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.

7. El Anexo 1705.7 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1706. Fonogramas

1. Cada una de las Partes otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:

(a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;

(b) la importación a territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;

(c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, renta u otra manera; y

(d) la renta comercial del original o de una copia del fonograma, excepto cuando en un contrato entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo exista estipulación expresa en otro sentido.

Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del fonograma en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

2. Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para los fonogramas de por lo menos 50 años a partir del final del año natural en que se haya hecho la fijación.

3. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

Artículo 1714. Defensa de los derechos de propiedad intelectual.
Disposiciones generales

1. Cada una de las Partes garantizará, conforme a lo previsto en este artículo y en los Artículos 1715 a 1718, que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en este capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcione salvaguardas contra el abuso de los procedimientos.

2. Cada una de las Partes garantizará que sus procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

3. Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimientos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos de propiedad intelectual deban:

(a) preferentemente, formularse por escrito y contener las razones en que se fundan;

(b) ponerse a disposición, cuando menos, de las partes en un procedimiento, sin demoras indebidas; y

(c) fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas.

4. Cada una de las Partes garantizará que las partes en un procedimiento tengan la oportunidad de obtener la revisión, por una autoridad judicial de esa Parte, de las resoluciones administrativas definitivas y, conforme a lo que señalen las disposiciones de las leyes internas en materia de competencia respecto a la importancia de un asunto, de obtener por lo menos la revisión de los aspectos jurídicos de las resoluciones judiciales de primera instancia sobre el fondo de un asunto. No obstante lo anterior, ninguna Parte estará obligada a otorgar la oportunidad de revisión judicial de las sentencias absolutorias en asuntos penales.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo o en los Artículos 1715 a 1718 se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a establecer un sistema judicial específico para la defensa de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema de esa Parte para la aplicación de las leyes en general.

6. Para efectos de lo previsto en los Artículos 1715 a 1718, el término "titular del derecho" incluirá a las federaciones y asociaciones que estén facultadas legalmente para ejercer tales derechos.

Artículo 1715. Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos

1. Cada una de las Partes pondrá al alcance de los titulares de derechos, los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual establecido en este capítulo. Cada una de las Partes preverá que:

- (a) los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito con suficiente detalle, incluyendo el fundamento de la reclamación;
- (b) se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente;
- (c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales forzosas;
- (d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar las pruebas pertinentes; y
- (e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.

2. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan:

- (a) cuando una de las partes en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tenga acceso como base de sus pretensiones y haya indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo control de la parte contraria, facultad para ordenar a la parte contraria la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial;
- (b) cuando una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos, facultad para dictar

resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los argumentos presentados por la parte a quien afecte desfavorablemente la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los argumentos o las pruebas;

(c) facultad para ordenar a una parte en un procedimiento que desista de una infracción, incluso para impedir que las mercancías importadas que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, orden que se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho aduanal de dichas mercancías;

(d) facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción, cuando el infractor sabía, o tenía fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora;

(e) facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados; y

(f) facultad para ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de defensa, que proporcione una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto del daño sufrido a causa de dicho abuso y para pagar los gastos de dicha parte, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados.

3. Con relación a la facultad señalada en el inciso 2(c), ninguna de las Partes estará obligada a otorgar esa facultad respecto a la materia objeto de protección que hubiera sido adquirida u ordenada por una persona antes de que supiera o tuviera

fundamentos razonables para saber que el tratar con esa materia implicaría la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

4. Con respecto a la facultad indicada en el inciso 2(d), cada una de las Partes podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por derechos de autor y a los fonogramas, autorizar a las autoridades judiciales para ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aún cuando el infractor no supiera o no tuviera fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.

5. Cada una de las Partes preverá que, con el objeto de disuadir eficazmente las infracciones, sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar que:

(a) las mercancías que hayan encontrado que infringen los derechos de propiedad intelectual sean, sin indemnización de ningún tipo, retiradas de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular del derecho, o bien, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones constitucionales existentes, se destruyan; y

(b) los materiales e instrumentos que predominantemente se hayan utilizado para la producción de las mercancías infractoras sean, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales, de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.

Al considerar la emisión de dichas órdenes, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas. En cuanto a las mercancías falsificadas, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales.

6. Respecto a la administración de cualquier ley relativa a la protección o defensa de derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes sólo eximirá a las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de dichas leyes.

7. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Artículos 1714 a 1718, cuando alguna de las Partes sea demandada por la infracción de un derecho de propiedad intelectual como resultado del uso de ese derecho por ella o por su cuenta, esa Parte podrá limitar los recursos disponibles contra ella al pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración el valor económico del uso.

8. Cada una de las Partes preverá que, cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

Artículo 1716. Medidas precautorias

1. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces:

(a) para evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en los circuitos comerciales en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y

(b) para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Cada una de las Partes preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

(a) el solicitante es el titular del derecho;

- (b) el derecho del solicitante está siendo infringido, o dicha infracción es inminente; y
- (c) cualquier demora en la expedición de esas medidas probablemente podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

3. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultades para exigir a un solicitante de medidas precautorias que proporcione más información necesaria para la identificación de los bienes de que se trate por parte de la autoridad que ejecutará las medidas precautorias.

4. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultades para ordenar medidas precautorias en las que se escuche a una sola parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando sus autoridades judiciales adopten medidas precautorias escuchando a una sola parte:

(a) se notifiquen sin demora las medidas a la persona afectada y en ningún caso más tarde que inmediatamente después de la ejecución de las medidas; y

(b) el demandado, previa solicitud, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para el efecto de decidir, en un plazo razonable después de la notificación de las medidas, si éstas deban ser modificadas, revocadas o confirmadas, y tenga oportunidad de ser oído en los procedimientos de revisión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, cada una de las Partes dispondrá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales de la Parte revoquen o dejen sin efecto las medidas precautorias tomadas con fundamento en los párrafos 1 y 4, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician:

(a) en un plazo razonable fijado por la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación interna de esa Parte lo permita; o

(b) a falta de tal determinación, en un plazo de no más de 20 días hábiles o 31 días naturales, el que sea mayor.

7. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando se revoquen las medidas precautorias o cuando caduquen debido a cualquier acto u omisión por parte del solicitante, o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar al solicitante, a petición del demandado, que le proporcione una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas.

8. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo.

Artículo 1717. Procedimientos y sanciones penales

1. Cada una de las Partes dispondrá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial. Cada una de las Partes dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

2. Cada una de las Partes dispondrá que cuando corresponda, sus autoridades judiciales puedan ordenar el secuestro, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del ilícito.

3. Cada una de las Partes podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, distintos de aquellos del párrafo 1, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

Artículo 1718. Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera

1. Cada una de las Partes adoptará, de conformidad con este artículo, los procedimientos que permitan al titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de mercancías falsificadas o pirateadas relacionadas con una marca o derecho de autor, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda su despacho para su libre circulación. Ninguna Parte estará obligada a aplicar tales procedimientos a las mercancías en tránsito. Cada una de las Partes podrá autorizar la presentación de una solicitud de esta naturaleza respecto de las mercancías que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de este artículo. Cada una de las Partes podrá establecer también procedimientos análogos relativos a la suspensión, por las autoridades aduaneras, de la liberación de las mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

2. Cada una de las Partes exigirá a cualquier solicitante que inicie un procedimiento de conformidad con el párrafo 1, que presente pruebas adecuadas:

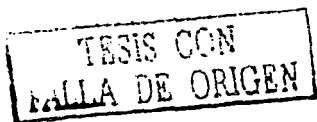
(a) para que las autoridades competentes de esa Parte se cercioren de que, conforme a la legislación interna del país de importación, puede presumirse una infracción de su derecho de propiedad intelectual; y

(b) para brindar una descripción suficientemente detallada de las mercancías que las haga fácilmente reconocibles por las autoridades aduaneras.

Las autoridades competentes informarán al solicitante, en un plazo razonable, si han aceptado la solicitud y, cuando así ocurra, el periodo durante el cual actuarán las autoridades aduaneras.

3. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para exigir a un solicitante conforme al párrafo 1, que aporte fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes, y para impedir abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir, de manera indebida, el recurso a estos procedimientos.

4. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando en atención a una solicitud conforme a los procedimientos de este artículo las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho de las mercancías que conlleven diseños industriales, patentes, circuitos integrados o secretos industriales o de negocios, con fundamento en una resolución que no sea dictada por una autoridad judicial o por otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en los párrafos 6 a 8 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto hubiere dictado una medida de suspensión provisional, y dado que se hubiera cumplido con todas las demás condiciones para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de tales mercancías esté facultado para obtener la liberación de las mismas, previo depósito de una fianza por un importe suficiente para proteger al titular del derecho contra cualquier infracción. El pago de tal fianza no será en perjuicio de cualquier otro recurso que esté a disposición del titular del derecho, y se entenderá que la fianza se devolverá si el titular del derecho no ejerce su acción en un plazo razonable.



5. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera notifique con prontitud al importador y al solicitante sobre la suspensión de la liberación de las mercancías, de conformidad con el párrafo 1.

6. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera libere los bienes de la suspensión si en un plazo que no exceda a diez días hábiles, contados a partir de que se haya notificado la suspensión al solicitante de conformidad con el párrafo 1, las autoridades aduaneras no han sido informadas de que:

(a) una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una resolución sobre el fondo del asunto; o

(b) la autoridad competente facultada al efecto ha adoptado medidas precautorias que prorrogan la suspensión,

siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones para la importación o exportación. Cada una de las Partes dispondrá que, en los casos apropiados, las autoridades aduaneras puedan prorrogar la suspensión por otros diez días hábiles.

7. Cada una de las Partes dispondrá que, si se han iniciado procedimientos conducentes a una resolución sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se efectúe una revisión, otorgando derecho de audiencia, con el objeto de resolver en un plazo razonable si la aplicación de estas medidas será objeto de modificación, revocación o confirmación.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos 6 y 7, cuando la suspensión de la liberación de las mercancías se efectúe o se continúe de conformidad con una medida judicial precautoria, se aplicará el Artículo 1716(6).

9. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar al solicitante, de conformidad con el párrafo 1, que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por cualquier daño que hayan sufrido a causa de la retención indebida de

las mercancías o por la retención de las mercancías que se hayan liberado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.

10. Sin perjuicio de la protección a la información confidencial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para conceder al titular del derecho oportunidad suficiente para hacer inspeccionar cualquier mercancía retenida por las autoridades aduaneras, con el fin de sustanciar las reclamaciones del titular del derecho. Cada una de las Partes dispondrá también que sus autoridades competentes tengan la facultad para conceder al importador una oportunidad equivalente de hacer inspeccionar esas mercancías. Cuando las autoridades competentes hayan dictado una resolución favorable sobre el fondo del asunto, cada una de las Partes podrá conferirles la facultad para informar al titular del derecho acerca de los nombres y domicilios del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de las mercancías en cuestión.

11. Cuando una Parte requiera a sus autoridades competentes actuar de oficio y suspender la liberación de mercancías respecto de las cuales tengan pruebas que a primera vista hagan presumir que se está infringiendo un derecho de propiedad intelectual:

(a) las autoridades competentes podrán requerir, en cualquier momento, al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarles en el ejercicio de estas facultades;

(b) el importador y el titular del derecho serán notificados con prontitud acerca de la suspensión por las autoridades competentes de la Parte, y cuando el importador haya solicitado una reconsideración de la suspensión ante las autoridades competentes, ésta estará sujeta, con las modificaciones necesarias, a las condiciones establecidas en los párrafos 6 a 8; y

(c) la Parte eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buena fe.

12. Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado de solicitar una revisión ante una autoridad judicial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el Artículo 1715(5). En cuanto a las mercancías falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que se reexporten en el mismo estado, ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

13. Cada una de las Partes podrá excluir de la aplicación de los párrafos 1 a 12, las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.

14. El Anexo 1718.14 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1719. Cooperación y asistencia técnica

1. Las Partes se otorgarán mutuamente asistencia técnica en los términos que convengan y promoverán la cooperación entre sus autoridades competentes. Dicha cooperación incluirá la capacitación de personal.

2. Las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de productos que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con tal fin, cada una de ellas establecerá y dará a conocer a las otras Partes al 1o. de enero de 1994, los puntos de enlace en sus gobiernos federales, e intercambiará información relativa al comercio de mercancías infractoras.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 1720. Protección de la materia existente

1. Salvo lo requerido conforme al Artículo 1705(7), este Tratado no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del Tratado para la Parte de que se trate.

2. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, cada una de las Partes lo aplicará a toda la materia objeto de protección existente en la fecha de aplicación de sus disposiciones pertinentes para la Parte de que se trate, y que goce de protección en una Parte en la misma fecha, o que cumpla en ese momento o subsecuentemente con los requisitos establecidos en este capítulo para obtener protección. En lo concerniente al presente párrafo y a los párrafos 3 y 4, las obligaciones de una Parte relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 del Convenio de Berna y las relacionadas con los derechos de los productores de fonogramas en fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 de ese Convenio, aplicable conforme a lo dispuesto en este Tratado.

3. Salvo lo dispuesto en el Artículo 1705(7), y no obstante el primer enunciado del párrafo 2, a ninguna Parte se le podrá obligar a restablecer la protección a la materia protegible que, a la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Tratado para la Parte en cuestión, haya caído en el dominio público en su territorio.

4. En lo concerniente a cualesquiera actos relativos a objetos concretos que incorporen materia protegida, que resulten infractores con arreglo a las leyes acordes con el presente Tratado, y que se hayan iniciado, o para los que se haya hecho una inversión significativa, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte, cualquier Parte podrá limitar los recursos al alcance del titular del derecho en relación con la continuación de tales actos después de la fecha de aplicación de este Tratado para esa Parte. Sin embargo, en tales casos, la Parte por lo menos preverá el pago de una remuneración equitativa.

5. Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar los Artículos 1705(2)(d) o 1706(1)(d) respecto de los originales o copias adquiridos antes de la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes de este Tratado para esa Parte.

6. No se exigirá a ninguna Parte aplicar el Artículo 1709(10), ni el requisito establecido en el Artículo 1709(7), en el sentido de que no habrá discriminación en el goce de los derechos de patente en cuanto al campo de la tecnología, al uso sin autorización del titular del derecho, cuando la autorización de tal uso haya sido concedida por el gobierno antes de que se diera a conocer el texto del proyecto del Acta Final que incorpora los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multiilaterales.

7. En el caso de los derechos de propiedad intelectual cuya protección esté condicionada al registro, se permitirá la modificación de las solicitudes de protección pendientes de resolución a la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Tratado para la Parte de que se trate, con el fin de reivindicar la protección ampliada que se otorgue conforme al presente Tratado. Tales modificaciones no incluirán materia nueva.

Artículo 1721. Definiciones

* **información confidencial** incluye secretos industriales o de negocios, información privilegiada y otros materiales que no puedan revelarse de conformidad con la legislación interna de la Parte.

* **de manera contraria a las prácticas leales del comercio** significa, por lo menos, prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por otras personas que supieran, o que hubieran sido sumamente negligentes al no llegar a saber que la adquisición implicaba tales prácticas;

* **derechos de propiedad intelectual** se refiere a derechos de autor y derechos conexos, derechos de marcas, derechos de patente, derechos de esquemas de

trazado de circuitos integrados, derechos de secretos industriales o de negocios, derechos de los obtentores de vegetales, derechos de las indicaciones geográficas y derechos de diseños industriales;

* **indicación geográfica** significa cualquier indicación que identifica un producto como originario de territorio de una de las Partes o de una región o localidad de ese territorio, en casos en que determinada calidad, reputación u otra característica del producto se atribuya esencialmente a su origen geográfico;

* **nacionales de otra Parte** significa, respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos por el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), el Convenio de Ginebra (1971), el Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (1961), el Convenio UPOV (1978), el Convenio UPOV (1991) o el Tratado de Propiedad Intelectual respecto de Circuitos Integrados, como si cada una de las Partes fuera parte de estos convenios; y con respecto a los derechos de propiedad intelectual no regulados en estas Convenciones, "nacionales de otra Parte" se entenderá por lo menos como los individuos que sean ciudadanos o residentes permanentes de esa Parte y también incluirá cualquier otra persona física citada en el Anexo 201.1, "Definiciones específicas por país";

* **público** incluye, en relación con los derechos de comunicación y ejecución de las obras previstos en los Artículos 11, 11 bis (1) y 14(1)(ii) del Convenio de Berna, en relación a las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales y cinematográficas, por lo menos, toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir, y sean capaces de percibir, comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y en el mismo lugar, o en diferentes tiempos y lugares, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos o que no sea un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya

formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras;

* **señal de satélite codificada portadora de programas** significa una señal de satélite, portadora de programas, que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción no autorizada por personas que carezcan del equipo autorizado que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración, del programa portado en esa señal; y

* **usos secundarios de fonogramas** significa el uso directamente para radiodifusión o para cualquier otra comunicación pública de un fonograma.

Anexo 1701.3 Convenios de propiedad intelectual

1. México:

(a) realizará su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas de la Convención UPOV, 1978 ó 1991, y lo hará antes del término de dos años a partir de la fecha de firma de este Tratado; y

(b) aceptará, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales y concederá la protección conforme a tales disposiciones sustantivas con prontitud luego de cumplir con lo que se señala en el inciso (a).

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1701(2)(b), este Tratado no confiere derechos ni impone obligaciones a Estados Unidos respecto al Artículo 6 bis del Convenio de Berna, o a los derechos derivados de ese artículo.

Anexo 1705.7.- Derechos de autor

Estados Unidos otorgará protección a las películas cinematográficas producidas en territorio de otra Parte, que hubieren sido declaradas de dominio público conforme al 17 U.S.C. Sección 405. Esta obligación se aplicará en la medida que sea compatible

con la Constitución de Estados Unidos, y estará sujeta a consideraciones de índole presupuestal.

Anexo 1710.9 Esquemas de trazado

México realizará su mayor esfuerzo para poner en práctica lo antes posible las obligaciones señaladas en el Artículo 1710, y lo hará en un plazo que no exceda de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 1718.14. Defensa de los derechos de propiedad intelectual

México hará su mayor esfuerzo por cumplir tan pronto como sea posible con las obligaciones del Artículo 1718, y lo hará en un plazo que no exceda tres años a partir de la fecha de firma de este Tratado.

2. EL SISTEMA DE COPYRIGHT

El sistema de copyright descansa en este principio de la propiedad intelectual, al proveer un mecanismo de compra y venta de derechos, cesiones, etc., y el control de su uso dentro y fuera del país.

La propiedad intelectual cubre todo trabajo original literario, dramático, artístico, musical, científico, con independencia de que su calidad sea buena o mala: todo producto de la inteligencia humana está protegido. Aunque existen leyes nacionales, hay un gran número de acuerdos internacionales para la protección de las obras. Los más importantes de todos ellos son el Convenio de Berna de 1886 y la Convención Universal del Copyright de 1952. Otros convenios importantes son los de París y Ginebra.

El artículo 9 del Convenio de Berna establece que "los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma".

Las invenciones científicas o los diseños comerciales están protegidos también en el sistema de copyright. No se protege el copyright del título de un libro, pero los propietarios de marcas, invenciones o lemas comerciales pueden

registrarlos por medio del sistema de protección de la *marca registrada*, a fin de que las confusiones entre términos parecidos no se produzcan.

La mayor parte de las formas de protección de la propiedad intelectual conceden un tiempo a lo largo del cual los titulares pueden ejercitar sus derechos. Por regla general, es el tiempo de la vida del autor y una serie de años más, que ha oscilado en la historia desde 50 a 80.

Los mayores problemas actuales que presenta el sistema de la propiedad intelectual son los que hacen referencia a la protección de las publicaciones electrónicas (copias de cintas de música o de vídeo), así como las fotocopias de una obra escrita.

El control de las copias presenta enormes dificultades, y no siempre debe enfrentarse a la cuestión de copias privadas, sino de un mercado de gran magnitud de copias piratas o ilegales. Lo mismo cabe decir de los programas de *software*, que pueden ser copiados en menos de un segundo. A todo ello hay que añadir los problemas derivados de la puesta en práctica del sistema Internet. El uso lícito de las copias en el mundo académico, por ejemplo, no puede justificar un estado de cosas en que al autor no le compense llevar a cabo un trabajo creador si su producto puede ser reproducido con facilidad y sin que ello le suponga remuneración alguna.

Existe alguna excepción al carácter universal que rige los convenios del copyright: en China, la propiedad intelectual no pertenece al creador de la obra original, sino a la colectividad.

En la propiedad intelectual se distingue un aspecto moral y otro patrimonial. Dentro de los *derechos morales* del autor, se encuentra el de decidir si la obra ha de ser divulgada y en qué forma, el de determinar si la divulgación se hará con su nombre o bajo seudónimo o signo, o incluso con carácter anónimo, el derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra, el de exigir el respeto a la integridad de la misma e impedir cualquier deformación, modificación o atentado contra ella o el de retirar la obra de los circuitos comerciales si se produce un cambio en sus convicciones intelectuales o morales, y así lo desea, previa indemnización a los titulares de los derechos de explotación. En cuanto a los derechos de

explotación, son los siguientes: derecho de reproducción, de distribución, de comunicación pública, de transformación y de cesión.⁷¹

Copyright o Derechos de autor, derecho de propiedad que se genera de forma automática por la creación de diversos tipos de obras y que protege los derechos e intereses de los creadores de trabajos literarios, dramáticos, musicales y artísticos, grabaciones musicales, películas, emisiones radiadas o televisadas, programas por cable o satélite y las adaptaciones tipográficas de los libros, folletos, impresos, escritos y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza. También se ha llamado *copyright* a todo el sistema de comercio de las creaciones intelectuales. El *copyright* precisa estar registrado. Una vez que un trabajo ha sido creado de una forma tangible —un libro, una pintura, un programa o una grabación de una pieza musical por ejemplo— los creadores o titulares de derechos pueden guardarse para sí mismos (o autorizar a otros) la potestad exclusiva de copiar, publicar, representar, emitir por radio o televisión, o adaptar su obra.

HISTORIA DEL COPYRIGHT.- Desde el Estatuto británico de la Reina Ana (1709), el derecho del *copyright* se ha desarrollado de forma muy amplia. Así, hay muchas naciones cuya legislación sigue de cerca los principios de la *United States Copyright Act* de 1976 o de la *United Kingdom Copyright, Designs, and Patents Act* de 1988 o las leyes de 1956 y 1911 que la precedieron. Las leyes sobre los derechos de autor son nacionales, por lo que varían en la protección concreta que se dispensa, pero el Convenio de Berna de 1886 (y sus revisiones posteriores) y la Convención Universal de *copyright* (UCC) de 1952 han intentado crear una base común para la protección de los intereses del *copyright* en todas las naciones firmantes. La UCC requiere que los trabajos que pretenden ser protegidos tengan el símbolo © junto al nombre del titular de los derechos y el año de publicación, aunque

71 "Propiedad intelectual." Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

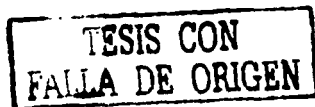
un trabajo que no cuente con dicho símbolo también puede ser asistido por este derecho.

DURACIÓN DEL COPYRIGHT.- La duración, o plazo legal, del *copyright* varía en el plano internacional, aunque la “vida durante 50 años” es común en muchas partes del mundo, lo que significa que los derechos de autor de una obra están vigentes durante 50 años desde el final del año en el que el autor muere. Diversos países de la Unión Europea han incrementado este plazo hasta los 70 años. En el Reino Unido y la República de Irlanda también se protegen las adaptaciones tipográficas de una publicación durante 25 años, mientras que las grabaciones de sonido, las películas, los espacios emitidos por radio o televisión y los trabajos generados por ordenador, son protegidos durante medio siglo desde el final del año en que la creación fue por primera vez emitida, publicada o difundida.

PROPIEDAD DEL COPYRIGHT.- El autor o creador del trabajo es el propietario originario de los derechos de autoría generados, a no ser que los asigne a otro, o la creación se realizara dentro de una relación laboral, en cuyo caso el empleador será el titular de todos los derechos económicos (aunque no de los morales) de la obra en cuestión.

DERECHOS ECONÓMICOS.- El *copyright* sobre un trabajo convierte en titular de los cinco principales derechos económicos al propietario, que son: copiar la obra, difundir al público las copias, representar la obra en público, emitirla por radio o televisión, incluyendo los programas por cable, y adaptarla. Hay además otros derechos económicos (los llamados secundarios) que protegen al propietario del *copyright* de cualquier compra o venta o negocio de un producto obtenido o hecho de forma ilegal.

DERECHOS MORALES.- La legislación británica, entre otras, incluye los derechos morales que protegen la reputación del autor. Entre los derechos morales se encuentran el derecho al reconocimiento de su condición de autor de la obra; el derecho a exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a



sus legítimos intereses o menoscabo de su reputación; el derecho a que no se le atribuya un trabajo por error, y por último, el derecho a la privacidad, de tal forma que un fotógrafo no pueda usar una imagen tomada de su obra con propósitos comerciales sin su consentimiento.

DERECHOS DE REPRESENTACIÓN.- El derecho de *copyright* también protege a los artistas que representan una obra y permite a su propietario el emitirla por radio o televisión o grabar la representación, a la vez que prohíbe el uso y cualquier clase de trato realizado sobre una grabación ilegal. Los derechos de representación suelen prescribir a los 50 años. Cualquiera que alquile grabaciones al público también necesita el consentimiento del autor.

EXCEPCIONES AL COPYRIGHT.- Hay algunas mínimas singularidades que escapan a la protección que disfrutaban los creadores de trabajos. Así, está permitido a una biblioteca o a un particular el realizar una copia privada para la investigación o el estudio privado y también se consiente el llamado 'derecho de cita', por el que cualquier usuario puede incluir en una obra propia fragmentos de otras ajenas con el propósito de analizar, criticar o revisar. Algunos otros usos incidentales, sobre todo los que persiguen fines educativos, están admitidos, pero en general para realizar cualquier copia o extracto de la obra, así como para hacer múltiples copias (entendiendo por tal cuando es más de una), se requiere el consentimiento del autor.

PIRATERÍA Y AUTORIZACIONES.- Los avances tecnológicos sobre todo en la velocidad y facilidad de uso de las comunicaciones electrónicas y de las posibilidades de copiar, amenazan el concepto básico de *copyright*. Copiar ya no es sólo fotocopiar y no todos los países son capaces de controlar las modernas técnicas de copia o incluso de aceptar que es necesario un límite, en ocasiones a pesar de haber firmado las convenciones internacionales que protegen los derechos de autor. La piratería en gran escala de los trabajos de referencia más importantes, de forma impresa o en CD-ROM, y la total indiferencia respecto a los derechos de los creadores y artistas en películas y grabaciones musicales, parecen ser un mal endémico en algunas naciones. Conceder permiso a los usuarios para que puedan

copiar es la lógica conclusión de este conflicto y algunos países han elaborado sistemas que permiten compartir a los autores y editores los procedimientos de copia legal limitada.

COPYRIGHT Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS.- Los sistemas de copia electrónica y de edición electrónica son cuestiones que plantean en muchas ocasiones graves problemas, por cuanto gracias a ellos copiar es muy fácil, rápido y a menudo imposible de detectar. El sentimiento común de los usuarios es el de tener acceso instantáneo a la información (trabajando en una red, por ejemplo), mientras que los creadores consideran que un sistema de estas características debe utilizarse sólo para emplearse en el monitor, con explotación limitada, control del mal uso e impidiendo la copia de trabajos originales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Derechos de Autor, son tan antiguos como el individuo mismo, pues al manifestar sus ideas, pensamientos e inquietudes, las fue materializando y plasmando en un soporte que le permitiera dar a conocerlas a todos los individuos; como consecuencia, surgió la necesidad de proteger y tutelar la facultad creadora de la inteligencia humana.

SEGUNDA.- La inteligencia humana la podemos definir como el conjunto de normas que regulan los privilegios y prerrogativas que otorga el Estado a los creadores primigenios y derivados de su obras literarias o científicas.

TERCERA.- Los derechos Morales, son personalísimos y perpetuos, siempre están unidos al autor y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

CUARTA.- El Derecho Patrimonial, concierne a la explotación económica de una obra; es decir, el autor por su creación tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, así también, beneficiar a sus herederos y autorizar a otros la explotación.

QUINTA.- En nuestro sistema jurídico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los derechos de autor en su artículo 28 constitucional, regulándolos mediante la Ley Federal de Derechos de autor.

SEXTA.- La vigente Ley Federal de Derechos de Autor es el instrumento normativo de orden público que tiene por objeto proteger los derechos morales y materiales de los autores que resulten por la utilización de sus obras.

SÉPTIMA.- La vigente Ley Federal de Derechos de Autor, establece disposiciones sancionadoras de algunas infracciones de carácter administrativo.

OCTAVA.- En las reformas hechas al vigente Código Penal Federal, en el año de mil novecientos noventa y nueve, se establecieron diversas hipótesis delictivas en el Título Vigésimo Sexto, entre las que se encuentra la de vender a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros.

NOVENA.- Los Derechos de Autor, son protegidos en todo el mundo a través de leyes, convenios y tratados internacionales.

DÉCIMA.- Los autores al crear sus obras, forjan su propio patrimonio, por ello deben protegerse y no los ingresos de los grandes consorcios de productores de fonogramas, videogramas y programas de computación, quienes de manera ilícita obtienen grandes cantidades, al crear copias apócrifas de dichas obras.

DÉCIMA PRIMERA.- Las reformas hechas al vigente Código Penal Federal, en el año de mil novecientos noventa y nueve, respecto a los derechos de autor son imprecisas en su descripción típica; por tanto, el Agente del Ministerio Público de la Federación al integrar la correspondiente averiguación previa, lo realiza de manera vaga, dejando actuar con toda impunidad a los grandes traficantes de productos apócrifos, conocidos como piratas.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el vigente Código Penal Federal no se especifica quién es la persona legitimada para presentar una querrela ni mucho menos qué documentos deben de presentar los apoderados legales de las empresas fonográficas.

DÉCIMA SEGUNDA.- Al no presentar los documentos las empresas fonográficas, a través de los cuales hayan adquirido la legítima transmisión de los derechos patrimoniales (a través de la celebración de actos, convenios o contratos, de los cuales en términos del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que

debieron formularse invariablemente por escrito y haber sido inscritos en el Registro Público del Derecho del Autor, de forma tal que surtan efectos contra terceros, trae consigo que la querrela formulada, sea nula de propio derecho.

DÉCIMA TERCERA.- La falta del requisito de procedibilidad (querrela), trae como resultado que al resolverse su situación jurídica ante el órgano jurisdiccional, le sea dictado un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

DÉCIMA CUARTA.- Al ser puesto en libertad el indiciado trae como consecuencia, el que vuelva a su lugar de trabajo y siga vendiendo sus copias ilícitas de fonogramas, videogramas, programad de cómputo, etc., afectando nuevamente la economía del autor de la obra, de la empresa fonográfica y del país.

ANEXOS

*** CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

*** CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.**

CONVENCION UNIVERSAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 6 de junio de 1957.

DECRETO que promulga la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos se firmó en la ciudad de Ginebra, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención Universal sobre Derecho de Autor, la Declaración anexa relativa al artículo XVII, la Resolución relativa al artículo XI y el Protocolo número 2 relativo a la publicación de la Convención a las obras de ciertas Organizaciones Internacionales, cuyo texto en español y cuya forma son los siguientes:

CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR

Los Estados contratantes,

Animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas;

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes;

Persuadidos de que un tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I



Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

ARTICULO II

1.- Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio (sic) de tal Estado gozarán en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

2.- Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

3.- Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

ARTICULO III

1.- Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo C acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2.- Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades, u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por

primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

3.- Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no impedirán a ningún Estado contratante el exigir de quien reclame ante los Tribunales, que cumpla, al ejercitar la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambos. Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con estas exigencias no afectará a la validez del derecho de autor, ni ninguna de esas exigencias podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si tal exigencia no se impone a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

4.- En cada Estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes.

5.- Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previstos en el artículo IV de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo III, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

ARTICULO IV

1.- La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en este artículo.

2.- El plazo de protección de las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y 25 años después de su muerte.

Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderla a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a 25 años a contar de la fecha de la primera publicación.

Todo Estado contratante que en la fecha de entrada en vigor de la Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a 25 años a contar

desde la fecha de la primera publicación o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los periodos mínimos que se han especificado anteriormente.

3.- Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas, y como obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección no podrá ser, para tales obras, inferior a 10 años.

4.- Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

Para la aplicación de la disposición anterior, si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más periodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los periodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo periodo, o alguno de los periodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo periodo o los periodos sucesivos.

5.- Para la aplicación del párrafo 4 de este artículo, la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiera sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6.- Para la aplicación del mencionado párrafo 4 de este artículo, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los 30 días a partir de su primera publicación.

ARTICULO V

1.- El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2.- Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

Si a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en la lengua nacional o en una de las lenguas nacionales de un Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducir y publicar en la lengua nacional en que no haya sido publicada la obra. Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua nacional.

Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el Gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado Contratante serán posibles si tal Estado tiene como lengua nacional aquélla a la cual ha sido inducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado Contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservará a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

ARTICULO VI

Se entiende por "publicación", en los términos (sic) de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

ARTICULO VII

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

ARTICULO VIII

1.- La presente Convención, que levará (sic) la fecha de 6 de septiembre de 1952, será depositada en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y quedará abierta a la firma de todos los Estados durante un período de 120 días a partir de su fecha. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2.- Cualquier Estado que no haya firmado la Convención podrá acceder a ella.

3.- La ratificación, la aceptación o la adhesión, se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO IX

1.- La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, d (sic) aceptación o de adhesión, entre los que deben figurar los depositados por cuatro Estados que no formen parte de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

2.- La Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO X

1.- Todo Estado contratante se compromete a tomar, de conformidad con su Constitución las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2.- Se conviene, sin embargo, que, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado deberá tener su legislación nacional en condiciones de poder aplicar las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XI

1.- Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

a) estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la presente Convención;

b) preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

c) estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados (sic), especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y la Organización (sic) de Estados Americanos;

d) informar a los Estados contratantes sobre sus trabajos.

2.- De acuerdo con la Resolución relativa a este artículo aneja a esta Convención, el Comité se compondrá de representantes de doce Estados contratantes, teniendo en cuenta al designarlos una representación geográfica equitativa.

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; el Director de la Oficina de la Unión Internacoinal (sic) para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo (sic).

ARTICULO XII

El Comité intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo soliciten por lo menos diez Estados contratantes, o la mayoría de los Estados contratantes si el número de éstos es inferior a veinte.

ARTICULO XIII

Todo Estado contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo IX. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

ARTICULO XIV

1.- Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención, en su propio nombre, o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.- Tal denuncia no producirá efecto sino con respecto al Estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

ARTICULO XV

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes respecto a la interpretación o a la aplicación (sic) de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla.

ARTICULO XVI

1.- La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe.

2.- Serán redactados textos oficiales (sic) de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá hacer redactar por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas

para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de acuerdo con éste, otros textos en las lenguas que elija.

Todos estos textos se añadirán, como anejos, al texto firmado de la Convención.

ARTICULO XVII

1.- La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por esta Convención.

2.- En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración como anejo del presente artículo. Esta Declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por la Convención de Berna el 1o. de enero de 1951, o que se hayan adherido a ella ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica, al mismo tiempo, la firma de la mencionada Declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados, significa a la par la de la Declaración y de la Convención.

ARTICULO XVIII

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más Repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes (sic), de una parte, y las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más Repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la Convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

ARTICULO XIX

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos, y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos

adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII de la presente Convención.

ARTICULO XX

No se permitirán reservas a la presente Convención.

ARTICULO XXI

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados y al Consejo de la Confederación Helvética, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, para que las registre.

También informará, a todos los Estados interesados del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión; de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención; de las notificaciones previstas en el artículo XIII, y de las denuncias previstas en el artículo XIV.

DECLARACION ANEXA

relativa al Artículo XVII

1.- Los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, signatarios de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia de la Convención de Berna y de la Convención Universal, han aceptado, de común acuerdo los términos de la siguiente declaración:

a) Las obras que, según la Convención de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión Internacional creada por esta Convención, después del 1o. de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna.

b) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por la Convención de Berna, en lo que se refiera a la protección de las obras que, de acuerdo con esta Convención de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión Internacional creada por dicha Convención.

RESOLUCION RELATIVA AL ARTICULO XI

La Conferencia Intergubernamental sobre Derecho de Autor,

Habiendo considerado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

resuelve:

1.- Los primeros miembros del Comité serán los representantes de los doce Estados siguientes, cada uno de los cuales designará un representante y un suplente: Alemania, Argentina, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Japón, México, Reino Unido y Suiza.

2.- El Comité se constituirá tan pronto entre en vigor la Convención, conforme al artículo XI de la presente Convención.

3.- El Comité elegirá su Presidente y su Vicepresidente. Establecerá su reglamento interno basándose en los principios siguientes:

a) la duración normal de los mandatos de los representantes será de seis años; cada dos años se retirará una tercera parte de los representantes;

b) antes de la expiración del mandato de cualquiera de sus miembros, el Comité decidirá cuáles de los Estados dejarán de estar representados y cuáles de los Estados han de designar representantes; los representantes de aquellos Estados que no hubieren ratificado, aceptado o accedido, se retirarán los primeros;

c) las diversas partes del mundo estarán equitativamente representadas sentadas en su seno;

y formula el voto

de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, garantice la Secretaría del Comité.

En fe de lo cual, los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de Ginebra, a los seis días de septiembre de 1952, en ejemplar único.

PROTOCOLO 2 ANEXO A LA CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN A LAS OBRAS DE CIERTAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

Los Estados partes en el presente Protocolo, y que son partes igualmente en la Convención Universal sobre derecho de autor (en adelante denominada la "Convención"), han adoptado las disposiciones siguientes:

1.- a) La protección prevista en el artículo II (1) de la Convención se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones (sic) Unidas, por las Instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de Estados Americanos.

b) Igualmente el artículo II (2) de la Convención se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

2.- a) El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención se aplicaran al mismo.

b) El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que (sic) sea posterior.

En fe de lo cual los intrascritos (sic) estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de Ginebra, a los 6 días del mes de septiembre de 1952, en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia la cual será depositada ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

Que la preinserta Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, según Decreto publicado en el Diario Oficial del día veintidós del mismo mes y año.

Que fue ratificada el día catorce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, habiéndose depositado (sic) el Instrumento de Ratificación ante la Secretaría General de la UNESCO el día doce de febrero del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.- Adolfo Ruíz Cortines.- Rúbrica.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, José Gorostiza.- Rúbrica.

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS

Acta de París del 24 julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979
Texto oficial español Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Ginebra 1993

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completado en PARÍS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLÍN el 13 de noviembre de 1908, completado en BERNÁ el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967, en PARÍS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967,

Han resuelto revisar el Acta adoptada por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los Artículos 1 a 20 y 22 a 26 de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptados en debida forma los plenos poderes presentados, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

[Constitución de una Unión]

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Artículo 2

[Obras protegidas: 1. "Obras literarias y artísticas"; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias]

1) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las

pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; y las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la ografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

Artículo 2bis

[Posibilidad de limitar la protección de algunas obras: 1. Determinados discursos; 2. Algunas utilizations de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras]

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.

2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11bis.1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

Artículo 3

[Criterios para la protección: 1. Nacionalidad del autor; lugar de publicación de la obra; 2. Residencia del autor; 3. Obras "publicadas"; 4. Obras "publicadas simultáneamente"]

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:

a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;

b) los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.

2) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.

3) Se entiende por "obras publicadas", las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las

obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

Artículo 4

[Criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas]

Estarán protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurren las condiciones previstas en el Artículo 3:

- a) los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión;
- b) los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

Artículo 5

[Derechos garantizados: 1. y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. "País de origen "]

- 1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.
- 2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.
- 3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.
- 4) Se considera país de origen:

- a) para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;
- b) para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;
- c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo,
- i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y
- ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, éste será el país de origen.

Artículo 6

[Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión: 1. En el país en que la obra se publicó por primera vez y en los demás países; 2. No retroactividad; 3. Notificación]

- 1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.
- 2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes del establecimiento de aquella restricción.
- 3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión "Director General") mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a

que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

Artículo 6bis

[Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales]

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

Artículo 7

[Vigencia de la protección: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; "cotejo" de plazos]

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado periodo, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

5) El periodo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

Artículo 7bis

[Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración]

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el periodo consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

Artículo 8

[Derecho de traducción]

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

Artículo 9

[Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales]

- 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.
- 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
- 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

Artículo 10

[Libre utilización de obras en algunos casos: 1. Citas; 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor]

- 1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.
- 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.
- 3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Artículo 10bis

[Otras posibilidades de libre utilización de obras: 1. De algunos artículos y obras radiodifundidas; 2. De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad]

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.

2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

Artículo 11

[Algunos derechos correspondientes a obras dramáticas y musicales: 1. Derecho de representación o de ejecución pública y de transmisión pública de una representación o ejecución; 2. En lo que se refiere a las traducciones]

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

Artículo 11bis

Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras]

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2º, toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3º, la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

Artículo 11ter

[Algunos derechos correspondientes a las obras literarias: 1. Derecho de recitación pública y de transmisión pública de una recitación; 2. En lo que concierne a las traducciones]

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la recitación pública de sus obras, comprendida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

Artículo 12

[Derecho de adaptación, arreglo y otra transformación]

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

Artículo 13

[Posibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales y la letra respectiva: 1. Licencias obligatorias; 2. Medidas transitorias; 3. Decomiso de la importación de ejemplares hechos sin la autorización del autor]

1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un periodo de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.

3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

Artículo 14

[Derechos cinematográficos y derechos conexos: 1. Adaptación y reproducción cinematográficas; distribución; representación, ejecución pública y transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas; 2. Adaptación de realizaciones cinematográficas; 3. Falta de licencias obligatorias]

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1º, la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2º, la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

3) Las disposiciones del Artículo 13.1) no son aplicables.

Artículo 14bis

[Disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas: 1. Asimilación a las obras "originales"; 2. Titulares del derecho de autor; limitación de algunos derechos de determinados autores de contribuciones; 3. Algunos otros autores de contribuciones]

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

2) a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado b) anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

d) Por "estipulación en contrario o particular" se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2)b) anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2)b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General

mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

Artículo 14ter

["Droit de suite" sobre las obras de arte y los manuscritos: 1. Derecho a obtener una participación en las reventas; 2. Legislación aplicable; 3. Procedimiento]

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor -o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos- gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

Artículo 15

[Derecho de hacer valer los derechos protegidos: 1. Cuando se ha indicado el nombre del autor o cuando el seudónimo no deje la menor duda sobre la identidad del autor; 2. En el caso de obras cinematográficas; 3. Para las obras anónimas y seudónimas; 4. Para algunas obras no publicadas de autor desconocido]

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

3) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquéllas de las que se ha hecho mención en el párrafo 1) anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. La disposición del presente

párrafo dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

4) a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.

b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

Artículo 16

[Ejemplares falsificados: 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable]

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

Artículo 17

[Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obras]

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

Artículo 18

[Obras existentes en el momento de la entrada en vigor del Convenio: 1. Podrán protegerse cuando el plazo de protección no haya expirado aún en el país de origen; 2. No podrán protegerse cuando la protección haya expirado en el país en que se reclame; 3. Aplicación de estos principios; 4. Casos especiales]

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

2) Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.

3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.

4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del Artículo 7 o por renuncia a reservas.

Artículo 19

[Protección más amplia que la derivada del Convenio]

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de alguno de los países de la Unión.

Artículo 20

[Arreglos particulares entre países de la Unión]

Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

Artículo 21

[Disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo: 1. Referencia al Anexo; 2. El Anexo es parte del Acta]

1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.

2) Con reserva de las disposiciones del Artículo 28.1)b), el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

Artículo 22

[Asamblea: 1. Constitución y composición; 2. Labores, 3. Quórum, votación, observadores; 4. Convocatoria; 5. Reglamento]

1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 22 a 26.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Oficina Internacional"), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;

vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 22 a 26;

xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;

xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;

xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Cada delegado no podrá representar mas que a un solo país y no podrá votar mas que en nombre de él.

g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 23

[Comité Ejecutivo: 1. Constitución; 2. Composición; 3. Número de miembros; 4. Distribución geográfica; arreglos particulares; 5. Permanencia en funciones, límites de reelegibilidad, modalidades de la elección; 6. Labores; 7. Convocatoria; 8. Quórum, votación; 9. Observadores; 10. Reglamento]

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, ex officio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25.7b).

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo:

- i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;
 - ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;
 - iii) [suprimido]
 - iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;
 - v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;
 - vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.
- b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.
- 8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.
- c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.
- d) La abstención no se considerará como un voto.
- e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.
- 9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
- 10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 24

[Oficina Internacional: 1. Tareas en general, Director General; 2. Informaciones generales; 3. Revista; 4. Información a los países; 5. Estudios y servicios; 6. Participación en reuniones; 7. Conferencias de revisión; 8. Las demás tareas]

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, ex officio, secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 22 a 26.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 25

[Finanzas: 1. Presupuesto; 2. Coordinación con las otras Uniones; 3. Recursos; 4. Contribuciones; posible prórroga del presupuesto anterior; 5. Tasas y sumas debidas; 6. Fondo de operaciones; 7. Anticipos del gobierno que acoge; 8. Verificación de cuentas]

1) a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los países de la Unión;

ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I 25

Clase II 20

Clase III 15

Clase IV 10

Clase V..... 5

Clase VI..... 3

Clase VII..... 1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex officio, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 26

[Modificaciones: 1. Disposiciones que la Asamblea podrá modificar; propuestas; 2. Adopción; 3. Entrada en vigor]

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los

países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 27

[Revisión: 1. Objetivo; 2. Conferencias; 3. Adopción]

- 1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.
- 2) Para tales efectos, se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.
- 3) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26 aplicables a la modificación de los Artículos 22 a 26, toda revisión de la presente Acta, incluido el Anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

Artículo 28

[Aceptación y entrada en vigor del Acta respecto de los países de la Unión: 1. Ratificación, adhesión; posibilidad de excluir algunas disposiciones; retiro de la exclusión; 2. Entrada en vigor de los artículos 1 a 21 y del Anexo; 3. Entrada en vigor de los artículos 22 a 38]

- 1) a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.
- b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los Artículos 1 a 21 ni al Anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el Artículo VI.1) del Anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los Artículos 1 a 20.
- c) Cada uno de los países que, de conformidad con el apartado b), haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.
- 2) a) Los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:
 - i) que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1)b);

ii) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.

b) La entrada en vigor a la que se hace referencia en el apartado a) se hará efectiva, respecto de los países de la Unión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el apartado 1)b).

c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el apartado b) y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1)b), los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

d) Las disposiciones de los apartados a) a c) no afectarán la aplicación del Artículo VI del Anexo.

3) Respecto de cada país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella con o sin declaración de conformidad con el apartado 1)b), los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 29

[Aceptación y entrada en vigor respecto de países externos a la Unión: 1. Adhesión; 2. Entrada en vigor]

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.

2) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), el presente Convenio entrará en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado a) precede a la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28.2)a), dicho país no quedará obligado mientras tanto por los Artículos 1 a 21 y por el Anexo, sino por los Artículos 1 a 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

Artículo 29bis

[Efecto de la aceptación del Acta con el fin de aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la OMPI]

La ratificación de la presente Acta o la adhesión a ella por cualquier país que no esté obligado por los Artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el Artículo 28.1)b)ii) de dicha Acta.

Artículo 30

[Reservas: 1. Límites de la posibilidad de formular reservas; 2. Reservas anteriores; reserva relativa al derecho de traducción; retiro de la reserva]

1) Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el párrafo 2, del presente artículo, el Artículo 28.1)b), el Artículo 33.2), y el Anexo, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

2) a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, el beneficio de las reservas que haya formulado anteriormente, a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6)b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.

c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

Artículo 31

[Aplicabilidad a determinados territorios: 1. Declaración; 2. Retiro de la declaración; 3. Fecha de vigencia; 4. No implica la aceptación de situaciones de hecho]

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3) a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haga aplicable el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación del párrafo 1).

Artículo 32

[Aplicabilidad de la presente Acta y de las Actas anteriores: 1. Entre países que ya son miembros de la Unión; 2. Entre un país que llega a ser miembro de la Unión y otros países miembros de la Unión; 3. Aplicabilidad del Anexo en determinadas relaciones]

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella.

2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3), en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 28.1)b). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos:

i) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte, y

ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1.6) del Anexo, esté facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.

3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades previstas en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

Artículo 33

[Diferencias: 1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia; 2. Reserva respecto de esta competencia; 3. Retiro de la reserva]

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 34

[Cierre de algunas disposiciones anteriores: 1. De Actas anteriores; 2. Del Protocolo anexo al Acta de Estocolmo]

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29bis, después de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

Artículo 35

[Duración del Convenio; Denuncia: 1. Duración ilimitada; 2. Posibilidad de denuncia; 3. Fecha en que surtirá efecto la denuncia; 4. Moratoria relativa a la denuncia]

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 36

[Aplicación del Convenio: 1. Obligación de adoptar las medidas necesarias; 2. Momento a partir del cual existe esta obligación]

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

Artículo 37

[Cláusulas finales: 1. Idiomas del Acta; 2. Firma; 3. Copias certificadas; 4. Registro; 5. Notificaciones]

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el apartado 1)a) se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General hará registrar la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los Artículos 28.1)c), 30.2)a) y 30.2)b) y 33.2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 30.2)c), 31.1) y 31.2), 33.3) y 38.1) y en el Anexo.

Artículo 38

[Disposiciones transitorias: 1. Ejercicio del "privilegio de cinco años"; 2. Oficina de la Unión, Director de la Oficina; 3. Sucesión de la Oficina de la Unión]

1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los Artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.

2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General

ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

ANEXO

[DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PAISES EN DESARROLLO]

Artículo I

[Facultades ofrecidas a los países en desarrollo: 1. Posibilidad de hacer uso de algunas facultades; declaración; 2. Duración de la validez de la declaración; 3. País que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo; 4. Existencias de ejemplares; 5. Declaraciones respecto de algunos territorios; 6. Límites de la reciprocidad]

Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.1.c), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquélla prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V.1.a).

2) a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho período. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por períodos sucesivos de diez años, depositando en cada ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del período decenal en curso.

b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la

expiración del período decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo a).

3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo, según lo dispuesto por el párrafo 1), ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retire oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo 1), bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del período decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

4) Si, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafos 1) o 2) deja de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá, con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esa declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

6) a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los Artículos 1 a 20.

b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del Artículo 30.2)b), no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del Artículo V.1)a).

Artículo II

[Limitaciones del derecho de traducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 4. Condiciones en que podrán concederse estas licencias; 5. Usos para los que podrán concederse licencias; 6. Expiración de las licencias; 7. Obras compuestas principalmente de ilustraciones; 8. Obras retiradas de la circulación; 9. Licencias para organismos de radiodifusión]

1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras

publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Artículo 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un período más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

3) a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el párrafo 2)a).

b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiera el párrafo 2)a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4) a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de un año:

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de

traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del Artículo III.

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

9) a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un país de aquellos a los que se refiere el párrafo 1) una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicita a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país;

ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;

iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones;

iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.

b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el

subpárrafo a), con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.

c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo a), para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

d) Sin perjuicio de lo que disponen los subpárrafos a) a c), las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

Artículo III

[Limitaciones del derecho de reproducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 5. Condiciones en que se podrán conceder estas licencias; 6. Expiración de licencias; 7. Obras a las que se aplica el presente artículo]

1) Todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el Artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración:

i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o

ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha,

no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido

según lo previsto en el subpárrafo a), siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un período de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.

3) El plazo al que se hace referencia en el párrafo 2)a)i) será de cinco años. Sin embargo,

i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años;

ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.

4) a) Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) En los demás casos y siendo aplicable el Artículo IV.2), no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.

c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo a) si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).

d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.

5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación:

i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización;

ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.

6) Si se pusieren en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo 1) para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

7) a) Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

Artículo IV

[Disposiciones comunes sobre licencias previstas en los Artículos II y III: 1. y 2. Procedimiento; 3. Indicación del autor y del título de la obra; 4. Exportación de ejemplares; 5. Nota; 6. Remuneración]

1) Toda licencia referida al Artículo II o III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda

haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el Artículo II o del Artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

4) a) Las licencias concedidas en virtud del Artículo II o del Artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

b) Para los fines del subpárrafo a), el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país que, con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al Artículo 1.5).

c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;

ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación;

iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro;

iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya notificado al Director General.

5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del Artículo II o del Artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.

6) a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar

i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonon en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;

ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.

b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

Artículo V

[Otra posibilidad de limitar el derecho de traducción: 1. Régimen previsto por las Actas de 1886 y de 1896. 2. Imposibilidad de cambiar de régimen después de haber elegido el del Artículo II; 3. Plazo para elegir el otro régimen]

1) a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:

i) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2)a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;

ii) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2)a) no es aplicable, aun cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una declaración en el sentido del Artículo 30.2)b), primera frase.

b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo I.1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo 1).

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el Artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del

plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), hacer una declaración en el sentido del Artículo 30.2)b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

Artículo VI

[Posibilidades de aplicar o de aceptar la aplicación de determinadas disposiciones del Anexo antes de quedar obligado por éste: 1. Declaración; 2. Depositario y fecha en que la declaración surtirá efectos]

1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo:

i) si se trata de un país que estando obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que se hace referencia en el Artículo I.1), que aplicará las disposiciones de los Artículos II o III o de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo ii) que figura a continuación, acepte la aplicación de esos artículos a tales obras o que esté obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo; esa declaración podrá referirse también al Artículo V o solamente al Artículo II.

ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo i) anterior o una notificación en virtud del Artículo I.

2) Toda declaración de conformidad con el párrafo 1) deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- 1.- APUD MOUCHET CARLOS Y RADAELLI, SIGFRIDO. Los Derechos del Escritor y del Artista. Editorial Sudamericana, S.A. Buenos Aires. 1957.
- 2.- ARILLA BAS FERNANDO. Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa. México 2001.
- 3.- BECERRA RAMÍREZ MANUEL. Derecho de la Propiedad Intelectual. Una Perspectiva Trinacional. México. UNAM. 1998.
- 4.- BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. Colección de Textos Universitarios. Segunda Edición. México. 1997.
- 5.- CARNELUTTI FRANCESCO. Derecho Procesal Penal. Editorial oxford. University Press. Volumen 2. México. 2000.
- 6.- CARRARA FRANCESCO. Derecho Penal. Editorial Oxford. University Press. Volúmen 1. México. 2000
- 7.- CASTREJÓN GABINO. Tratado Teórico-Práctico de los Derechos de Autor y de la Propiedad Industrial. Cardenas Editor Distribuidor.
- 8.- COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 2001.
- 9.- DEL CASTILLO DEL VALLE, LUIS. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Duero S.A. DE C.V. México. 1992.
- 10.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Editorial Porrúa. México. 2001.
- 11.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Código Penal Federal Con Comentarios. Quinta edición. Tomo I y II. Editorial Porrúa. México. 2001
- 12.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Tomo I y II Editorial Porrúa. México. 2000.
- 13.- GONZÁLEZ JUAN ANTONIO. Elementos de Derecho Civil. Editorial Trillas. México. 1991.
- 14.- GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. El código Penal Comentado

- Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 15.- HERNÁNDEZ ACERO JOSÉ. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 16.- HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 2002.
- 17.- JESSEN, HENRY. Derechos Intelectuales de los Autores, Artistas, Productores de Fonogramas y otros Titulares. Traducción de Luis Grez Zuloaga. Editorial Jurídica de Chile. 1970.
- 18.- JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS. Lecciones de derecho penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1999.
- 19.- JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Ediciones Sudamericana, Buenos Aires. 1990.
- 20.- LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. Delitos en Particular. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 2001.
- 21.- LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. Teoría del delito. Editorial Porrúa. México. 2002.
- 22.- MAGGIORE GIUSEPPE. Derecho penal. Parte especial. Tomo IV. Editorial Temis. Bogotá. 1956.
- 23.- MALO CAMACHO GUSTAVO. Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa. México. 2001.
- 24.- MÁRQUEZ PIÑEIRO, RAFAEL. El tipo penal. Editorial UNAM. México. 1986.
- 25.- MARTÍNEZ GARNELO JESÚS. La investigación Previa. Ogs Editores S.A. DE C.V. México. 1996.
- 26.- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Seminario Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos. México. 1993.
- 27.- MEZGER EDMUNDO. Derecho Penal. Parte General. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1985.
- 28.- ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. Teoría del Delito. México. Editorial Porrúa. 2001.

- 29.- OSORIO Y NIETO CÉSAR AUGUSTO. Delitos federales. Editorial Porrúa. México. 2001.
- 30.- OSORIO Y NIETO AUGUSTO. Síntesis de Derecho Penal. Cuarta Edición. Editorial Trillas. México. 1998.
- 31.- PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal. Mexicano. Segunda Edición. Ediciones Porrúa, S.A. México. 1967.
- 32.- PINA RAFAEL DE. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1970.
- 33.- POLAINO NAVARRETE MIGUEL. El Bien Jurídico en el Derecho Penal. Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla. 1974.
- 34.- RANGEL MEDINA, DAVID. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. México. UNAM. 1991.
- 35.- VELA TREVIÑO SERGIO. Antijuridicidad y Justificación. Editorial Trillas. México. 1997.
- 36.- VIÑAMATA PASHKES, CARLOS. La propiedad Intelectual. México Editorial Trillas. 1998.
- 37.- ZAFFARONI EUGENIO RAÚL. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1998.
- 38.- ZAMORA PIERCE ARTURO. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. Angel Editor. México. 2001.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
131 Edición. Editorial Porrúa. México. 2002.
- 2.- Agenda Penal Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2002.
- 3.- Ley Federal del Derecho de Autor y Leyes Complementarias. Primera edición. Ediciones delma. México. 2001.
- 4.- Ley Federal del Derecho de Autor Comentada. Delgado Moya Rubén. Editorial Sista México. 2000.

DICCIONARIOS

1.- Diccionario Derecho Procesal Penal

Díaz de León Marco Antonio

Editorial Porrúa

México

2001

2.- Diccionario de Derecho Penal

Pavón Vasconcelos Francisco

Editorial Porrúa

México

2001

3.- Diccionario de la Lengua Española Larousse.

Editorial Larousse.

México.

2000.

4.- Gran Enciclopedia Larousse. Tomo 10. Editorial Planeta S.A. Tercera

Edición. Barcelona España. 1991.

HEMEROTECA

1.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA

García Moreno, Víctor Carlos

La propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio

México.

2.- NUEVA ÉPOCA. NÚMERO 4. OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1993

Rangel Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual,

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

México

1991.

DISCOS OPTICOS

1.- Disco óptico ius 2001.

Poder judicial de la federación.

Suprema corte de justicia de la nación.

Jurisprudencia y tesis aisladas
Junio 1917 a mayo de 2001

2.- Enciclopedia microsoft
Encarta 2001
1993-2000 microsoft corporation.

DIRECCIONES DE INTERNET

1.- http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/science/newsid_197300/1973792.stm.

2.- <http://impi.gob.mx/web/docs/relaciones/forosmulti.html>.